



SEÑORES  
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**RADICADO N° 110013103014201900543**  
**DEMANDANTE: EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO Y OTROS**  
**DEMANDADO: FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO Y OTROS**  
**ASUNTO: SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado principal de los demandados señores **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.187.478 y **FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.286.624, también mayores de edad y de esta vecindad, demandados en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de responsabilidad civil extracontractual, a la empresa aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860037013-6, personificada por su representante legal señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.480.687, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en calidad de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mis mandantes.

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** Para el día del accidente de tránsito acaecido el día 08 de octubre del año 2017, el vehículo de servicio público tipo taxi de marca Hyundai, modelo 2010, identificado con placas **SMY 821**, cuyo propietario y asegurado es el señor **FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**, y cuyo rodante está adscrito a la empresa **TAX EXPRESS S.A.**, tenían amparo de responsabilidad civil extracontractual vigente con la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Perfeccionado el contrato, se elevó póliza N° 2000002532, de seguros amparando mediante esta póliza expresamente la cobertura en casos de responsabilidad civil extracontractual, cuando se causa la muerte o lesiones a personas, para amparar daños a terceros que ocurrieren en incidentes automovilísticos ocasionados con su vehículo de servicio público tipo taxi de marca Hyundai, modelo 2010, identificado con placas **SMY 821**

**TERCERO:** El día 08 de octubre del año 2017 en vehículo asegurado tuvo un accidente de tránsito presuntamente causando daños materiales demandados por la parte actora del presente proceso, tal y como se establece en su libelo demandatorio.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados, en virtud del contrato de seguro.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 64 del código general del proceso
- Artículo 1127 del código de comercio



### III. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que consta que su representante legal es el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, persona a la cual se pretende citar en llamamiento en garantía. (13 folios)
2. Certificado individual de amparo para el año 2019. (1 folio)
3. Certificación de afiliación de vehículo del servicio público a la empresa **TAX EXPRESS SA**, con fecha del 30 de octubre del año 2019. (1 folio)
4. Respuesta a derecho de petición por parte de la sociedad **SEGUROS MUNDIAL**, con fecha 10 de octubre del año 2019. (12 folios)
5. Respuesta a derecho petición por parte de la sociedad **SEGUROS MUNDIAL**, con fecha del 20 de noviembre de 2019. (4 folios)

Pruebas en poder del llamado en garantía:

Respetuosamente, solicito se alleguen los siguientes documentos que se encuentran en poder del llamado en garantía:

6. copia del contrato de seguro
7. coipa de la Póliza de seguros N° 2000002532 suscrita por mis mandantes y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la cual ampara el siniestro reclamado por el accionante en la presente acción.
8. Certificado individual de amparo para el año 2017

### IV. ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

### V. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la secretaria del despacho o en la calle 90 N° 12-28 en la ciudad de Bogotá, también al correo electrónico [andres@cuevashernandez.com](mailto:andres@cuevashernandez.com) y al celular 3144651022.

El representante legal de la empresa aseguradora que se pretende vincular en llamamiento en garantía las recibe en la calle 33 6B-24 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO](mailto:MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO)

Del Señor Juez,

Atentamente,

**ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ**  
C.C. N° 1.022.981.289 de Bogotá  
T.P. N° 307.307 del C.S. de la J.

**CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE AMPARO**

<b>PÓLIZA</b>	2000017195	<b>NÚMERO CERTIFICADO</b>	338054	
<b>VIGENCIA</b>	Desde	20-Nov-2018	Hasta	20-Nov-2019
<b>RAMO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
<b>PÓLIZA</b>	2000017196	<b>NÚMERO CERTIFICADO</b>	338055	
<b>VIGENCIA</b>	Desde	20-Nov-2018	Hasta	20-Nov-2019
<b>RAMO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
<b>TOMADOR</b>	TAX EXPRESS S.A	<b>NIT</b>	800,174,909	
<b>ASEGURADO</b>	FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO	<b>NIT</b>	79,286,624	

**DATOS VEHÍCULO ASEGURADO**

<b>PLACA:</b>	SMY821
<b>MARCA:</b>	HYUNDAI
<b>MODELO:</b>	2010
<b>CLASE:</b>	TAXI
<b>MOTOR:</b>	G4HC9M932067

**COBERTURAS**
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
**V/ASEGURADO**

Daños a bienes de terceros	80 SMMLV
Muerte o lesiones a una persona	80 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	160 SMMLV
Amparo patrimonial	INCLUIDO
Asistencia Jurídica	INCLUIDO
Deductible: 20% MINIMO 2 SMMLV	

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
**V/ASEGURADO**

Muerte	80 SMMLV
Incapacidad permanente	80 SMMLV
Incapacidad temporal	80 SMMLV
Gastos médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios	80 SMMLV

Este constancia se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá a los (20) días del mes de Septiembre de 2019.



FIRMA AUTORIZADA  
COMPANIA SEGUROS MUNDIAL SA



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 120026509

Valor: \$ 0,000

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Sigla: SEGUROS MUNDIAL  
Nit: 860.037.013-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00033339  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2019  
Grupo NIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co  
Teléfono comercial 1: 2855600  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmondial.com.co  
Teléfono para notificación 1: 2855600  
Teléfono para notificación 2: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Agencias: Bogotá (4), Soacha (1), Chía (1).

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Que por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadososelectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadososelectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaguén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada López, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28**

Recibo No. 0120026309

Valor: \$ 8,120

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia o en el exterior; podrá además, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$12.000.044.700,00  
No. de acciones : 399.735.000,00  
Valor nominal : \$30,02

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Jose Camilo

Tercer Renglon      Torres Fernandez De      C.C. No. 000000012613003  
Castro Jose Fernando

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178

Mediante Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. sin num del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cardenas Sierra Andrea	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yoscua Gomez Maryury Eileen	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 0,000

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin limite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin limite de cuantia. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin limite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papejería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 19053 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2017, inscrita el 19 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038183 compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Johana Cristina Suárez Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.260 de Bogotá D.C., y Judy Alejandra Villar Cohecha, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.526.181 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Diana Marcela Neira Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 53.015.022; Luis Fernando Uribe De

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 5.019 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041127 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. Y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sigla seguros mundial. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Nataly Cardona Ríos identificación: 1.030.545.154 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 07 de mayo de 2019, inscrita el 13 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041442 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Valencia Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.444.017 de Medellín., con Tarjeta Profesional No. 287540 del C.S.C para 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.730.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel García Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraim

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 010026509

Valor: \$ 0,000

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodríguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120076503

Valor: \$ 6,10.

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
civil, o 77 del código general del proceso.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000 y Maria Camila Aljure Cortes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.009.647 de Bogotá D.C. Las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias diligencias judiciales y administrativas, especialmente las adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Ese poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.61.7 de Bogotá, d.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No.: 0100026300

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos en la vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19489687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula ciudadanía No. 52.987236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de trasposos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 5298 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 20 de marzo de 2018, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 00039051 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Nancy Leandra Velasquez Rodriguez identificación: 52.032.034 de Bogotá cargo: vicepresidente financiero facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026503

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.033 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplia facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

**CERTIFICA:**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

## ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 26 de abril de	00726938 del 4 de mayo de 2000

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2000 de la Revisor Fiscal	del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 02106546 del 24 de mayo de  
2016 de la Notaría 29 de Bogotá 2016 del Libro IX  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD  
Domicilio: (Fuera Del País)  
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SUCURSAL BOGOTA  
Matricula No.: 00365343  
Fecha de matricula: 29 de marzo de 1989

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2019  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118  
Matrícula No.: 02759916  
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 15 118 18  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA  
Matrícula No.: 02846920  
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Aut Sur Cr 4 No. 31 40  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA  
Matrícula No.: 02846964  
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4  
Municipio: Chia (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA  
Matrícula No.: 02960902  
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 95 A 49C 80 Sur P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80  
Matrícula No.: 02960906  
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Dirección: Tv 100 A 80 A 20 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA UNILAGO  
Matricula No.: 03018345  
Fecha de matricula: 27 de septiembre de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 15 78 33 P 1 En 4 Cen Tecnológico  
Unilago  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA  
Matricula No.: 03018371  
Fecha de matricula: 27 de septiembre de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro  
Suba  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN  
Matricula No.: 03214326  
Fecha de matricula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO  
Matricula No.: 03214344  
Fecha de matricula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc  
Mi Centro Bosa  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA  
Matricula No.: 03214346  
Fecha de matricula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2020

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA  
Matrícula No.: 03214379  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL  
Matrícula No.: 03214561  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por Resolución No. 3038 del 19 de septiembre de 1989 de la Superintendencia Bancaria inscrita el 12 de octubre de 1989 bajo el No. 277388 del libro IX, se autorizó la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por un valor de \$300.000.000,00.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 9120026509  
Valor: \$ 6.100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, febrero de 2020

SEÑORES  
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.



17 FEB 20

**RADICADO N° 110013103014201900543**  
**DEMANDANTE: EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO Y OTROS**  
**DEMANDADO: FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO Y OTROS**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO Y**  
**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.981.289 expedida en Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 307.307 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal de los demandados señores **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.187.478 y **FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.286.624, por medio del presente escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 del código General del Proceso, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

#### **I. A LAS PRETENSIONES**

A continuación se realizara un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones realizadas por la parte demandante, así:

**PRIMERA, ME OPONGO**, mi oposición se fundamenta en que el apoderado de la parte demandante pide que mis representados sean declarados civilmente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2017, aun cuando del cuerpo de la demanda y de las pruebas aportadas en la misma, es posible verificar que en el accidente de tránsito participaron un automotor y una motocicleta, aspecto de relevancia dado que en el análisis de responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito en que se produce por la colisión de dos rodantes en movimiento, que concurren a la realización del daño, **SE PRESUME LA CULPA DE AMBOS**. La jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la **PRESUNCIÓN DE CULPAS**. Es así como en el presente caso debe demostrarse el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resulte clara la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, si su conducta en la ejecución del daño resultó o no determinante y si las víctimas contribuyeron efectivamente con su comportamiento a la producción del daño; en tal caso es responsable la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo. Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban la misma actividad, debe eliminarse cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implica que la acción no deba examinarse a la luz del artículo 2356 del código Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corre con la carga de demostrar **TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**. Lo anterior amparado en la Sentencia 5260 del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

En contraste a la pretensión, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño, si la actividad del lesionado resulta "en

todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

De constatarse lo anterior cambiaría sustancialmente el sentido de la condena, y la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual solo procederá cuando el juez analice la causa del daño y establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo. Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

**SEGUNDA, ME OPONGO.** Fundamento mi oposición en los términos siguientes:

**DAÑOS MORALES:**

La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Para Scognamiglio los daños morales son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria.

La pretensión tal cual está plasmada en la demanda es errada procesal y sustancialmente, es notorio que el demandante sobre estimo el valor real del daño, no tuvo en cuenta tres aspectos esenciales para la compensación del daño moral, el primero es la cuantificación del daño particularmente en cuanto a

La cuantía de la misma, vale la pena aclarar que nuestra jurisprudencia ha reconocido unos topes máximos dentro de los cuales el juez será el encargado de determinar el quantum de la indemnización de acuerdo a su arbitrio; estos son topes orientadores y que hacen más fácil la actividad del juzgador, el segundo es lo referente a la prueba de la gravedad de la lesión y el tercero es la presunción que judicialmente se hace de la afectación moral a parientes de primer grado de consanguinidad o civil, como puede verse en el libelo demandatorio el señor **EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO**, solicita se le reconozca la suma de doscientos (200) SMMLV, para su hija **NICOL DAYANA LOPEZ CORTEZ**, para sus padres señora **SORAIDA CANGREJO VASQUES** y señor **SANTOS ALFONSO LOPEZ ROMERO**, para su hermano señor **RICARDO ALFONZO LOPEZ CANGREJO**, para su compañera permanente señora **SANDRA ESPERANZA CORTES ARANGON**, solicita que se reconozca a cada uno la suma de cien (100) SMMLV, respetuosamente le manifiesto a su señoría que discrepo en este punto en base a lo siguiente:

El problema central de la CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL, surge por la indeterminación del mismo, porque no es posible establecer con exactitud para todos los casos, cual es "el precio del dolor", esta labor la tiene el juez en su criterio, y será este quien fijará la indemnización que considere apropiada para que a la víctima le sea resarcido el daño. En ese punto es preciso referirse a algunas de tantas providencias de la Corte Suprema de Justicia que ha reiterado dicho postulado, Sentencia del 23 de abril de 1941 y la sentencia del 17 de agosto de 2001. Expediente N° 6492. MP: Jorge Santos Ballesteros, en donde consideran que lo cierto es que paralelo a la predicada indeterminación de la cuantía del daño moral, se ha dicho en forma reiterada que la fijación de ese quantum es del entero resorte del juez, precisamente por esa indeterminación, "esto se ha desarrollado a través del "arbitrio iudicium", como se ha denominado jurisprudencialmente, el cual está "fundado en la potestad del juzgador de fallar en equidad la condena de los perjuicios morales, es una potestad especial que supone de un lado la prueba del daño moral y de otra la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, posibilidad de satisfacciones indirectas, etc.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de establecer el monto de la indemnización, como fue dispuesto por esta corporación en el fallo del 21 de julio de 1922 y como magistrado ponente el doctor Tancredo Nannetti, donde se establece que el juez deberá tener en cuenta a la hora de fijar el monto de la indemnización la posición social de los interesados, el grado de su cultura y la magnitud del pesar causado, además de estos criterios, como también ocurre en todas las áreas del derecho, tiene sus límites en la sensatez, el sentido común y en no caer en el error que por reconocer el daño moral se enriquezca injustamente a otro, jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, es latente el enorme traslado patrimonial que pretenden los demandantes y así mismo y el conductor y el dueño del vehículo indudablemente se empobrecerían como consecuencia de la providencia.

Con base en lo anterior se advierte que de concederse esta pretensión tal cual está planteada se configurarían todos los elementos del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configurarían el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Es así como dentro de la jurisdicción ordinaria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al silencio de las normas civiles en varias ocasiones modificado el tope máximo ante el daño que revista una trascendental gravedad, en la actualidad dicha suma máxima fue modificada el 20 de enero de 2009 por medio de la sentencia que resuelve el recurso de Casación interpuesto por William de Jesús Patiño Montes, la Sala de Casación Civil decidió aumentar el tope de la indemnización por daño moral a la suma de \$40.000.000 de pesos, aunque la suma definitiva a la que fue condenado el demandado por el daño moral que con ocasión de su acción sufrió el demandado, fue \$28.000.000, hay que aclarar que esta es producto de un descuento del 30% hecho a los \$40.000.000, ya que según la Corte, la conducta del demandante incidió en la producción del daño. Por cierto respecto a la petición a simple vista inflada e imprecisamente propuesta por este rubro en la demanda, se han dado unas pautas por la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez y fueron acogidas expresamente por el artículo

Sobre el específico de los documentos aportados como "historia clínica", esta es vista de folios 31 a 45 del cuerpo de la demanda, sin embargo, del folio 31 al folio 36 describen la lesión en ocasión al accidente de tránsito y los procedimientos de atención, después del folio 37 al 39 aportan ejercicios de atención por un hecho ajeno al accidente de tránsito.

Con base en lo anterior es necesario remitirse a la escueta historia clínica que se aportó con la demanda, allí aparece copia de "historias clínicas" en primer lugar del señor EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO, lo primero es decir que la que se aportó en la demanda no está completa ni actualiza, pues esta no contiene TODOS los datos suficientes y sintéticos sobre la patología del paciente, debiéndose reflejar en ella TODAS las fases médicas que comprenden todo acto clínico-asistencial. Así mismo, debe contener todos los documentos integrantes de la historia clínica, desde los datos administrativos, faltan por ejemplo los exámenes clínicos, los exámenes para clínicos, las autorizaciones para procedimiento quirúrgico, las imágenes diagnósticas, el alta médica o la indicación de tratamientos posteriores a la última intervención por ortopedia entre otras, es así como no tenemos certeza de la totalidad de documentos con los que se solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral y con los que la junta decidió.

Respecto de la PRUEBA DE LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN, como premisa debe decirse que la descripción de la lesión, su evolución y el diagnóstico es insuficiente en los hechos de la demanda, no existe ninguno que trate de verificar con contundencia este punto, tampoco describen los periodos de la de la incapacidad laboral respecto a su duración y clase, también hay ausencia de descripción de los temas médicos y asistenciales que provocó el accidente de tránsito, así como de los tratamientos actuales o por el contrario si ya finalizaron, tampoco está el concepto de rehabilitación ya sea favorable o de no recuperación, entre otros. Aun y con todo ellos debo hacer un análisis completo de los documentos allegados a la demanda y solamente para fundamentar la teoría de esta defensa expuesta en esta contestación, para lo cual me referiré al asunto. En este aspecto y conforme lo indica el concepto 332671, de Minprotección, para poder determinar la gravedad de la lesión debe tenerse en cuenta como prueba únicamente la incapacidad laboral y no la médico legal, dado que la incapacidad médico-legal tiene únicamente efectos penales, pero no laborales. Mediante esta incapacidad legal, un perito determina el tiempo de recuperación de una lesión, teniendo en cuenta lo que tarde el tejido en lograr su reparación biológica primaria, mientras que la incapacidad laboral, por su parte, se define como el tiempo durante el cual una persona debe dejar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, por causa de una enfermedad común.

De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad y le otorgue una prestación económica equitativa, por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contra de la naturaleza especial del perjuicio imaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, es claro que le compete al juez la labor de fijar dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.

25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se prevé que "cuando se reclame indemnización por esos conceptos, se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda", aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es notorio que la voluntad de la parte demandante, genero enormes distorsiones en la cuantía del proceso, alterando así el sentido de las instancias naturales y los recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.

pues lo que se refiere allí es una caída en el baño del paciente con trauma en rodilla y muslo, luego del folio 40 al 45 se allega documentación con varias inconsistencias, lo primero es que la primera incapacidad visita en el folio 36 tiene fecha de expedición del 12 de octubre de 2017 por un periodo de 30 días a partir del 08 de octubre de 2017, y en los folios 40 se allegan las "prórrogas de incapacidades", de la siguiente forma: I) con fecha de solicitud del 20 de mayo de 2019 por un periodo de 20 días desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 08 de junio de 2019. II) con fecha de expedición de 05 de junio de 2019 por un periodo de incapacidad 20 días, desde el 09 de junio al 28 de junio de 2019. III) con fecha de expedición de 19 de junio de 2019 por un periodo de incapacidad de 30 días, desde el 29 de junio hasta el 28 de julio de 2019. Respecto a estas "prórrogas de incapacidades" del año 2019 debe decirse que no tienen sustento en ninguna epícrisis o nota médica que las respalden, no se entiende en base a que procedimiento o valoración se originaron, lo segundo es que se presentan como "prórrogas" de la primera cuando esta fue concedida a partir del 08 de octubre de 2017 y estas últimas son del año 2019, lo que permite evidenciar que entre la inicial y las prórrogas, se dio una interrupción superior a treinta (30) días. Al respecto el Ministerio de Protección Social, en su concepto 324457 del 21 de octubre de 2011, señaló que en base a la resolución 2266 de 1998 del ISS y el Decreto 1333 de 2018, lo siguiente:

*Resolución 2266 de 1998. "Art. 13. De la prórroga de la incapacidad. Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta días (30) días calendario."*

Se debe tener en cuenta que, si entre dichas incapacidades transcurrieron más de 30 días calendario y fueron originadas así sea por una misma enfermedad o lesión, no se estaría frente a una prórroga **SINO ANTE UNA NUEVA INCAPACIDAD**, así las cosas debe decirse que para la fecha de la ocurrencia del hecho esto es para el año 2017 tuvo una incapacidad laboral de 30 días y que para la segunda incapacidad correspondiente al año 2019 tuvo un periodo de 70 días.

Respecto de las lesiones sufridas por la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, lo primero es decir que en la demanda es insuficiente la descripción del diagnóstico, del tratamiento y de la incapacidad laboral respecto a su duración y clase, tampoco son claros temas médicos y asistenciales que provoco el accidente de tránsito, así como de los tratamientos actuales o por el contrario si ya finalizaron, igualmente se presenta una copia de "historia clínica" incompleta sin soportes, como lo son los exámenes clínicos y para clínicos o las imágenes diagnósticas. Se evidencia incapacidad laboral de 10 días, la primera es vista a folio 60 por un periodo de 7 días desde el 08 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2017, la segunda vista a folio 61 por un periodo de 5 días desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017.

Todo esto para afirmar que la gravedad del daño no es de tal magnitud que le permita a la víctima directa ni a las indirectas que concurran con todo lo expuesto anteriormente a acceder al tope máximo por concepto de la compensación moral.

Ahora, sobre **LA PRESUNCIÓN JUDICIAL DEL DAÑO MORAL**, lo primero es aclarar que esta solo se ha considerado frente al cónyuge, compañera permanentemente, los hijos y a los padres de la víctima, en cuanto a los hermanos, estos tendrían que demostrar relaciones afectivas lo suficientemente fuertes para que el daño sufrido por la víctima, les causara una afectación que los hiciera merecedores de la indemnización, situación que no se satisface pues para la pretensión del señor **RICARDO ALFONZO LOPEZ CANGREJO**, solamente se allegó registro civil y no hay prueba tendiente a demostrar la real ocurrencia de su afectación por el accidente de tránsito que hoy genera la controversia y como consecuencia la petición de daños morales para este no tiene sustento alguno.

Como lo dije esta es una presunción judicial, hay que mencionar una parte de la doctrina nacional que no se identifica con la teoría de la presunción judicial utilizada por la Corte, tal es el caso de los profesores Parra Quijano y Tamayo, para quien dichas presunciones no pueden ser vistas como un mecanismo idóneo a la hora de determinar quienes son acreedores a la reparación de los perjuicios causados por un daño moral. La doctrina de que los perjuicios morales se presumen, parte de una errónea identificación de las presunciones y de la prueba mediante indicios. Por lo tanto, es errónea la doctrina que sostiene que los perjuicios morales subjetivos no pueden ser probados; que ellos se presumen solo de los parientes más próximos; y que su cuantificación está sometida a la más absoluta arbitrariedad del juez.

Basándonos en lo anterior y recordando el carácter judicial que se le ha dado a la presunción, hay casos en los que la simple consanguinidad no hace que el daño sufrido por la víctima cause en otra persona una afección, tampoco es preciso otorgarle un carácter absoluto a la presunción y debe afirmarse con contundencia que la presunción **NO ES UN MEDIO DE PRUEBA, y mas tratándose de presunciones de hombre, la carga de la prueba no sufre modificación alguna, y por ende le corresponde a quien solicita indemnización de perjuicios armar los medios de convicción para que el juez pueda realizar, de forma correcta, la presunción**, es por esta razón que la posibilidad de desvirtuar la presunción, hace que esta se convierta en un mecanismo funcional a la hora de determinar si una persona tiene efectivamente el derecho a recibir una indemnización por concepto del daño moral sufrido por otra.

Finalmente, vale la pena hacer mención de la evidente dificultad existente en la demostración real del sufrimiento de una persona causado por un daño. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "si bien es cierto que no basta con invocar sin más la existencia de agravio moral, también es verdad que no se exige una prueba irrefragable para la determinación de signos exteriores cuya verificación la ley defiere al discreto arbitrio judicial. luego corresponde por norma general al prudente juicio de los sentenciadores, en cada caso, reconocerlo como daño indemnizable, atendiendo al hecho generador de responsabilidad y a las circunstancias particulares que rodean dicho caso que, a su vez, han de suministrar las bases de cálculo adecuadas para fijar el monto de la satisfacción pecuniaria debido por este concepto.

Concretamente en la demanda, se presentan en copias simples de registros civiles de nacimiento y declaración extra juicio que en principio tendrían la potencialidad de probar la calidad de parientes de la víctima directa, pero esto no es suficiente para acceder a la compensación, pues, esto es apenas prueba de parentesco y aunque la presunción opere de forma general, la declaratoria del daño moral a favor de los perjudicados indirectos solamente en base y sin sustento en las pruebas del proceso, y que la certeza del daño puede llegar a existir, como condición para su existencia, este quedaría en entredicho y se estaría indemnizando daños morales hipotéticos y eventuales, en efecto, la presunción se basa en un único indicio, esto es, el parentesco, el cual es, respecto del daño moral, simplemente un indicio contingente, toda vez que no se puede deducir indefectiblemente cariño y afecto de quienes se encuentran vinculados por dicha situación jurídica. Al ser simplemente un indicio contingente y fundamentar la presunción sobre el mismo, se vulnera la regla según la cual la eficacia probatoria de los indicios contingentes pende de su pluralidad, pues un unico indicio contingente "solo representa un argumento de probabilidad, más o menos mayor según las circunstancias de cada caso, de la existencia o Inexistencia del hecho desconocido que se investiga", pero no da certeza del daño.

Ese requisito encuentra soporte en el ordenamiento nacional en el artículo 242 CGP, cuando enseña que los indicios se apreciarán en conjunto, y además establece que deben ser graves, concurrentes y convergentes, en razón de que:



... [Los] indicios se pesan y no se cuentan, no basta que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y que, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurran armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

Como ya se mencionó, en tratándose de presunciones de hombre, la carga de la prueba no sufre modificación alguna, y por ende le corresponde a quien solicita indemnización de perjuicios, arrimar los medios de convicción para que el juez pueda realizar, de forma correcta, la presunción. Valga la pena aclarar que, dada la libertad probatoria que rige nuestro sistema de prueba judicial, el demandante puede demostrar con cualquier medio de prueba el vínculo afectivo y su consecuente daño existente entre víctima directa e indirecta.

Lo importante es probar el grado de cercanía y estrecha relación que exista con el afectado directo, más no solamente el vínculo jurídico que se tiene con este. De allí que los principios del derecho europeo de la Responsabilidad Civil (Principles of European Tort Law, PETL) y el Marco Común de Referencia para el derecho privado europeo (Draft Common Frame of Reference, DCFR) hagan alusión a los términos personas allegadas (close persons) y relación personal cercana (close personal relationship) para legitimar la indemnización de daños inmateriales a víctimas indirectas, con lo cual flexibilizan el reconocimiento de perjuicios acorde a la realidad fáctica, por encima de la seguridad jurídica que otorga preestablecer qué parientes tienen derecho a recibir indemnizaciones.

Adicionalmente, el juez debe aplicar la regla según la cual los indicios se estudian de forma conjunta. En efecto, el artículo 242 CGP reza: "El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso". De la anterior norma se desprende la necesidad de una pluralidad de indicios para fundamentar la decisión judicial. En este orden de ideas, para que se decrete la presunción de daño moral a favor de una víctima indirecta es necesario que la decisión se sustente en varios indicios, y no en solo uno, como actualmente opera la presunción; y además, los indicios que se arrimen al proceso deben ser de aquellos de los cuales puedan colegirse con visos de certeza relaciones de afecto, por ejemplo, la convivencia o cercanía, y no solo formales, entre víctima directa e indirecta.

El juez, sobre la base de la multiplicidad de indicios, puede realizar la presunción o, por el contrario, negar reconocimiento por daño moral a quien únicamente por el parentesco sí sería acreedor; o, inclusive, podría reconocer un monto indemnizatorio diferente al preestablecido, esto en atención a la verdadera intensidad de las relaciones, de afecto y familiares, entre víctima directa e indirecta.

#### **DAÑOS MATERIALES:**

#### **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:**

Esta indemnización tiene sustento en el artículo 1614 del código civil define el concepto de daño emergente y lucro cesante en el incumplimiento de contratos que también aplica para la responsabilidad civil extracontractual. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, aplica también para los hechos de un tercero o de responsabilidad extracontractual pero esa indemnización solicitada debe estar justificada con la documentación correspondiente de gastos, títulos o facturas, además tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso. En el caso en concreto el demandante solicita se pague la suma de



QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$15.000.000), esta pretensión es basada únicamente en idealismos, pues trata de sustentarla en con base a los siguientes:

I) **EL denominado por el demandante como "cuenta de cobro" ( folio 72 de la demanda)**

Con este documento pretende cobrar la suma de DOS MILLONES OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE/ (\$2.800.000), Al efecto, de plano, no pude esta cuenta de cobro ser está considerada como un título valor, ya que estos están expresamente determinados en el Código de Comercio, en tanto que, el Código General del Proceso en su artículo 422 consagra que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que PROVENGAN DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sintetizando, el documento presentado por el demandante denominado como "cuenta de cobro" NO constituye una obligación expresa, clara ni exigible que conste en documento QUE PROVENGAN DEL DEUDOR, de tal manera que pueda ser exigible judicialmente. Podemos establecer que este se constituyó como un documento unilateral proveniente del demandante, y que jamás fue recibido o aceptado por los demandados, en tal sentido, al provenir del acreedor y no del deudor, no alcanza la calidad de título ejecutivo, y por ende no puede ser exigido judicialmente, no teniendo sustento legítimo alguno la suma allí indicada sumado a ello este documento no tiene la suficiencia para probar los gastos derivados de transporte con fines médicos, pues bien pudo haber optado por un medio eficaz para probarlo. Como este documento no prueba ningún hecho de la demanda deberá ser declarado inconducente, dado que no tiene la idoneidad legal para demostrar el hecho de haber incurrido en tales gastos.

II) **Acta de declaración extraproceso N° 2174 ( folio 73)**

Este documento pretendido como prueba tiene errores de forma y de fondo, de forma, cuando no dice para que efecto o ante que autoridad se pretende hacer valer la declaración rendida. De fondo al ser violatorio del derecho de contradicción contemplado en el artículo 29 de la constitución, al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, de otro lado se deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. también lo es respecto a las normas procesales en cuanto a la presentación y recaudo de las pruebas, es decir, que si bien es cierto el código general del proceso en su artículo 183 permite la práctica de pruebas extraprocesales, lo es también que el documento se constituiría en una DECLARACIÓN DE PARTE ANTICIPADA, sobre el particular, es de advertir que quien declara NO es un testigo sino que lo hace **EL DEMANDANTE** señor **EDWARD ALEJANDO LOPEZ CANGREJO**, lo que aclara que los demandantes pretenden validar una DECLARACIÓN DE PARTE ANTICIPADA, se hace necesario resaltar que **LA PROPIA DECLARACIÓN DE UNA PARTE NO ES VALIDAS EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO**, el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso". El CGP no contempla autorizar a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso

En ninguna etapa, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte". El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal.

La declaración del demandante versa sobre hechos objeto del proceso, como lo es el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2017, también pretende probar el monto a pagar por DAÑO EMERGENTE, siendo este un aspecto definitivo en materia de reparación extracontractual, y que debe ser sometido a efectos probatorios, otro aspecto importantes es que en el mismo documento puede observarse que pretende demostrar el monto a pagar por un mecanismo inidóneo, pues de los gastos que refiere son los de envíos postales, papelería, pagos de honorarios de abogados, compra de medicamentos, transporte para terapias y citas médicas, que para todos los efectos puede obtenerse constancias documentales que sirvan de prueba por cada uno de los conceptos, en resumidas cuentas esta prueba no es idónea para probar lo pretendido ni para los fines del proceso. Esta prueba no debe ser tomada en cuenta por contravenir normas constitucionales y procesales, este elemento no tiene la capacidad de probar la existencia ni la magnitud" económica del daño reclamado en este acápite.

III) **Copia simple de factura de venta N° FN-27770 ( follo 74)**

La prueba aportada en este evento es una copia simple de una factura de venta, es indispensable aclarar que siempre que la factura contenga todos los requisitos de ley, sólo **EL ORIGINAL** de la misma constituye título valor negociable y presta mérito ejecutivo.

Es bien conocido que en Colombia es costumbre comercial entregar el original al cliente, entre otras razones porque el artículo 617 del estatuto tributario dice que la expedición de la factura consiste en entregar **EL ORIGINAL DE LA MISMA**, luego, la copia de la factura, no constituye título valor tampoco y presta mérito ejecutivo. Así también lo resalta el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 dice al respecto:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y ENTREGAR O REMITIR AL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO. También consagra que, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DERIVADOS DEL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR DE LA FACTURA, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO". De modo que si no se tiene el original debidamente firmado, no se tienen ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva.

En base a lo anterior al incorporar un documento en copia simple como prueba el código general del proceso prevé en el artículo 245 lo siguiente:

"APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán APORTAR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO CUANDO ESTUVIERE EN SU PODER, salvo causa justificada. CUANDO SE ALLEGUE COPIA, EL APORTANTE DEBERÁ INDICAR EN DÓNDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, si tuviere conocimiento de ello."

Consecuencialmente el artículo 246 del mismo estatuto procesal consagra que:

"VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL o de una determinada copia."

En base a todo lo anterior, esta factura no deberá ser valorada por que se exige para todos los efectos legales, se presente el documento original, debe decirse que es dable afirmar que los demandantes tengan en su poder la factura original y que esta no se

aportó al proceso, pues no tiene sentido que si la factura de pagó se dio mediante compra de contado el vendedor decidiera quedarse con ella, lo importante es ver que esta copia no contiene la firma y sello en original de quien la crea, tampoco ostenta la leyenda de copia, lo que lleva a pensar que es una reproducción del documento original, los demandantes tampoco mencionan porque aportan una copia simple y no dicen en poder de quien está el documento original, como se indicó, la factura como título valor tiene sentido sólo cuando la venta se hace a crédito, pues le servirá al vendedor para iniciar una acción cambiaria en caso que su cliente no le pague, pero si la venta se paga de contado, como en este caso, la factura no constituye título valor puesto que no contiene ningún derecho crediticio en favor del emisor y por lo tanto pierde el interés en conservarlo.

En consecuencia y como para todos los efectos legales se requiere el documento original y como los demandantes no indican porque aportan una copia, esta prueba no debe ser tenida en cuenta. Ahora, de la petición de reconociendo y pago de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO EN CONCRETO**, sobre este concepto, en el plenario no obra prueba suficiente de que el señor **EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO**, debió incurrir en gasto alguno, para recuperar alguna pérdida causada en ocasión al accidente de tránsito, así como tampoco acredito gastos concomitantes por su estado de salud, ni los gastos para terapias, medicamentos etc., que permitan hacer una tasación en derecho, motivo por el cual no debe haber lugar a su reconocimiento.

Respecto de este rubro para la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al afectado comprobar la ocurrencia del siniestro y la cuantía indemnizable, cuando fuere el caso, demostración que, tal como se deduce de la misma norma, no se encuentra sujeta a ninguna restricción en materia probatoria y, por lo tanto, supone para probarlo dispondrá de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente tales hechos, revisada la demanda y las pruebas aportadas en su totalidad, se puede observar que las pruebas obrantes en este sentido son el certificado de tradición y libertad de la motocicleta, en donde acredita que es de su propiedad, factura de compra aportada en copia simple, no se explica este apoderado que sustento tiene afirmar que se dio la "pérdida total de la motocicleta", cuando es claro que no existe prueba obrante tendiente a demostrar el daño sufrido por el rodante, inclusive en el informe policial de tránsito visto a folio 29 de la demanda en la descripción de daños materiales, se deja claridad que "están por establecerse en experticia técnica." Es así como sin que exista prueba que permita su determinación y cálculo, deberá el juzgador tomar la vía de declarar la negativa de esta indemnización derivada de los costos de su restauración e inmovilización, ante la ausencia de demostración de tales tópicos, ya que para que sea reparable su cálculo debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, cierto y no puramente conjetural, por cuanto no basta solo con afirmarlo, dado que la existencia de este no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción.

#### **LUCRO CESANTE:**

Entendido doctrinal y jurisprudencialmente como la referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio. De la demanda en particular no es claro respecto de quien o quienes se piden las sumas por este concepto, también hay un error gramatical pues solicitan se pague por lucro cesante consolidado, en letras la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS y en números (\$6.572.518), como es bien sabido se prefiere el relacionado en letras. Para el caso del lucro cesante futuro, solicitan SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS

SESENTA Y SEIS PESOS/ (\$6.449.566). Sobre estas peticiones tenemos varias discrepancias y para mayor claridad me referiré sobre cada punto en particular y a los montos a que en realidad tienen derecho por este concepto, argumento mi oposición de la siguiente manera:

Para el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**:

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, como se sustentó con anterioridad, existen dos periodos de incapacidad laboral distintos que no son acumulables entre sí, estamos frente a dos incapacidades laborales independientes y no puede decirse que las emitidas en el año 2019, sean una continuación de la primera ósea las del año 2017, conforme a lo anterior tenemos un periodo para el año 2017 visita en el folio 36 de la demanda que tiene fecha de expedición del 12 de octubre de 2017 por un periodo de 30 días, a partir del 08 de octubre de 2017, el segundo periodo de incapacidad laboral inicio en el año 2019, visto en folio 40 de la demanda y está estructurada de la siguiente manera: la primera con fecha de solicitud del 20 de mayo de 2019 por un periodo de 20 días, desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 08 de junio de 2019, una primera prórroga de la inmediatamente anterior con fecha de expedición de 05 de junio de 2019, por un periodo de incapacidad 20 días, desde el 09 de junio al 28 de junio de 2019, una segunda prórroga con fecha de expedición de 19 de junio de 2019 por un periodo de incapacidad de 30 días, desde el 29 de junio hasta el 28 de julio de 2019, entonces para el año 2019, tenemos una incapacidad laboral por un periodo de 70 días, en base a ello hacemos las siguientes precisiones:

**a) Lucro cesante consolidado de la Incapacidad laboral del Año 2017 (30 días)**

Conforme a copias simples de certificaciones laborales en donde se indica que el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, sostuvo una relación laboral con el establecimiento **JUAN 360 GRADOS SAS**, desde el 01 de abril de 2016 hasta el 14 de agosto de 2018 fecha de su expedición, en donde indica que el salario básico mensual es de \$831.846, un salario promedio de 1.050.634 y una propina mensual de \$884.236, para un total mensual de \$1.934.870, conforme la incapacidad laboral para el año 2017 visita en el folio 36 de la demanda que tiene fecha de expedición del 12 de octubre de 2017 por un periodo de 30 días, a partir del 08 de octubre de 2017, conforme a lo anterior y en base valor del IBL aportado por la víctima en las pruebas de la demanda y con la adición del 25 % por prestaciones sociales, la liquidación es la siguiente:

<b>Fecha de los hechos:</b>	08/10/2017
<b>IBL (Ingreso base de liquidación):</b>	1.934.870
<b>Carga prestacional del 25 %:</b>	483.718
<b>Total IBL mensual:</b>	2.418.588
<b>Incapacidad medica laboral en días:</b>	30

**Total lucro Cesante:** DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE/(\$2.418.588)

**b) Lucro cesante consolidado de la incapacidad laboral del año 2019 (70 días)**

Es de resaltar que en el presente asunto, no se acredita ningún ingreso para la época del 20 de mayo de 2019 al el 28 de julio de 2019, así como tampoco obra prueba en el expediente tendiente a demostrar alguna actividad o vínculo laboral de la víctima durante este periodo de tiempo. Pues en las certificaciones laborales arrojadas al proceso con la demanda, dan fe de que el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, sostenía una relación laboral con la sociedad **JUAN 360 SAS**, hasta el día 14 de agosto del año 2018

LUCCO CESANTE CONSOLIDADO, Se evidencia incapacidad laboral de 10 días, la primera es vista a folio 60 por un periodo de 7 días desde el 08 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2017, la segunda vista a folio 61 por un periodo de 5 días desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017, por otro lado se aportan en copias simples certificadas laborales en donde se indica que la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, sostuvo una relación laboral con el establecimiento **JUAN 360 GRADOS SAS**, desde el 01 de abril de 2008 y hasta el 24 del mes de octubre del año 2017 fecha de su expedición, en donde indica que el salario básico mensual es de \$785.500, con un subsidio de transporte de \$83.140 y horas extras y dominicales promedio mensual de \$291.394.

Fecha de los hechos: 08/10/2017

IBL (Ingreso base de liquidación): \$1.160.034

Carga prestacional del 25 %: \$290.009

Total IBL mensual: \$1.450.043

Para la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**:

LUCCO CESANTE FUTURO, En lo que hace a la división al lucro cesante futuro, no existe certeza sobre el hecho de que como consecuencia de las lesiones que le irrogó el mencionado accidente de tránsito al señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, hubiese padecido alguna disminución de su capacidad laboral, la corte suprema de justicia en numerosas jurisprudencias ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico y científico, para proceder con cálculo de este rubro, cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral, en este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos fundantes para efectos del reconocimiento de este, como en el presente asunto no se tiene certeza de esta situación, es imposible cuantificarlo exactamente, quedando en el poder probatorio de los demandantes acreditar si las lesiones que padeció el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, le ocasionaron una disminución de su capacidad laboral.

(folio 70 y 71 de la demanda), siendo incierto cualquier vínculo posterior a esa fecha, a lo que la normatividad civil en el estatuto procesal actual en su artículo 225 consagra que: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.", en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, debe aparecer demostrado al menos que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica que permitía deducir que suponía para él la obtención de un lucro. Conforme a lo anterior, debido a que no se aportó ninguna prueba demostrativa de haber estado vinculado laboralmente ni la época de su retiro para el año 2019, como tampoco del cargo allí desempeñado y menos de la remuneración percibida, lo cual, para tenerse como soporte de ésta, así las cosas la conclusión es que tampoco la hubo. Consecuencialmente no existe sustento para liquidar el resarcimiento a partir de algún ingreso originado y de este modo es como resulta imperativamente liquidar, reconocer y pagar indemnización alguna por este rubro en ese periodo de tiempo. De acuerdo con ello, la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios, en este caso asienten a cero pesos (\$0.0).



Incapacidad medica en días:

10

**Lucro cesante:** \$1.450.043 /30: 48.335 día \*10 (Incapacidad): **\$483.350**

**Total lucro Cesante:** CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE/ (\$483.350)

**LUCRO CESNATE FUTURO**, en base a que en el expediente no obra prueba respecto a secuelas o solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral, esta pretensión en favor de la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, es inviable y por lo tanto la consecuencia en derecho debería ser no declararla probada.

#### **DAÑO A LA VIDA RELACION:**

Como en todos los demás rubros, la deficiencia de la presente demanda radica en la ausencia de capacidad probatoria, amén de la carencia de material demostrativo que acredite las afectaciones que el accidente irrogó a la vida de relación del demandante. Señálese que, con el fin de evitar *antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas*, la determinación del daño en comentario debe atender a las *condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio*. Así se estructura en la jurisprudencia (SC5885, 6May. 2016, rad. N.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura del libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2017, se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que "el señor EDWARD ALEJANDRO, no podrá realizar toda una gama de actividades, que si bien no constituyen rendimiento patrimonial, hacían agradable su existencia, su vida familiar y personal, tales como actividades deportivas, lúdicas tanto con su familia como con su núcleo social." (Folio 3), esto sin probar sus condiciones personales de edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado, esta información menos aún se infiere de las otras pruebas que reposan

En el sumario, en consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica. Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba, pues no se aportó hasta ahora la pérdida de capacidad laboral o concepto o no de rehabilitación de la lesión en cuando menos. Todo lo anterior tiene soporte en reiterada jurisprudencia, corte suprema de justicia sala de casación civil sentencia Radicación n.º 11001-31-03-028-2003-00833-01, en reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 9 de diciembre de 2013, 5 de agosto de 2014, 6 de mayo, 17 de noviembre, 7 de diciembre de 2016, 28 de junio y 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018).

Aunque en reciente jurisprudencia se advierte que esta es del arbitrio del juez también se exige en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado

de afección a la persona involucrada (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia Diciembre 19/17 SC-220362017 (73001310300220090011401).

EN conclusión para finalizar este acápite, los demandantes estiman los perjuicios materiales por la suma de veintiocho millones veintidós mil ochenta y cuatro pesos mcte/ (\$28.022.084), como se expuso con anterioridad esta petición no es procedente, es infundada y sin sustento en elementos de prueba, la regla general es que la parte demandante tiene la obligación de probar, fehacientemente, todos los hechos en los que se fundamenta la demanda, así está consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso. Por esto, que el interesado en promover una demanda debe, con recaudar, con diligencia y esmero, todas las pruebas necesarias, para acreditar el daño y su cuantía, situación que no se satisface y por el contrario se acredita muy poco respecto a todo lo pedido en la pretensión segunda.

**TERCERA: ME OPONGO**, pues la condena en costas debe ser parcial en caso de que prosperen los argumentos de los demandantes, la oposición en este punto se basa en el código general del proceso en su Artículo 365 numeral quinto (5). En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

## II. LOS HECHOS

**Primero, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que el señor **EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO**, y su madre señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, el 08 de octubre de 2017, a las 6:45 am, se desplazabas en la motocicleta honda de placas número LPI 93C, conducida por la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**. No es un hecho que conste el consta al lugar al que se dirigían los hoy demandantes por lo tanto nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**Segundo, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, Es cierto que la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, conducía su motocicleta siendo las 6: 45 am, en la diagonal 61B transversal 22 bis en la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, lo que no es cierto es que el taxi de placas SMY-821 afiliado a la empresa TAX EXPRESS S.A. la afirmación que hacen los accionantes de que el conductor del taxi levaba exceso de velocidad, es una circunstancias que no se atribuyó en el croquis de accidente de tránsito, la hipótesis 116 no figura en ese documento, así como tampoco existe prueba alguna que soporte esta afirmación. Tampoco es cierto que el señor **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, tenga la culpa exclusiva del hecho, pues como se motivó con anterioridad, en el análisis de responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito en que se produce por la colisión de dos rodantes en movimiento, que concurren a la realización del daño, **SE PRESUME LA CULPA DE AMBOS**. La jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la **PRESUNCIÓN DE CULPAS**. Es así como en el presente caso debe demostrarse el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resulte clara la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, si su conducta en la ejecución del daño resultó o no determinante y si las víctimas contribuyeron efectivamente con su comportamiento a la producción del daño; en tal caso es responsable la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.

**Tercero, NO ES CIERTO**, este punto en particular no es un hecho jurídicamente relevante, este se constituye en una apreciación que hace el abogado demandante. Como no existe prueba en la demanda de tal afirmación la parte demandante deberá acreditarlo. Que se pruebe.

**Cuarto, NO ES CIERTO**, el demandante indilga responsabilidad directa del accidente de tránsito ocurrido el 08 de octubre del año 2017, al conductor del vehículo de servicio

publico señor FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO, al decir que este fue quien lo ocasiono, pero no tiene en cuenta que para este asunto procede la **PRESUNCIÓN DE CULPAS**, en el evento en que el demandado como los demandantes ejercian actividades peligrosas como lo es el de dos rodantes en movimiento, conforme a esto en el presente caso debe demostrarse el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resulte clara la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, si su conducta en la ejecución del daño resultó o no determinante y si las victimas contribuyeron efectivamente con su comportamiento a la producción del daño. Ahora sobre el exceso de velocidad con el que conduca el señor FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO, como se expuso anteriormente no es cierto, es una apreciación parte de los demandantes y carente de toda prueba, dado que no existe ninguna que logre acreditar esta circunstancia.

Sobre el estado de embriaguez del señor FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO, el examen clínico de embriaguez mediante el informe pericial de clinica forense N° UBUCP-DRB-41553-C-2017, determino embriaguez clinica aguda grado I (uno), ahora bastara analizar la concurrencia del hecho y la producción del daño para constatar si esta circunstancia fue determinante para su producción.

En cuanto a los grandes perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, tenemos grandes diferencias pues de todos los elementos de prueba no se logran acreditar aspectos relevantes de su cuantía ni existencia, cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar su existencia. Como se precisó anteriormente la demanda está acompañada de grandes deficiencias probatorias, por estas circunstancias nos estamos a lo probado dentro del curso del proceso. Que se pruebe.

**Quinto, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que el vehículo Hyundai de placas SMY-821 está afiliado a la empresa TAXI EXPRESS, se puede ver en certificado de tradición y libertad en el folio 78 de la demanda. Lo que no corresponde a la realidad es que sea ese vehículo quien genero el accidente de tránsito, pues fueron los dos actores de la vía quienes concurren en la producción del daño.

**Sexto, ES CIERTO**, así puede verse en el certificado de tradición y libertad del vehículo visto a folio 78 de la demanda.

**Séptimo, ES CIERTO**, así puede verse en el certificado de tradición y libertad del vehículo visto a folio 78 de la demanda.

**Octavo, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que al momento de los hechos el vehículo de servicio público de placas SMY-821, era conducido por el señor FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO, también es cierto que el informe de policía de tránsito le atribuye la hipótesis número 112 al vehículo N° 1, correspondiente a desobedecer normas de tránsito. Lo demás no son hechos son consideraciones del demandante y nos estamos a lo probado dentro del proceso. Que se pruebe.

**Noveno, ES CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que el señor EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO, junto con la señora SORAI DA CANGREJO VASQUEZ, fueron atendidos por el servicio de urgencias a la clinica marly en Bogotá, ingresan por el servicio de urgencias en ambulancia en traslado primario, el señor EDWARD LOPEZ CANGREJO, ingreso con un diagnóstico de traumatismo de la pierna no especificado y contusión de la pared abdominal. Estas lesiones dejaron al señor, una primera incapacidad laboral por el término de treinta (30) días para el año 2017 y para el año 2019 otra incapacidad de setenta (70) días. La señora SORAI DA CANGREJO, ingreso con un diagnóstico de traumatismo de la pierna no especificado, Traumatismo del tórax no especificado.

Traumatismo no especificado del abdomen, de la región lumbosacra y la pelvis. Se evidencia una incapacidad laboral de Diez (10) días, la primera es vista a folio 60 por un periodo de 7 días desde el 08 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2017, la segunda vista a folio 61 por un periodo de 5 días desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017.

**Decimo, ES CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, ingreso por el servicio de urgencias a la clínica marly en Bogotá, quien fue remitido a cirugía el 08 de octubre de 2017 a las 18:00, aclaro la lesión ante la ausencia de descripción del demandante. Se anotan los siguientes hallazgos; herida por fractura abierta a nivel de tercio medio de muslo a nivel de cara antero medial y fractura diafisaria compuesta y conminuta con múltiples trazos en mariposa a nivel de tercio medio del fémur. También es cierto que salió de la clínica en 12 de octubre del año 2017.

**Decimoprimer, ES CIERTO**, así puede verse en el informe pericial de clínica forense N° USBC-DRB-03100 -2018, con fecha del 02 de marzo del año 2018, visto en folio 65 de la demanda.

**Decimosegundo, ES CIERTO**, así puede verse en el informe pericial de clínica forense N° USBC-DRB-09358-2018, con fecha 08 de junio de 2018, visto en folio 66 de la demanda.

**Decimotercero, ES CIERTO**, así se puede ver en la historia clínica de la atención del 08 de octubre de 2019 vista en folio 46 de la demanda.

**Decimocuarto, ES CIERTO Y SE ACLARA**, así puede verse en la historia clínica con fecha del 13 de octubre del año 2017, vista en folio 47 de la demanda. Se deja constancia que no obre imagen diagnóstica de la lesión, Se aclara que como se evidencia incapacidad laboral fue de diez (10) días, la primera es vista a folio 60 por un periodo de 7 días desde el 08 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2017, la segunda vista a folio 61 por un periodo de 5 días desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017.

**Decimoquinto, NO ME CONSTA**, que se pruebe.

**Decimosexto, NO ME CONSTA**, que se pruebe.

**Decimoséptimo, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que existen relaciones de parentesco entre el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, con la **SEÑORA SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, por **NICOL DAYANA LOPEZ CORTEZ**, por **SANTOS ALFONZO LOPEZ ROMERO**, por **RICARDO ALFONZO LÓPEZ CANGREJO** y **SANDRA ESPERANZA CORTES ARABGON**. No podemos confirmar la certeza de si resultaron afectados moralmente por no existir prueba tendiente a demostrarlo y para lo cual nos estamos a lo probado en el proceso, esto fundamentado en los argumentos expuestos en el acápite de daños morales en la presente contestación.

**Decimooctava, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, Es cierto que se aportan encopias simples certificaciones laborales en donde se indica que el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, sostuvo una relación laboral con el establecimiento **JUAN 360 GRADOS SAS**, desde el 01 de abril de 2016 hasta el 14 de agosto de 2018 fecha de su expedición, en donde indica que el salario básico mensual es de \$831.846, un salario promedio de 1.050.634 y una propina mensual de \$884.236, para un total mensual de \$1.934.870, esto sin aportar soportes validos de tal ingreso que le permitan a los demandados y al juez tener certeza del salario. La disminución de los ingresos del año 2019 es un hecho que no nos consta y para lo cual nos estamos a lo probado en el proceso. Que se pruebe.

**Decimonovena, ES CIERTO Y SE ACLARA**, Es cierto que se aportan en copias simples certificaciones laborales en donde se indica que la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, sostuvo una relación laboral con el establecimiento **JUAN 360 GRADOS SAS**, desde el 01



de abril de 2008 y hasta el 24 del mes de octubre del año 2017 fecha de su expedición, en donde indica que el salario básico mensual es de \$785.500, con un subsidio de transporte de \$83.140 y horas extras y dominicales promedio mensual de \$291.394.

**Vigésimo, NO ES CIERTO**, la afirmación de que por causa del accidente de tránsito ocasiono la pérdida total de la motocicleta de placas LPI-93C, de propiedad de la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, no tiene sustento en las pruebas del proceso. Respecto de este rubro de acuerdo con lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al afectado comprobar la ocurrencia del siniestro y la cuantía indemnizable, cuando fuere el caso, demostración que, tal como se deduce de la misma norma, no se encuentra sujeta a ninguna restricción en materia probatoria y, por lo tanto, supone para probarlo dispondrá de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente tales hechos, revisada la demanda y las pruebas aportadas en su totalidad, se puede observar que las pruebas obrantes en este sentido son el certificado de tradición y libertad de la motocicleta, en donde acredita que es de su propiedad, factura de compra aportada en copia simple, no se explica este apoderado que sustento tiene afirmar que se dio la "pérdida total de la motocicleta", cuando es claro que no existe prueba obrante tendiente a demostrar el daño sufrido por el rodante, inclusive en el informe policial de tránsito visto a folio 29 de la demanda en la descripción de daños materiales, se deja claridad que "están por establecerse en experticia técnica." Es así como sin que exista prueba que permita su determinación y cálculo, deberá el juzgador tomar la vía de declarar la negativa de esta indemnización derivada de los costos de su restauración e inmovilización, ante la ausencia de demostración de tales tópicos, ya que para que sea reparable su cálculo debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, cierto y no puramente conjetural, por cuanto no basta solo con afirmarlo, dado que la existencia de este no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción.

**Vigesimoprimer, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.** Dado que La prueba aportada en este evento es una Copia simple de factura de venta N° FN-27770 (folio 74), es indispensable aclarar que siempre que la factura contenga todos los requisitos de ley, sólo **EL ORIGINAL** de la misma constituye título valor negociable y presta merito ejecutivo.

Es bien conocido que en Colombia es costumbre comercial entregar el original al cliente, entre otras razones porque el artículo 617 del estatuto tributario dice que la expedición de la factura consiste en entregar **EL ORIGINAL DE LA MISMA**, luego, la copia de la factura, no constituye título valor tampoco y presta merito ejecutivo. Así también lo resalta el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 dice al respecto:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y ENTREGAR O REMITIR AL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO. También consagra que, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DERIVADOS DEL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR DE LA FACTURA, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO". De modo que si no se tiene el original debidamente firmado, no se tienen ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva.

En base a lo anterior al incorporar un documento en copia simple como prueba el código general del proceso prevé en el artículo 245 lo siguiente:

"APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán APORTAR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO CUANDO ESTUVIERE EN SU PODER, salvo causa justificada. CUANDO SE ALLEGUE COPIA, EL APORTANTE DEBERÁ INDICAR EN DÓNDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, si tuviere conocimiento de ello."

Consecuencialmente el artículo 246 del mismo estatuto procesal consagra que:



"VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando **POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL** o de una determinada copia."

En base a todo lo anterior, esta factura no deberá ser valorada por que se exige para todos los efectos legales, se presente el documento original, debe decirse que es dable afirmar que los demandantes tengan en su poder la factura original y que esta no se aportó al proceso, pues no tiene sentido que si la factura de pagó se dio mediante compra de contado el vendedor decidiera quedarse con ella, lo importante es ver que esta copia no contiene la firma y sello en original de quien la crea, esta factura tampoco ostenta la leyenda de copia, lo que lleva a pensar que es una reproducción del documento original, los demandantes tampoco mencionan porque aportan una copia simple y no dicen en poder de quien está el documento original, como se indicó, la factura como título valor tiene sentido sólo cuando la venta se hace a crédito, pues le servirá al vendedor para iniciar una acción cambiaria en caso que su cliente no le pague, pero si la venta se paga de contado, como en este caso, la factura no constituye título valor puesto que no contiene ningún derecho crediticio en favor del emisor y por lo tanto pierde el interés en conservarlo.

En caso de que el juez de conocimiento considere valorarla, el valor probatorio deberá ser establecido de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme con su capacidad probatoria, de si este documento constituye o no prueba suficiente para condenar al pago del daño emergente.

**Vigésimosegundo, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, no me consta que las lesiones que sufrió el señor **EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO**, marcaron definitivamente su vida, su trabajo y su interacción personal, familiar y social, inclusive con las cosas o bienes que lo rodean, para tal efecto nos estamos a lo probado dentro del proceso. Que se pruebe.

Es cierto que el dictamen pericial de clínica forense con fecha del 08 de junio de 2018, identificado con el N° UBSC-DRB-09358-2018, determino deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de la locomoción de carácter permanente. Así puede verse a folio 67 de la demanda.

El hecho de que las secuelas marcaron su vida y la de su familia, que su capacidad laboral fue disminuida y el sufrimiento y la amargura producto de este, son circunstancias que no nos constan y nos estamos a lo probado dentro del proceso. Que se pruebe.

**vigesimotercero, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que no se ha podido entregar suma de dinero a título de indemnización pese a que ante la reclamación presentada por los demandantes a la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL**, se hizo un ofrecimiento de QUINCE MILLONES DE PESOS/MCTE (\$15.000.000), posteriormente el propietario del vehículo de servicio público de placas SMY821 afiliado a TAX EXPRESS SA, solicitó a la aseguradora mediante petición aumentar el monto anterior en procura de un mayor ofrecimiento para los demandantes, en base a lo anterior la aseguradora el día 20 de noviembre de 2019, hace un último ofrecimiento por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE/(\$18.000.000).

No es un hecho que conste en la demanda la afectación material e inmaterial que debieron afrontar los demandantes, ante la usencia de pruebas en tal sentido no es algo que nos conste y nos estamos a lo probado dentro del proceso. Que se pruebe este hecho.

Vigésimocuarto, ES CIERTO.

Vigésimoquinto, ES CIERTO, así puede verse en constancia de no acuerdo con fecha del 29 de julio del año 2019, vista a folio 100 de la demanda.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

En vista de que con la demanda se plantean varios problemas jurídicos, se hace imperioso proceder a excepcionar frente a cada problema planteado así:

#### A) **Compensación de culpas por la realización recíproca de actividades consideradas como peligrosas.**

Como se dijo en la contestación de las pretensiones y los hechos la responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control, del cuerpo de la demanda y de las pruebas aportadas en la misma, es posible verificar que en el accidente de tránsito participaron un automotor y una motocicleta, aspecto de relevancia dado que en el análisis de responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito en que se produce por la colisión de dos rodantes en movimiento, que concurren a la realización del daño, **SE PRESUME LA CULPA DE AMBOS**. La jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la **PRESUNCIÓN DE CULPAS**. Es así como en el presente caso debe demostrarse el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resulte clara la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, si su conducta en la ejecución del daño resultó o no determinante y si las víctimas contribuyeron efectivamente con su comportamiento a la producción del daño; en tal caso es responsable la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo. Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban la misma actividad, debe eliminarse cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implica que la acción no deba examinarse a la luz del artículo 2356 del Código Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corre con la carga de demostrar **TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**. Lo anterior amparado en la Sentencia 5260 del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

En contraste a la pretensión, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

De constatarse lo anterior cambiaría sustancialmente el sentido de la condena, y la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual solo procederá cuando el juez analice la causa del daño y establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de

conductas en la producción del hecho lesivo. Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación, para ello el juez en lugar de colegir maquinalmente la presunción de culpas de los conductores, por el contrario deberá estudiar la consideración de peligrosidad recíproca, la incidencia de cada uno en el porcentaje del resultado dañino, una frente a la otra, la equivalencia de potencialidades, para advertir la asimetría en la potencialidad y la creación del riesgo y daño resultante.

**B) Inexistencia y/o carencia de prueba del supuesto perjuicio material e inmaterial.**

En cuanto a los **DAÑOS MORALES**, el hermano del señor **EDWAO LOPEZ CANGREJO**, señor **RICARDO ALFONZO LOPEZ CANGREJO**, no está cubierto por **LA PRESUNCIÓN JUDICIAL DEL DAÑO MORAL**, lo primero es aclarar que esta solo se ha considerado jurisprudencialmente solo frente al cónyuge, compañera permanente, los hijos y a los padres de la víctima, en cuanto a los hermanos, estos tendrían que demostrar relaciones afectivas lo suficientemente fuertes para que el daño sufrido por la víctima, les causara una afección que los hiciera merecedores de la indemnización, situación que no se satisface pues para la pretensión del señor **RICARDO ALFONZO LOPEZ CANGREJO**, solamente se allego registro civil y no hay prueba tendiente a demostrar la real ocurrencia de su afectación por el accidente de tránsito que hoy genera la controversia y como consecuencia la petición de daños morales para este no tiene sustento alguno. (Sentencia CSJ MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente, SP12969-2015, Radicación N° 44595)

**DAÑO A LA VIDA RELACIÓN**, Como en todos los demás rubros, la deficiencia de la presente demanda radica en la ausencia de capacidad probatoria, amén de la carencia de material demostrativo que acredite las afectaciones que el accidente irrogó a la vida de relación del demandante. Señálese que, con el fin de evitar *antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas*, la determinación del daño en comentario debe atender a las *condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio*. Así se estructura en la jurisprudencia (SC5885, 6May. 2016, rad. N.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura del libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación *sufrido a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2017*, se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que "el señor EDWARD ALEJANDRO, no podrá realizar toda una gama de actividades, que si bien no constituyen rendimiento patrimonial, hacían agradable su existencia, su vida familiar y personal, tales como actividades deportivas, lúdicas tanto con su familia como con su núcleo social." (Folio 3), esto sin probar sus condiciones personales de edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado, esta información menos aún se infiere de las otras pruebas que reposan en el sumario, en consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica. Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba, pues no se aportó hasta ahora la pérdida



de capacidad laboral o concepto o no de rehabilitación de la lesión en cuando menos. Todo lo anterior tiene soporte en reiterada jurisprudencia, corte suprema de justicia sala de casación civil sentencia Radicación n.º 11001-31-03-028-2003-00833-01, en reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 9 de diciembre de 2013, 5 de agosto de 2014, 6 de mayo, 17 de noviembre, 7 de diciembre de 2016, 28 de junio y 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018).

Aunque en reciente jurisprudencia se advierte que esta es del arbitrio del juez también se exige en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia Diciembre 19/17 SC-220362017 (73001310300220090011401).

**LUCRO CESANTE FUTURO**, En lo que hace alusión al lucro cesante futuro, no existe certeza sobre el hecho de que como consecuencia de las lesiones que le irrogó el mencionado accidente de tránsito al señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, hubiese padecido alguna disminución de su capacidad laboral, la corte suprema de justicia en numerosas jurisprudencias ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico y científico, para proceder con cálculo de este rubro, cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral, en este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos fundantes para efectos del reconocimiento de este, como en el presente asunto no se tiene certeza de esta situación, es imposible cuantificarlo exactamente, quedando en el poder probatorio de los demandantes acreditar si las lesiones que padeció el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, le ocasionaron una disminución de su capacidad laboral.

Esta pretensión en favor de la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, es inviable, visto el expediente no obra prueba respecto a secuelas de carácter permanente o transitorio, tampoco obran o se mencionan solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral o conceptos de rehabilitación y por lo tanto la consecuencia en derecho debería ser no declararla.

**DAÑO EMERGENTE**, frente a este rubro existe ausencia total de prueba, pues el señor **EDWARD LOPEZ CANGREJO**, no acredita ningún gasto correspondiente a esta indemnización, ni en bienes de su haber ni en sumas de dinero que debió asumir por cualquier concepto. Así mismo esta respecto de la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, como se argumentó en la oposición a las pretensiones de la demanda y en los hechos de la misma, por este rubro no debe concederse suma alguna dado que no logran acreditarse ninguno de sus estamentos.

La parte demandante estima mediante juramento estimatorio la cuantía del presente proceso en **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE/ (\$690.514.884)**, es necesario recordar que este juramento cuenta con una triple naturaleza; es un requisito formal de la demanda, es un medio de prueba y un parámetro para sancionar a aquel litigante que no acreditó los perjuicios estimados en su demanda o petición.

El artículo 206 del Código General del Proceso determina que, cuando un demandante pretenda el pago de una suma de dinero por conceptos tales como una indemnización, o una compensación, entre otras, tiene la carga procesal de estimar, de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, el valor de la pretensión que reclama, discriminando cada uno de sus componentes, para que de esa forma, dicha estimación sea prueba de la cuantía de la pretensión hasta tanto no sea objetada por el extremo pasivo de la relación jurídico procesal.

Por su parte, el inciso cuarto de la norma en comento, estatuye que cuando exista una discrepancia entre la suma estimada y la que resultó efectivamente acreditada en el

equivalente a SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL

a. Enriquecimiento de los demandantes, cuando se observa los ingresos mensuales de los demandantes, es posible concluir con probabilidad de certeza que son ciudadanos con ingresos promedio, asalariados con el pago mínimo reconocido en el Colombia, así las cosas pagar la cuantía estimada mediante juramento

siguiente manera:

En general el enriquecimiento sin causa se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso. En base a lo anteriormente expuesto es dable afirmar que de condenar a los demandados a pagar las pretensiones de los accionantes tal cual están planteadas en la demanda se configura el enriquecimiento sin causa, concurren todos los requisitos de la

Resulta innegable el estrecho vínculo que se presenta entre el principio general del derecho del enriquecimiento sin causa y las reglas de la moral, ya que el fin perseguido es solucionar los desplazamientos patrimoniales injustos, en tal sentido se verifica como su finalidad, en últimas, se encuentra dirigida a la prevalencia de una regla moral. En la medida en que el enriquecimiento injusto descansa sobre los soportes del sistema jurídico denominados justicia y equidad. Tal como se señala en el código civil colombiano en el "Artículo 1524 CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. No puede haber obligación sin una causa real y lícita: pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato: y por causa lícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público."

### C) Enriquecimiento sin causa de los demandantes

Finalmente, en este caso se propone no como objeción al juramento estimatorio, sino como excepción de mérito de inexistencia o falta de prueba del perjuicio por no haber probado el demandante los supuestos de hecho que dan cuenta de la estimación.

En el particular, los demandantes desconocieron e inobservaron los parámetros jurisprudencialmente aceptados respecto a los montos máximos en aceptados en cuanto al daño moral, pues piden sumas notoriamente excesivas frente a las máximas reconocida en casos similares. También, al cojear las pretensiones con las pruebas es fácil evidenciar que no acreditan el daño a la vida relación, no prueban el lucro cesante futuro y tampoco prueban el daño emergente. Es decir que el juramento estimatorio es irregular en cuanto al monto de los perjuicios reclamados, pues en el libelo hay inexistencia o deficiencia en la prueba de los mismos, nuestra discrepancia no es solo respecto del monto, pues la misma quedaría incompleta, también atacamos la consecuencia procesal de no haberse probado la existencia de los mismos. Ahora, el carácter probatorio del juramento estimatorio no tiene un carácter absoluto de aplicación. Si bien es cierto que debe darse un procedimiento especial a este medio de prueba, no lo es menos que, en caso de no objetarse, el juez debe acudir a otros medios de prueba para determinar el monto real de la indemnización.

A su vez, el Párrafo del artículo 206 C.G.P., determina la sanción por desestimación de las pretensiones indemnizatorias cuando se niegan por falta de demostración de los perjuicios. En ese caso la sanción corresponderá al cinco por ciento (5%) de la diferencia entre suma estimada y la reclamada. Valga decir que, esta última sanción es subjetiva, es decir se requiere acreditar el actuar negligente o temerario de la parte.

Proceso en un cincuenta por ciento (50%), quien hizo el juramento será sancionado al pago del 10% de la diferencia de dichas sumas, lo cual debe interpretarse como una clara manifestación por parte del legislador relacionada con que el juramento estimatorio por si solo no puede ser prueba única y suficiente para la demostración de la existencia del perjuicio.

OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE/ (\$690.514.884), indudablemente produce un palpable y ostensible aumento del activo.

- b. Empobrecimiento o disminución del pasivo de los demandados, si como consecuencia de una providencia judicial tuvieran que pagar suma igual o similar a la reclamada por los demandantes, es un hecho que tanto el señor **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, conductor del vehículo para la época de los hechos y quien sufraga su congrua subsistencia la de su familia solamente de las actividades derivadas de su fuerza de trabajo, así como el señor **FABIO ERNERSTO MONTAÑO BUITRAGO**, dueño del vehículo de servicio público y quien deriva todos los ingresos para sí y su familia, única y exclusivamente de las ganancias derivadas del vehículo tipo taxi de placas SMY821, sin duda el empobrecimiento se traduce en la pérdida económica apreciable del único valor salido del patrimonio y la pérdida total del lucro cierto y positivo.
- c. Existe relación causal entre el hecho del enriquecimiento de los demandantes y el empobrecimiento de los demandados.
- d. Existe la ausencia de causa justificante, pues las pruebas de la demanda jamás permitirían acreditar tal cuantía de los perjuicios alegada por los demandantes por todas las razones ampliamente expuestas.

**D) Pago a cargo de la aseguradora en virtud al contrato y póliza de responsabilidad civil extracontractual.**

En este caso el llamado a hacer el pago de cualquier condena de carácter pecuniario es la sociedad aseguradora, dado que el vehículo se servicio público tipo taxi de marca Hyundai, modelo 2010, identificado con placas SMY 821, cuyo propietario y asegurado es el señor **FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**, el rodante está adscrito a la empresa **TAX EXPRESS S.A**, quien es tomador del seguro con la sociedad **SEGUROS MULDIAL**, mediante la póliza N° 2000002532, en la cual es acordada expresamente la cobertura en casos de responsabilidad civil extracontractual, cuando se causa la muerte o lesiones a dos personas. Lo anterior porque así lo permite la ley, pues son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, el artículo 1127 del código de comercio establece que, "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

El seguro de daños tiene por objeto proteger el patrimonio del asegurado a causa de un perjuicio pecuniario, dicho margen es acordado por las partes. El propósito, desde luego, 'lato sensu', porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido y probado por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable. De igual modo, no es ajeno al tráfico mercantil y jurídico, que el tomador de esa clase de contratos busque mediante el pago de una suma determinada, resguardar su patrimonio, esperando como contraprestación de la aseguradora, recibir una indemnización en el evento de presentarse el riesgo, como ocurre cuando transgrede los intereses de un tercero y en ese sentido, no cabe duda que los daños causados por el asegurado a la víctima, con ocasión de la responsabilidad aquiliana declarada, pueden ser de índole patrimonial y extrapatrimonial.

**E) Excepción genérica**



Con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las Excepciones que encuentre probadas en el presente proceso

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito que se tengan como fundamentos de derecho los que se encuentran expuestos en la contestación de los hechos y pretensiones, además de señalar cada una de las normas así:

- Artículos del 368 al 373 del código general del proceso
- Artículo 96 del código general del proceso
- Artículos del 60 al 70 del código general del proceso
- Artículo 4 y 5 del código general del proceso
- Artículos del 47 al 52 del código general del proceso
- Artículos del 164 al 277 del código general del proceso
- Artículos del 361 al 366 del código general del proceso

#### V. PRUEBAS

Conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable para el asunto sub judice, que consagra cual son los medios de prueba tales como la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros etc., además que el juez practicara las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Del mismo modo, el artículo 243 del Código General del Proceso establece Son documentos "los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando Consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Motivo por el cual, a continuación se relacionan los medios de prueba que se aportan y que pretenden probar las excepciones y medios de defensa plasmados en la presente contestación.

##### A) DOCUMENTALES:

- 1) Certificación de afiliación de vehículo del servicio público a la empresa **TAX EXPRESS SA**, con fecha del 30 de octubre del año 2019. (1 folio)
- 2) Respuesta a derecho de petición por parte de la sociedad **SEGUROS MUNDIAL**, con fecha 10 de octubre del año 2019. (12 folios)
- 3) Respuesta a derecho petición por parte de la sociedad **SEGUROS MUNDIAL**, con fecha del 20 de noviembre de 2019. (4 folios)

##### B) PRUEBA PERICIAL- AUXILIAR DE LA JUSTICIA

- a) Respetuosamente, solicito se designe perito contable actuarial y/o evaluador, para que con base en la información financiera que fue suministrada oportunamente en el proceso y de conformidad con los hechos de la demanda y

La estimación de la cuantía, así como de lo expuesto y aportado con la presente contestación, determine los ingresos de los demandantes y los perjuicios de orden material que presuntamente le fueron causados en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de octubre del año 2017.

b) Respectuosamente, solicito se designe perito físico, para que realice un análisis físico y matemático con base en el informe policial de accidentes de tránsito N° 000687115 y en el croquis o bosquejo topográfico del accidente vial ocurrido el 08 de octubre del año 2017, así mismo manifieste la incidencia de los demandantes en la ocurrencia del mismo y en la producción del daño.

### C) SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES:

Respetuosamente solicito a su señoría, abstenerse de decretar las pruebas que más adelante se describen, con fundamento en el código General del Proceso, Artículo 168, "Rechazo de plano El juez rechaza, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", relacióno puntualmente las pruebas que deben ser excluidas:

a. Acta de declaración extra juicio N° 2174 rendida por el señor EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO, con fecha del 28 de agosto del año 2019, ante la notaría treinta y seis (36) del círculo de Bogotá D.C, mediante la cual pretende probar el daño emergente. Esto por ser abiertamente ilícita. Este documento pretendido como prueba tiene errores de forma y de fondo, de forma, cuando no dice para que efecto o ante que autoridad se pretende hacer valer la declaración rendida. De fondo al ser violatorio del derecho de contradicción contemplado en el artículo 29 de la constitución, al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, de otro lado se deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra, también lo es respecto a las normas procesales en cuanto a la presentación y recaudo de las pruebas, es decir, que si bien es cierto el código general del proceso en su artículo 183 permite la práctica de pruebas extraprocesales, lo es también que el documento se constituyó en una DECLARACIÓN DE PARTE ANTICIPADA, sobre el particular, es de advertir que quien declara NO es un testigo sino que lo hace EL DEMANDANTE señor EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO, lo que aclara que los demandantes pretenden validar una DECLARACIÓN DE PARTE ANTICIPADA, se hace necesario resaltar que LA PROPIA DECLARACIÓN DE UNA PARTE NO ES VALIDA EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO, el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, prevé que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso". El CGP no contempla autorizar a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso en ninguna etapa, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se prevé que puede solicitar una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte". El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal.

La declaración del demandante versa sobre hechos objeto del proceso, como lo es el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2017, también pretende probar el monto a pagar por DAÑO EMERGENTE, siendo este un aspecto definitivo en materia de reparación extraprocesal, y que debe ser sometido a efectos probatorios, otro aspecto importantes es que en el mismo documento

Puede observarse que pretende demostrar el monto a pagar por un mecanismo inidóneo, pues de los gastos que refiere son los de envíos postales, papelería, pagos de honorarios de abogados, compra de medicamentos, transporte para terapias y citas médicas, que para todos los efectos puede obtenerse constancias documentales que sirvan de prueba por cada uno de los conceptos, en resumidas cuentas esta prueba no es idónea para probar lo pretendido ni para los fines del proceso. (...) "prueba ilegal", que se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales. En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba (Cort. Supr. De Just., 2005, sentencia del 2 de marzo, radicado No. 18.103). Esta prueba no debe ser tenida en cuenta por contravenir normas constitucionales específicamente el artículo 29 del debido proceso y las reglas procesales en materia de pruebas consagradas en los artículos del 164 al 277 del código general del proceso.

**b. CUENTA DE COBRO "EMITIDA POR EL SEÑOR JHONATAN ALEXANDER DIAZ"**

EL denominado por el demandante como "cuenta de cobro" (folio 72 de la demanda), debe ser rechazada por carecer de conducencia dado que con este documento pretende cobrar la suma de DOS MILLONES OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE/ (\$2.800.000). Al efecto, de plano, no puede esta cuenta de cobro ser está considerada como un título valor, ya que estos están expresamente determinados en el Código de Comercio, en tanto que, el Código General del Proceso en su artículo 422 consagra que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que PROVENGAN DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sintetizando, el documento presentado por el demandante denominado como "cuenta de cobro" NO constituye una obligación expresa, clara ni exigible que conste en documento QUE PROVENGAN DEL DEUDOR, de tal manera que pueda ser exigible judicialmente. Podemos establecer que este se constituyó como un documento unilateral proveniente del demandante, y que jamás fue recibido o aceptado por los demandados, en tal sentido, al provenir del acreedor y no del deudor, no alcanza la calidad de título ejecutivo, y por ende no puede ser exigido judicialmente, no teniendo sustento legítimo alguno la suma allí indicada sumado a ello este documento no tiene la suficiencia para probar los gastos derivados de transporte con fines médicos, pues bien pudo haber optado por un medio eficaz para probarlo. Como este documento no prueba ningún hecho de la demanda deberá ser declarado inconducente, dado que no tiene la idoneidad legal para demostrar el hecho de haber incurrido en tales gastos.

**c. Copia simple de factura de venta numero N° FN-27770 (folio 74)**

La prueba aportada en este evento es una copia simple de una factura de venta, es indispensable aclarar que siempre que la factura contenga todos los requisitos de ley, sólo **EL ORIGINAL** de la misma constituye título valor negociable y presta mérito ejecutivo.

Es bien conocido que en Colombia es costumbre comercial entregar el original al cliente, entre otras razones porque el artículo 617 del estatuto tributario dice que la expedición de la factura consiste en entregar EL ORIGINAL DE LA MISMA, luego, la copia de la factura, no constituye título valor tampoco y presta mérito ejecutivo. Así también lo resalta el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 dice al respecto:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y ENTREGAR O REMITIR AL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO. También consagra que, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DERIVADOS DEL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR DE LA FACTURA, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO". De modo que si no se tiene el original debidamente firmado, no se tienen ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva.

En base a lo anterior al incorporar un documento en copia simple como prueba el código general del proceso prevé en el artículo 245 lo siguiente:

"APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán APORTAR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO CUANDO ESTUVIERE EN SU PODER, salvo causa justificada. CUANDO SE ALLEQUE COPIA, EL APORTANTE DEBERÁ INDICAR EN DÓNDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, si tuviere conocimiento de ello."

Consecuentemente el artículo 246 del mismo estatuto procesal consagra que:

"VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL o de una determinada copia."

En base a todo lo anterior, esta factura no deberá ser valorada por que se exige para todos los efectos legales, se presente el documento original, debe decirse que es dable afirmar que los demandantes tengan en su poder la factura original y que esta no se aportó al proceso, pues no tiene sentido que si la factura de pago se dio mediante compra de contado el vendedor decidiera quedarse con ella, lo importante es ver que esta copia no contiene la firma y sello en original de quien la crea, tampoco ostenta la leyenda de copia, lo que lleva a pensar que es una reproducción del documento original, los demandantes tampoco mencionan porque aportan una copia simple y no dicen en poder de quien está el documento original, como se indicó, la factura como título valor tiene sentido sólo cuando la venta se hace a crédito, pues le servirá al vendedor para iniciar una acción cambiaria en caso que su cliente no le pague, pero si la venta se paga de contado, como en este caso, la factura no constituye título valor puesto que no contiene ningún derecho crédito en favor del emisor y por lo tanto pierde el interés en conservarlo.

En consecuencia y como para todos los efectos legales se requiere el documento original y como los demandantes no indican porque aportan una copia, esta prueba no debe ser rechazada.

**d. fotografías y video aportados en CD**

Este elemento debe ser rechazado de plano, pues no puede ser considerado como prueba un elemento allegado irregularmente al proceso, existen grandes dudas de que esa prueba es original o que no contiene adulteraciones. Lo primero es que esta "prueba" no está individualizada en la demanda, pues no dice cuántas fotografías o videos se anexan. Ahora, aunque el material fotográfico como medio de prueba se enlistó dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo, de ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada correspond a los hechos que pretenden probarse, razón por la cual el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición", ha sostenido la jurisprudencia constitucional, otros aspecto de relevancia es no deben valorarse aquellas que **CARECEN COMPLETAMENTE DE AUTENTICIDAD** como en el presente caso, pues no existe certeza sobre la persona que las realizó ni de las circunstancias de tiempo, modo y



lugar en que fueron tomadas, tampoco existe certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y video, tampoco es posible efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba por carecer de todos los aspectos técnicos en su recolección, valorarla y admitirla como prueba vulnera directamente múltiples derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas)

#### VI. PETICIONES:

Se solicita al señor juez:

**PRIMERO:** Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por los demandados señores **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO** y **FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**.

**SEGUNDO:** se **CONDENE EN COSTAS** parcialmente a los demandados

#### VII. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la secretaria del despacho o en la calle 90 N° 12-28 en la ciudad de Bogotá, también al correo electrónico [andres@cuevashernandez.com](mailto:andres@cuevashernandez.com) y al celular 3144651022.

Sin otro en particular,

**ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ**  
C.C. N° 1.022.981.289 de Bogotá  
T.P. N° 307.307 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C., octubre 10 de 2019  
**SLP-7117-2019**

Doctor

**ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNÁNDEZ****Apoderado de: FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**

Calle 90 N° 12-28 oficina 70 Edificio Prime

Correo: [andres@cuevashernandez.com](mailto:andres@cuevashernandez.com)

Teléfono: 6583730-3144651022

Bogotá, D.C.

<b>REF:</b>	<b>REFERENCIA:</b>	RESPUESTA PETICIÓN
	<b>RECLAMACION:</b>	9215-9210-9217
	<b>POLIZA No:</b>	2000002532
	<b>PLACA TOMADOR:</b>	SMY821
	<b>FECHA DEL ACCIDENTE:</b>	08/10/2017
	<b>TOMADOR:</b>	TAX EXPRESS S.A.

Respetado Doctor:

Con ocasión a su escrito de petición radicado en nuestras instalaciones el día 25 de septiembre de 2019 y dentro del término legal correspondiente, dando respuesta en forma debida a su requerimiento, respecto al accidente de tránsito ocurrido el día **08 de octubre de 2017**; frente a este particular le informamos lo siguiente:

Verificada nuestra base de datos, tenemos reportado un accidente de tránsito ocurrido el día **08 de octubre de 2017** en la Diagonal 61 B Transversal 22 B Bis de la ciudad de Bogotá, D.C., dentro del cual se vieron involucrados los vehículos de placas **LPI93C** y **SMY821**. Para lo cual se tienen las siguientes reclamaciones:

- **9210** por las lesiones de **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**
- **9215** por las lesiones de **EDWAR ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO**
- **9217** correspondiente a los daños al vehículo de placas **LPI93C**.

A continuación, se puntualiza sobre cada una de ellas:

**Reclamación 9210:****Líneas de Atención al Cliente:** Bogotá: 327 4712 / 327 4713  
Nacional: 01 8000 111 935 Portal Web  
[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co) Seguros Mundial Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento

1. El día 25 de octubre de 2017, la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ** presentó reclamación ante nuestra compañía por intermedio de apoderado por las lesiones a su integridad personal en ocasión al accidente ocurrido el **08 de octubre de 2017** con el vehículo asegurado de placas **SMY821**.
2. Mediante el comunicado **SLP-3121-2017** de fecha **noviembre 10 de 2017**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. le solicitó a la reclamante allegar a nuestras oficinas los siguientes documentos:
  - Copia de la historia clínica
  - Copia de todos los dictámenes emitidos por el instituto de medicina legal
  - Formulario de autoliquidación de ingresos de Seguridad Social
  - Planilla de pago de la EPS
  - Fotocopia de la cédula y tarjeta profesional del apoderado
  - Anexo formato de documentos para reclamación por los daños a la motocicleta
3. En consecuencia, esta reclamación se encuentra pendiente formalizar por falta de documentos.
4. Al presente se anexan copia de los comunicados anteriormente relacionados.

**Reclamación 9215:**

1. El día 25 de octubre de 2017, el señor **EDWAR ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO** presentó reclamación ante nuestra compañía por intermedio de apoderado por las lesiones a su integridad personal en ocasión al accidente ocurrido el **08 de octubre de 2017** con el vehículo asegurado de placas **SMY821**.
2. Mediante el comunicado **SLP-3122-2017** de fecha **noviembre 10 de 2017**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. le solicitó al reclamante allegar a nuestras oficinas los siguientes documentos:
  - Copia de la historia clínica
  - Copia de todos los dictámenes emitidos por el instituto de medicina legal
  - Formulario de autoliquidación de ingresos de Seguridad Social
  - Planilla de pago de la EPS

**Lineas de Atención al Cliente:**

Bogotá: 327 4712 / 327 4713  
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web  
[www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co)



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento

3. Mediante el comunicado **SLP-1546-2018** de fecha **octubre 09 de 2018**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. le realizó un ofrecimiento por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)**, por las lesiones en su integridad física.
4. El día 23 de octubre de 2018 el reclamante allega solicitud de reconsideración sobre el valor ofrecido por la compañía.
5. Mediante el comunicado **SLPM-2374-2018** de fecha **noviembre 07 de 2018**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. según los nuevos argumentos y documentos aportados se le realizó un segundo ofrecimiento por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 12.000.000)**, por las lesiones en su integridad física.
6. El día 27 de mayo de 2019 el reclamante allega solicitud de reconsideración sobre el valor ofrecido por la compañía y aporta nuevas pruebas sobre la cuantía de la pérdida.
7. Mediante el comunicado **SLPM-4110-2019** de fecha **junio 11 de 2019**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. según los nuevos argumentos y documentos aportados se le realizó un tercer ofrecimiento por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 15.000.000)**, por las lesiones en su integridad física.
8. En consecuencia, esta reclamación se encuentra pendiente por respuesta del reclamante.

### Reclamación 9217:

1. El día **25 de octubre de 2017**, la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ** presentó reclamación ante nuestra compañía por intermedio de apoderado frente a los daños en la estructura del vehículo de placas **LPI93C** en ocasión al accidente ocurrido el **08 de octubre de 2017** con el vehículo asegurado de placas **SMY821**.
2. Mediante el comunicado **SLP-3177-2017** de fecha **noviembre 15 de 2017**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. le solicitó a la reclamante allegar a nuestras oficinas los siguientes documentos:

#### Líneas de Atención al Cliente:

 **Bogotá:** 327 4712 / 327 4713  
**Nacional:** 01 8000 111 935

 **Portal Web**  
[www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co)

 Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

- *Presentar el vehículo para ser inspeccionado en la Avenida calle 19 N° 36-28 con los señores Benjamín Hernández o José Montaña, en caso que el vehículo no se pueda movilizar solicitamos nos informe para programar su respectivo peritaje.*
- *Declaración juramentada donde indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra aseguradora o en caso de que posea este seguro, adjuntar original de Certificación de la respectiva entidad Aseguradora donde se indique que no se presentó reclamación.*
- *Fotografías del accidente (mínimo cinco) en las que se evidencie en conjunto, el vehículo afectado, su placa y los detalles del daño.*
- *Dos cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos / materiales) donde se discrimine el valor de mano de obra por cada pieza, tanto en latonería como en pintura, y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumplan con los requisitos exigidos por la DIAN.*

3. El día **27 de mayo de 2019** el reclamante allega solicitud de reconsideración sobre el valor ofrecido por la compañía y aporta nuevas pruebas sobre la cuantía de la pérdida.

4. Mediante el comunicado **SLP-4069-2017** de fecha **07 de junio de 2019**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. le realizó un ofrecimiento por valor de **TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 367.283)**, por los daños en la estructura del vehículo de placas **LPI93C**.

5. Al presente se anexan copia de los comunicados anteriormente relacionados.

Respecto a su solicitud de copia de las reclamaciones allegadas ante nuestras oficinas con ocasión al accidente de la referencia, le informamos que no es posible acceder a su solicitud teniendo en cuenta que, la información que conserva la aseguradora en su mayoría corresponde a datos personales y sensibles que gozan de confidencialidad; esto de acuerdo a la Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 que dispone la protección de la acción judicial de Habeas Data, indicando lo que debe ser comprendido como Dato y exponiendo que el principio de confidencialidad consiste en que todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan carácter público, están obligados en todo tiempo a garantizar la reserva de la información.

Líneas de Atención al Cliente:



Bogotá: 327 4712 / 327 4713  
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web  
[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en referencia al núcleo esencial del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del mismo canon, a través del presente comunicado, se le da una respuesta seria, concreta, efectiva y de fondo a lo por usted solicitado.

Cordialmente,



**Gerente de Indemnizaciones  
Seguros Mundial**

**Lineas de Atención al Cliente:**

 **Bogotá:** 3274112/3274113  
**Nacional:** 018000 111 935



**Portal Web**  
[www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co)



**Seguros Mundial**



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Seguros

Bogotá D.C., Noviembre 10 de 2017  
SLP - 3121- 2017

Excmo:  
**JONY FRANCISCO PABON FIEGUEROA**  
**Apoderado de la señora Zoraida Cangrejo Vásquez**  
Calle 120 N°879 Oficina 509 Edificio La Esos  
Bogotá D.C.

**REF: RECLAMACION 9210 POLIZA No. 2000002532**  
**PLACA TOMADOR: SMY821**  
**ASEGURADO: TAX EXPRESS S.A.**

Respetado doctor:

Con ocasión a la solicitud presentada en nuestra Compañía, respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre del 2017, en el cual pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, le solicitamos nos acredite lo siguiente:

- Copia de la historia clínica.
- Copia de todos los dictámenes emitidos por el resultado de medicina legal.
- Formulario de autoliquidación al sistema de seguridad social en caso de ser dependiente con certificación de ingresos emitida por contador público, con los documentos que soporten los ingresos y retenciones del último año, certificación laboral, con especificación de la razón social, salario y tiempo aborinado, grado de discapacidad en caso de ser trabajador.
- Fotocopia de pago de la EPS.
- Fotocopia de la cédula y tarjeta profesional.
- Anexo formato de documentos para reclamación por daños a la motocicleta

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la Avenida Calle 19 No. 36 - 28 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3072318-19 con la Señora MARIA DEL ROSARIO VANEGAS o LIVIA HASSLEIDY ORFELI VIVAS, analistas encargadas del trámite de esta reclamación.

Cordialmente,



**MARIA TERESA CASTRO FORERO**  
Subdirectora de Sinistros Líneas Personales

Señor/a  
Calle  
Código Postal

Señor/a

Señor/a

Señor/a

Seguros

Bogotá D. C., Noviembre 15 de 2017  
SLP - 3177-2017

Excmo.  
**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**  
**Apoderado de la señora Zoraida Cangrejo Vásquez**  
Calle DOLORES Obispo 516 Edificio La Rosa  
Apartado 2100057  
Bogotá D.C.

REF: RECLAMACION 9217 POLIZA No. 2000002532  
PLACA TOMADOR: SMY821  
ASEGURADO: TAX EXPRESS S.A.

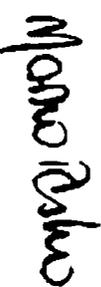
Respetado Declarante:

Con ocasión a la solicitud presentada en nuestra compañía, respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre del 2017, en la vía tendiente a decretar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, le solicitamos nos allegue lo siguiente:

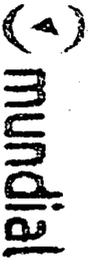
- Presentar el vehículo para ser inspeccionado en la Avenida Calle 19 No. 35 - 26 con los señores Alejandro Salazar y José Montañón, en caso que el vehículo no se pueda encontrar solicite carnos más infórmese para programar su respectivo peritaje
- Dos cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/trabajos) donde se especifique el valor de mano de obra por cada pieza, tanto en el taller como pintura, y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumplan con los requisitos exigidos por la DIAL.
- Declaración juramentada donde indique que el beneficiario no posee póliza de seguro de daños con otra aseguradora o en caso de que posea este seguro, adjuntar original de Certificación de la respectiva Entidad aseguradora, donde se indique que no presenta reclamar con:
- Helojas (s) (minimo cinco), en las que evidencie, tanto el contenido del vehículo afectado, la póliza de mismo y los daños en detalle.

Cuando realice cualquier gestión será atendida en la Avenida Calle 19 No. 35 - 26 de la ciudad de Bogotá, teléfono 47731819, con la Señora MARCELA DEL ROSARIO VALENCIAS o YILDA HASSLEIDY TOFFE VIVAS, o a las personas encargadas del turno de esta institución.

Cordialmente,



**MARIA TERESA CASTRO FORERO**  
Subdirectora de Sinistros Líneas Personales



La Compañía Siempre

Boquerón Edif. Junio 07 de 2019  
SLPM - 4069-2019

Doctor  
**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**  
Calle 120 1198 - Oficina 509 Edificio La Borse  
Teléfono: 2152237  
Boquerón Edif.

REF: RECLAMACION 9217 POLIZA No. 2000002532  
PLACA TOMADOR: SMY821  
ASEGURADO: TAX EXPRESS

Respetado Doctor:

De acuerdo con la solicitud presentada, en relación a accidente de tránsito ocurrido el día 18 del mes de octubre de 2017, con la que se ordena afectar la póliza de Seguro Salubridad Civil Extraterritorial en el cual se venen involucrados el señor Ciro HUMALDI de placas SMY821 de propiedad del señor Fabio Ernesto Montaña Gutiérrez asegurado con Seguros Mundial y el vehículo de placas J120277. Le informamos lo siguiente:

Según el análisis de los hechos, las cotizaciones aportadas por usted y la evaluación de los daños, se observa que el valor de la reparación del bien afectado supera el 50% del valor comercial del mismo el cual es de \$1.700.000. De acuerdo con la guía de valores de FASECOLDIA para la marca y modelo del vehículo, razón por la cual se solicitó se tramita como una pérdida total por lo tanto La Compañía Mundial de Seguros S.A. hace un ofrecimiento equivalente por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$367.283)** como pago único total y definitivo, de acuerdo con la siguiente cuantía:

Valor FASECOLDIA	\$1.700.000
(-) Salvo riesgo 35%	\$595.000
Subtotal	\$1.105.000
(-) Deducción ISMI/IV	\$737.717
<b>Ofrecimiento</b>	<b>\$367.283</b>

Valde a para manifestar que en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extraterritorial las partes hacen parte integral del contrato de seguros y son ley para las partes en el evento que el beneficiario **es el monto o**

El seguro es emitido por la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el marco de la Ley de Seguros y de Fianzas, y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Seguros y de Fianzas, el beneficiario del seguro es el asegurado o el beneficiario designado en el contrato de seguro.



tu compañía siempre

**porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que por lo tanto siempre está a cargo del asegurado...** ; dicho ofrecimiento no implica aceptación de responsabilidad de la empresa transportadora, procedencia del vehículo asegurado y conductor del mismo.

De lo anterior y teniéndolo en cuenta lo informo, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y suscrito como de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento del Cliente SARLAFI. Para coordinar lo descrito puede comunicarse con la señora LYDIA HASSBELD Y TORRE VIVAS o NELSON ALEJANDRO MARCIPÉ VIVAS, a la Avenida Calle 19 No. 36-26 de la ciudad de Bogotá teléfono 7477918-19 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,

**JOHANA CRISTINA SUAREZ CALMARCO**  
Asesor Jurídico Primeros Lineas Personales

Unidad de Atención al Cliente  
777 Bogotá, Colombia  
C.A. Nacional Transportes

Sociedad  
Sociedad por Acciones

Enviado por Stefania Galzón  
Secretaría



ESTADO DE GUAYAMA 09 DE JULIO DE 1978  
SI PMA - 1546-2018

JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA

Apoderado del señor: Edward Alejandro Lopez Cangrejo

Seguros de Vida de la Compania de Seguros de Vida de Puerto Rico

Seguros de Vida

Seguros de Vida

REF: RECLAMACION 9215 POLIZA No. 2000002532

PLACA TOMADOR: SMY821

ASEGURADO: TAX EXPRESS

Asesorador: Daxson

El presente es un certificado de seguro de vida de \$10,000,000.00 en vigencia al momento de emitir el mismo el día 19 de mayo de 1978 y que se encuentra vigente hasta el día 19 de mayo de 1979. Este certificado es emitido en virtud de un contrato de seguro de vida que fue suscrito por el asegurado, SEGUROS MUNDIAL, y el asegurado, TAX EXPRESS, y el beneficiario es el señor EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO por lo cual el monto de diez millones de pesos M/CTE (\$10,000,000) debe ser pagado al beneficiario en caso de fallecimiento del asegurado.

El presente es un certificado de seguro de vida de \$10,000,000.00 en vigencia al momento de emitir el mismo el día 19 de mayo de 1978 y que se encuentra vigente hasta el día 19 de mayo de 1979. Este certificado es emitido en virtud de un contrato de seguro de vida que fue suscrito por el asegurado, SEGUROS MUNDIAL, y el asegurado, TAX EXPRESS, y el beneficiario es el señor EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO por lo cual el monto de diez millones de pesos M/CTE (\$10,000,000) debe ser pagado al beneficiario en caso de fallecimiento del asegurado.

De la presente se hace constar que el asegurado, TAX EXPRESS, ha pagado las primas correspondientes de acuerdo con lo establecido en el contrato de seguro de vida que fue suscrito el día 19 de mayo de 1978 y que se encuentra vigente hasta el día 19 de mayo de 1979. Este certificado es emitido en virtud de un contrato de seguro de vida que fue suscrito por el asegurado, SEGUROS MUNDIAL, y el asegurado, TAX EXPRESS, y el beneficiario es el señor EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO por lo cual el monto de diez millones de pesos M/CTE (\$10,000,000) debe ser pagado al beneficiario en caso de fallecimiento del asegurado.

Por lo tanto:

COPIA ORIGINAL

PERSONAL DE SERVICIOS AL CLIENTE

ESTADO DE GUAYAMA 09 DE JULIO DE 1978

Bogotá D.C. febrero 07 de 2018  
SLPM - 2374-2018

Dr.  
**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**  
Apoderado del señor: **Edward Alejandro Lopez Cangrejo**  
CALLE 120 No 8 - 79 Ofc No 519 Edfco La Bolsa  
Teléfono: 2418237  
Bogotá D.C.

REF: RECLAMACION 9215 POLIZA No. 200002532  
PLACA TOMADOR: 5M821  
ASEGURADO: TAX EXPRESS

Respetado Doctor

Con ocasión a la solicitud presentada, reconsideración el día 22 de octubre de 2018 en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 18 del mes de junio de 2018 y con la que se pretende afectar la Hoja de Responsabilidad Civil Litigacionaria, nos permitimos informarle que una vez analizados los nuevos argumentos y/o documentos aportados, **SEGROS MUNICIPAL RECENZIEDA** el documento referido por el valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)** por las lesiones que padeciera el señor Edward Alejandro Lopez Cangrejo en el caso que nos ocupa en el cual se incluye el recibo por perjuicios materiales y/o inmateriales

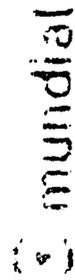
El del caso resarzar que nuestro oficio se encuentra fundamentada en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados en los que se observa el libello Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 08 junio de 2018, en el cual se establece incapacidad definitiva de 100 días y como secuelas, deficiencia física que afecta el carácter permanente; perturbación funcional; de órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional; de órgano de la locomoción de carácter permanente

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo **COMPARTO DE TRANSACCION**, el cual debe ser firmado y autenticado de igual forma se debe diligenciar el formulario de Conformación de Cliente SAPLAL. Para coordinar la descripción puede comunicarse con la Señora LYDIA MASBELLI en la ciudad de Bogotá teléfono 2417225-18 para ordenar el giro correspondiente

Cordialmente,

**JOHANA GRIJALVA / ASISTENTE**  
Asesor Jurídico / Promoción Litigiosa

En la ciudad de Bogotá, D.C. a los 07 días del mes de febrero de 2018.  
Yo, la Abogada Jony Francisco Pabon Figueroa, en presencia de la Abogada Johana Grijalva, suscrita y autenticada de igual forma se debe diligenciar el formulario de Conformación de Cliente SAPLAL. Para coordinar la descripción puede comunicarse con la Señora LYDIA MASBELLI en la ciudad de Bogotá teléfono 2417225-18 para ordenar el giro correspondiente



Bogotá D.C., Junio 11 de 2019  
SLPM – 4110-2019

Doctor  
**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**  
Acreditado del señor: **Edward Alejandro Lopez Cangrejo**  
Calle 120 No. 8 – 79 Oficina 510 Edificio la Balsa  
Teléfono: 2446287  
Bogotá D.C.

REF: RECLAMACION 9215 POLIZA No. 2000002532  
PLACA TOMADOR: SMY821  
ASEGURADO: TAX EXPRESS

Respetado Doctor:

Con ocasión a la solicitud presentada reconsideración a día 27 de mayo de 2019, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 19 del mes de junio de 2018 y con la que se pretende acreditar la Poliza de Responsabilidad Civil Estatal actualizada, nos permitimos informarle que una vez analizados los nuevos argumentos y/o documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** **reconsidera** el ofrecimiento realizado por el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por las lesiones que ocasiona el señor Edward Alejandro Lopez Cangrejo en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye el costo médico por perjuicio de materiales y/o innatervales.

Es de caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 08 junio del 2018, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 100 días y como secuelas: deformidad física que afecta el movimiento de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE REASEGURAMIENTO, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Compromiso de Cliente SAGAF. Para continuar el trámite puede comunicarse con la Señora LYDIA HASSAFLON TORRES VIVAS o NELSON ALEJANDRO MARCIPE VIVAS, a la Avenida Calle 19 No. 30-25 de la ciudad de Bogotá teléfono 3422218-19 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,

Jony Figuera,

SEGUROS MUNDIAL S.A. S. S. S.  
Aseguradora de Seguros de Vida

Una compañía comprometida con su cliente

Bogotá - Tel: 3422218-19  
Nómina: 011 2446287

Seguros Mundial



Estado actual: Stefano Garzon

EL SUSCRITO GERENTE DE  
TAXEXPRESS S.A.

CERTIFICA

El suscrito gerente de la empresa hace constar que el(la) señor(a) **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80187478** de **BOGOTA**, registró como **CONDUCTOR(A)**, desde el 06 de julio 2013 con el vehículo con placas **SMY821**, marca **HYUNDAI**, modelo **2010** el cual se encuentra afiliado a nuestra empresa al (los) servicio(s) de **RODAMIENTO Y FRECUENCIA** desde May 06, 2010.

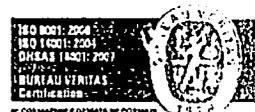
Lo anterior se expide por solicitud del interesado(a) con fines de ser presentada a: **A QUIEN INTERESE.**

Se expide en Bogotá D.C., a los **TREINTA (30)** días del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**. Dejando constancia que ni el conductor, ni el propietario son empleados de la compañía, los ingresos que el vehículo genera en ningún momento son recibidos por la empresa y que este valor depende únicamente del tiempo que realmente trabaje el propietario y/o conductor.

**NOTA: SIN VINCULACION LABORAL CON LA EMPRESA**

Atentamente,

  
**TAX EXPRESS S.A.**  
**ALFREDO ALMECIGA CANON**  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO**



Bogotá, D.C., noviembre 20 de 2019  
**SLP-8495-2019**

Señor  
**FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**  
Calle 8ª # 88-90 Apto 237 Torre 11 Etapa 1  
Correo: .....  
Teléfono: 3132638843  
Bogotá, D.C.

<b>REF:</b>	<b>REFERENCIA:</b>	RESPUESTA PETICIÓN
	<b>RECLAMACION:</b>	9215
	<b>POLIZA No:</b>	2000002532
	<b>PLACA TOMADOR:</b>	SMY821
	<b>FECHA DEL ACCIDENTE:</b>	08/10/2017
	<b>TOMADOR:</b>	TAX EXPRESS S.A.

Respetado Señor:

Con ocasión a su escrito de petición radicado en nuestras instalaciones y dentro del término legal correspondiente, dando respuesta en forma debida a su requerimiento, nos permitimos informar que mediante comunicado **SLP-7117-2019** de fecha noviembre 14 de 2019, hemos dado respuesta oportuna a cada uno de sus requerimientos.

Frente a este particular se debe precisar lo siguiente:

1. Según el contrato de seguro la afectación está contenida en la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de vehículos de servicio público de pasajeros, contrato que está regulado por la normatividad comercial y las condiciones generales de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguros.
2. El artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

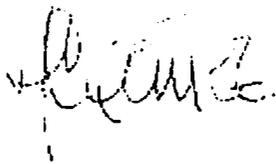
*"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con*

**motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley** (negrilla y subrayado fuera del texto) y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización”.

3. Ahora bien, de conformidad con lo pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **2000002532** que cubre los perjuicios causado por el vehículo de placas **SMY821** se tiene una cobertura máxima asegurada hasta 60 SMMLV, sin embargo, no es un valor absoluto que permita pagar como indemnización, máxime si tenemos en cuenta que la compañía debe indemnizar el daño, pues el mencionado contrato de seguro jamás podrá ser fuente de enriquecimiento.
4. Finalmente, se le informa que mediante comunicado **SLPM-8246-2019** de fecha noviembre 19 de 2019 la Compañía Mundial de Seguros S.A. **reconsidera** el ofrecimiento económico por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000)**, por las lesiones que padeciera el señor Edwar Alejandro López Cangrejo, en el que se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.
5. Al presente se suministra copia del comunicado **SLPM-8246-2019** de fecha noviembre 19 de 2019.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en referencia al núcleo esencial del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del mismo canon, a través del presente comunicado, se le da una respuesta seria, concreta, efectiva y de fondo a lo por usted solicitado.

Cordialmente,



**Gerente de Indemnizaciones  
Seguros Mundial**

Bogotá, D.C., noviembre 20 de 2019  
**SLPM-8246-2019**

Doctor

**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**

**Apoderado del señor: Edward Alejandro López Cangrejo**

Calle 12C No. 8-79 Oficina 519 Edificio la Bolsa

Teléfono: 2436287

Bogotá, D.C.

**REF: RECLAMACION 9215 POLIZA No. 2000002532**

**PLACA TOMADOR: SMY821**

**ASEGURADO: TAX EXPRESS S.A.**

Respetado Doctor:

Con ocasión a la solicitud de reconsideración presentada por el señor Fabio Ernesto Montañó Buitrago el día 31 de octubre de 2019, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 19 del mes de junio de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los nuevos argumentos y/o argumentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** reconsidera el ofrecimiento realizado, por el valor de **Dieciocho Millones de Pesos M/CTE (\$18.000.000)**, por las lesiones que padeciera el señor Edward Alejandro López Cangrejo en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro nuevo ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 08 junio de 2018, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 100 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento

Unabon

Unabon

Unabon

Unabon

Unabon

Unabon

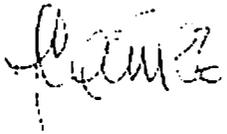
Unabon

Unabon

Unabon

del Cliente SARLAF. Para coordinar lo descrito puede comunicarse con la Señora LYNDA HASSBLEIDY TORRE VIVAS o NELSON ALEJANDRO MANCIPE VIVAS, a la AVENIDA Calle 19 No. 36-28 de la ciudad de Bogotá teléfono 7477318-19 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,



**Gerente de Indemnizaciones  
Seguros Mundial**

Unidad de Indemnizaciones  
Calle 19 No. 36-28 Bogotá D.C.  
Teléfono: 7477318-19

Seguros Mundial  
Calle 19 No. 36-28 Bogotá D.C.

1/10

Seguros Mundial  
Calle 19 No. 36-28 Bogotá D.C.  
Teléfono: 7477318-19

SEÑORES  
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

17 FEB 2020

**RADICADO N° 110013103014201900543**  
**DEMANDANTE: EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO Y OTROS**  
**DEMANDADO: FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO Y OTROS**  
**ASUNTO: SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado principal de los demandados señores **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.187.478 y **FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.286.624, también mayores de edad y de esta vecindad, demandados en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que involucre en el presente procedimiento judicial de responsabilidad civil extracontractual, a la empresa aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, identificada con NIT 860037013-6, personificada por su representante legal señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.480.687, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en calidad de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mis mandantes.

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** Para el día del accidente de tránsito acaecido el día 08 de octubre del año 2017, el vehículo de servicio público tipo taxi de marca Hyundai, modelo 2010, identificado con placas **SMY 821**, cuyo propietario y asegurado es el señor **FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**, y cuyo rodante está adscrito a la empresa **TAX EXPRESS S.A**, tenían amparo de responsabilidad civil extracontractual vigente con la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**.

**SEGUNDO:** Perfeccionado el contrato, se elevó póliza N° 2000002532, de seguros amparando mediante esta póliza expresamente la cobertura en casos de responsabilidad civil extracontractual, cuando se causa la muerte o lesiones a personas, para amparar daños a terceros que ocurrieren en incidentes automovilísticos ocasionados con su vehículo de servicio público tipo taxi de marca Hyundai, modelo 2010, identificado con placas **SMY 821**

**TERCERO:** El día 08 de octubre del año 2017 en vehículo asegurado tuvo un accidente de tránsito presuntamente causando daños materiales demandados por la parte actora del presente proceso, tal y como se establece en su libelo demandatorio.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados, en virtud del contrato de seguro.

#### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 64 del código general del proceso
- Artículo 1127 del código de comercio

### III. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, que consta que su representante legal es el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, persona a la cual se pretende citar en llamamiento en garantía. (13 folios)
2. Certificado individual de amparo para el año 2019. (1 folio)
3. Certificación de afiliación de vehículo del servicio público a la empresa TAX EXPRESS SA, con fecha del 30 de octubre del año 2019. (1 folio)
4. Respuesta a derecho de petición por parte de la sociedad SEGUROS MUNDIAL, con fecha 10 de octubre del año 2019. (12 folios)
5. Respuesta a derecho petición por parte de la sociedad SEGUROS MUNDIAL, con fecha del 20 de noviembre de 2019. (4 folios)

Pruebas en poder del llamado en garantía:

Respetuosamente, solcito se alleguen los siguientes documentos que se encuentran en poder del llamado en garantía:

6. copia del contrato de seguro
7. copia de la Póliza de seguros N° 2000002532 suscrita por mis mandantes y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, la cual ampara el siniestro reclamado por el accionante en la presente acción.
8. Certificado individual de amparo para el año 2017

### IV. ANEXOS

Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas.

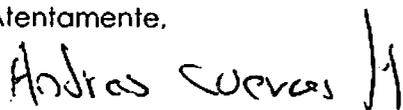
### V. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la secretaria del despacho o en la calle 90 N° 12-28 en la ciudad de Bogotá, también al correo electrónico [andres@cuevashernandez.com](mailto:andres@cuevashernandez.com) y al celular 31 44651022.

El representante legal de la empresa aseguradora que se pretende vincular en llamamiento en garantía las recibe en la calle 33 6B-24 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO](mailto:MUNDIAL@SEGUROSMUNDIAL.COM.CO)

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ**

C.C. N° 1.022.981.289 de Bogotá

T.P. N° 307.307 del C.S. de la J.

**CERTIFICACION INDIVIDUAL DE AMPARO**

<b>POLIZA</b>	<b>2000017195</b>	<b>NÚMERO CERTIFICADO</b>	<b>338054</b>
<b>VIGENCIA</b>	<b>Desde</b>	<b>30-Nov-2018</b>	<b>Hasta</b> 20-Nov-2019
<b>CEGADO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
<b>PRESTATA</b>	SEGURIDAD		
<b>CLASIFICACION</b>	<b>Desde</b>	<b>30-Nov-2018</b>	<b>Hasta</b> 20-Nov-2019
<b>RAMO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		
<b>EMISOR</b>	<b>EXPRESS S.A</b>	<b>NET</b>	<b>80.171.909</b>
<b>ASEGURADO</b>	<b>FABIO ERNESTO MONTAÑO BUFRAGO</b>	<b>NET</b>	<b>79.286.624</b>

**DATOS VEHICULO ASEGURADO**

<b>PLACA:</b>	<b>SMY924</b>
<b>MARCA:</b>	<b>FORD</b>
<b>MODELO:</b>	<b>2010</b>
<b>CLASE:</b>	<b>TAXI</b>
<b>MOTOR:</b>	<b>GHC9M932067</b>

**COBERTURAS**
**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
**VALOR ASEGURADO**

Daños a terceros	80 SMMLV
Daños a lesiones a una persona	80 SMMLV
Daños a lesiones a dos o más personas	160 SMMLV
Daño patrimonial	INCLUIDO
Asistencia jurídica	INCLUIDO
Asistencia administrativa	80 SMMLV

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
**VALOR ASEGURADO**

Daños	80 SMMLV
Incapacidad permanente	80 SMMLV
Incapacidad temporal	80 SMMLV
Daños médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y Hospitalarios	80 SMMLV

El presente certificado de cobertura de responsabilidad civil contractual, es emitido en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual número 2000017195, emitida por la Compañía Seguros Mundial S.A.



EMITIDA Y FIRMADA  
COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Líneas de Atención al Cliente:**


**Bogotá:** 327 4712 / 327 4713  
**Nacional:** 01 8000 111 935



**Portal Web**  
[www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co)



**Seguros Mundial**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social:            COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A  
Sigla:                    SEGUROS MUNDIAL  
Nit:                      860.037.013-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matricula No.            00033339  
Fecha de matricula:    13 de marzo de 1973  
Último año renovado:   2019  
Fecha de renovación:   19 de marzo de 2019  
Grupo NIIF:            Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono comercial 1: 2855600  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co  
Teléfono para notificación 1: 2855600  
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Constanza  
del Pílar  
Presente  
Trujillo

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Agencias: Bogotá (4), Soacha (1), Chía (1).

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Que por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRANSPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

## CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

## CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada Lopez, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada López, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑIA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

## CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

## CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narvárez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia o en el exterior; podrá además, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporeal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

## CAPITAL

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$12.000.044.700,00  
No. de acciones : 399.735.000,00  
Valor nominal : \$30,02

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$9.013.595.840,00  
No. de acciones : 300.253.026,00  
Valor nominal : \$30,02

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

## NOMBRAMIENTOS

## ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

## JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES  
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTE  
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES  
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Jose CamiloTercer Renglon Torres Fernandez De C.C. No. 000000012613003  
Castro Jose Fernando

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178

Mediante Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. sin num del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cardenas Sierra Andrea	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yoscua Gomez Maryury Eileen	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

## PODERES

Que por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en adelante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19053 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2017, inscrita el 19 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038183 compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Johana Cristina Suárez Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.260 de Bogotá D.C., y Judy Alejandra Villar Cohecha, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.526.181 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Diana Marcela Neira Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 53.015.022; Luis Fernando Uribe De

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 5.019 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041127 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. Y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sigla seguros mundial. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Nataly Cardona Ríos identificación: 1.030.545.154 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados,

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de Chia, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 07 de mayo de 2019, inscrita el 13 de mayo de 2019 bajo el registro No 00041442 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Valencia Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 1.152.444.017 de Medellín., con Tarjeta Profesional No. 287540 del C.S.J para 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: \$20.000.000.000; a Alberto Efraín

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

García Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: \$3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy García identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: \$5.000.000.000.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Morenc

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Artículo 70 código de procedimiento

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
civil, o 77 del código general del proceso..

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin limite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin limite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin limite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: \$60.000.000.000 y Maria Camila Aljure Cortes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.009.647 de Bogotá D.C. Las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias diligencias judiciales y administrativas, especialmente las adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Ese poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de \$15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía \$110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.61.7 de Bogotá, d.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos en la vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480697 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de trasposos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5298 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 20 de marzo de 2018, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 00039051 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Nancy Leandra Velasquez Rodriguez identificación: 52.032.034 de Bogotá cargo: vicepresidente financiero facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026503  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Crión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28

Recibo No. 0120026509

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

## CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

## REFORMAS DE ESTATUTOS

## ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 26 de abril de	00726938 del 4 de mayo de 2000

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

2000 de la Revisor Fiscal	del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 02106546 del 24 de mayo de  
2016 de la Notaría 29 de Bogotá 2016 del Libro IX  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ANHIMIDA LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
SUCURSAL BOGOTA

Matricula No.: 00365343

Fecha de matricula: 29 de marzo de 1989

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2019  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 33 6 B 24 P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118  
Matrícula No.: 02759916  
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 15 118 18  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA  
Matrícula No.: 02846920  
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Aut Sur Cr 4 No. 31 40  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA  
Matrícula No.: 02846964  
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA  
Matrícula No.: 02960902  
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 95 A 49C 80 Sur P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80  
Matrícula No.: 02960906  
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28**  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**Dirección:** Tv 100 A 80 A 20 P 1  
**Municipio:** Bogotá D.C.

**Nombre:** SEGUROS MUNDIAL AGENCIA UNILAGO  
**Matrícula No.:** 03018345  
**Fecha de matrícula:** 27 de septiembre de 2018  
**Último año renovado:** 2019  
**Categoría:** Agencia  
**Dirección:** Cr 15 78 33 P 1 En 4 Cen Tecnológico  
Unilago  
**Municipio:** Bogotá D.C.

**Nombre:** SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA  
**Matrícula No.:** 03018371  
**Fecha de matrícula:** 27 de septiembre de 2018  
**Último año renovado:** 2019  
**Categoría:** Agencia  
**Dirección:** Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro  
Suba  
**Municipio:** Bogotá D.C.

**Nombre:** SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN  
**Matrícula No.:** 03214326  
**Fecha de matrícula:** 5 de febrero de 2020  
**Último año renovado:** 2020  
**Categoría:** Agencia  
**Dirección:** Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion  
**Municipio:** Bogotá D.C.

**Nombre:** SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO  
**Matrícula No.:** 03214344  
**Fecha de matrícula:** 5 de febrero de 2020  
**Último año renovado:** 2020  
**Categoría:** Agencia  
**Dirección:** Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc  
Mi Centro Bosa  
**Municipio:** Bogotá D.C.

**Nombre:** SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA  
**Matrícula No.:** 03214346  
**Fecha de matrícula:** 5 de febrero de 2020  
**Último año renovado:** 2020

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA  
Matrícula No.: 03214379  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL  
Matrícula No.: 03214561  
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por Resolución No. 3038 del 19 de septiembre de 1989 de la Superintendencia Bancaria inscrita el 12 de octubre de 1989 bajo el No. 277388 del libro IX, se autorizó la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por un valor de \$300.000.000,00.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2020 Hora: 15:01:28  
Recibo No. 0120026509  
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 120026509F2AEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá, febrero de 2020

SEÑORES  
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

17 FEB 2020



**RADICADO N° 110013103014201900543**  
**DEMANDANTE: EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO Y OTROS**  
**DEMANDADO: FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO Y OTROS**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO Y**  
**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.981.289 expedida en Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 307.307 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal de los demandados señores **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.187.478 y **FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.286.624, por medio del presente escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 del código General del Proceso, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

#### **I. A LAS PRETENSIONES**

A continuación se realizara un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones realizadas por la parte demandante, así:

**PRIMERA, ME OPONGO**, mi oposición se fundamenta en que el apoderado de la parte demandante pide que mis representados sean declarados civilmente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2017, aun cuando del cuerpo de la demanda y de las pruebas aportadas en la misma, es posible verificar que en el accidente de tránsito participaron un automotor y una motocicleta, aspecto de relevancia dado que en el análisis de responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito en que se produce por la colisión de dos rodantes en movimiento, que concurren a la realización del daño, **SE PRESUME LA CULPA DE AMBOS**. La jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la **PRESUNCIÓN DE CULPAS**. Es así como en el presente caso debe demostrarse el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resulte clara la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, si su conducta en la ejecución del daño resultó o no determinante y si las víctimas contribuyeron efectivamente con su comportamiento a la producción del daño; en tal caso es responsable la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo. Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban la misma actividad, debe eliminarse cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implica que la acción no deba examinarse a la luz del artículo 2356 del código Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corre con la carga de demostrar **TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**. Lo anterior amparado en la Sentencia 5260 del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

En contraste a la pretensión, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño, si la actividad del lesionado resulta "en

todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

De constatarse lo anterior cambiaría sustancialmente el sentido de la condena, y la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual solo procederá cuando el juez analice la causa del daño y establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo. Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación.

**SEGUNDA, ME OPONGO.** Fundamento mi oposición en los términos siguientes:

**DAÑOS MORALES:**

La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Para Scognamiglio los daños morales son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria.

La pretensión tal cual está plasmada en la demanda es errada procesal y sustancialmente, es notorio que el demandante sobre estimó el valor real del daño, no tuvo en cuenta tres aspectos esenciales para la compensación del daño moral, el primero es la cuantificación del daño particularmente en cuanto a

La cuantía de la misma, vale la pena aclarar que nuestra jurisprudencia ha reconocido unos topes máximos dentro de los cuales el juez será el encargado de determinar el quantum de la indemnización de acuerdo a su arbitrio; estos son topes orientadores y que hacen más fácil la actividad del juzgador, el segundo es lo referente a la prueba de la gravedad de la lesión y el tercero es la presunción que judicialmente se hace de la afectación moral a parientes de primer grado de consanguinidad o civil, como puede verse en el libelo demandatorio el señor **EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO**, solicita se le reconozca la suma de doscientos (200) SMMLV, para su hija **NICOL DAYANA LOPEZ CORTEZ**, para sus padres señora **SORAIDA CANGREJO VASQUES** y señor **SANTOS ALFONSO LOPEZ ROMERO**, para su hermano señor **RICARDO ALFONZO LOPEZ CANGREJO**, para su compañera permanente señora **SANDRA ESPERANZA CORTES ARANGON**, solicita que se reconozca a cada uno la suma de cien (100) SMMLV, respetuosamente le manifiesto a su señoría que discrepo en este punto en base a lo siguiente:

El problema central de la **CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL**, surge por la indeterminación del mismo, porque no es posible establecer con exactitud para todos los casos, cual es "el precio del dolor", esta labor la tiene el juez en su criterio, y será este quien fijará la indemnización que considere apropiada para que a la víctima le sea resarcido el daño. En ese punto es preciso referirse a algunas de tantas providencias de la Corte Suprema de Justicia que ha reiterado dicho postulado, Sentencia del 23 de abril de 1941 y la sentencia del 17 de agosto de 2001. Expediente N° 6492. MP: Jorge Santos Bailesteros, en donde consideran que lo cierto es que paralelo a la predicada indeterminación de la cuantía del daño moral, se ha dicho en forma reiterada que la fijación de ese quantum es del entero resorte del juez, precisamente por esa indeterminación, "esto se ha desarrollado a través del "arbitrio iudicium", como se ha denominado jurisprudencialmente, el cual está "fundado en la potestad del juzgador de fallar en equidad la condena de los perjuicios morales, es una potestad especial que supone de un lado la prueba del daño moral y de otra la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, posibilidad de satisfacciones indirectas, etc.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de establecer el monto de la indemnización, como fue dispuesto por esta corporación en el fallo del 21 de julio de 1922 y como magistrado ponente el doctor Tancredo Nannetti, donde se establece que el juez deberá tener en cuenta a la hora de fijar el monto de la indemnización la posición social de los interesados, el grado de su cultura y la magnitud del pesar causado, además de estos criterios, como también ocurre en todas las áreas del derecho, tiene sus límites en la sensatez, el sentido común y en no caer en el error que por reconocer el daño moral se enriquezca injustamente a otro, jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, es latente el enorme traslado patrimonial que pretenden los demandantes y así mismo y el conductor y el dueño del vehículo indudablemente se empobrecerían como consecuencia de la providencia.

Con base en lo anterior se advierte que de concederse esta pretensión tal cual está planteada se configurarían todos los elementos del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Es así como dentro de la jurisdicción ordinaria, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al silencio de las normas civiles en varias ocasiones modificó el tope máximo ante el daño que revista una trascendental gravedad, en la actualidad dicha suma máxima fue modificada el 20 de enero de 2009 por medio de la sentencia que resuelve el recurso de Casación interpuesto por William de Jesús Patiño Montes, la Sala de Casación Civil decidió aumentar el tope de la indemnización por daño moral a la suma de \$40.000.000 de pesos, aunque la suma definitiva a la que fue condenado el demandado por el daño moral que con ocasión de su acción sufrió el demandado, fue \$28.000.000, hay que aclarar que esta es producto de un descuento del 30% hecho a los \$40.000.000, ya que según la Corte, la conducta del demandante incidió en la producción del daño. Por cierto respecto a la petición a simple vista inflada e improcedente propuesta por este rubro en la demanda, se han dado unas pautas por la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez y fueron acogidas expresamente por el artículo

25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se prevé que "cuando se reclame indemnización por esos conceptos, «se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda", aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización imaterial por montos exagerados, es notorio que la voluntad de la parte demandante, genero enormes distorsiones en la cuantía del proceso, alterando así el sentido de las instancias naturales y los recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.

De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez recibe una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad y le otorgue una prestación económica equitativa, por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contra de la naturaleza especial del perjuicio imaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, es claro que le compete al juez la labor de fijar dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.

Respecto de la **PRUEBA DE LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN**, como premisa debe decirse que la descripción de la lesión, su evolución y el diagnóstico es insuficiente en los hechos de la demanda, no existe ninguno que trate de verificar con contundencia este punto, tampoco describen los periodos de la incapacidad laboral respecto a su duración y clase, también hay ausencia de descripción de los temas médicos y asistenciales que provocó el accidente de tránsito, así como de los tratamientos actuales o por el contrario si ya finalizaron, tampoco está el concepto de rehabilitación ya sea favorable o de no recuperación, entre otros. Aun y con todo ellos debo hacer un análisis completo de los documentos allegados a la demanda y solamente para fundamentar la teoría de esta defensa expuesta en esta contestación, para lo cual me referiré al asunto. En este aspecto y conforme lo indica el concepto 332671, de Minprotección, para poder determinar la gravedad de la lesión debe tenerse en cuenta como prueba únicamente la incapacidad laboral y no la médico legal, dado que la incapacidad médico-legal tiene únicamente efectos penales, pero no laborales. Mediante esta incapacidad legal, un perito determina el tiempo de recuperación de una lesión, teniendo en cuenta lo que tarde el tejido en lograr su reparación biológica primaria, mientras que la incapacidad laboral, por su parte, se define como el tiempo durante el cual una persona debe dejar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, por causa de una enfermedad común.

Con base en lo anterior es necesario remitirse a la escueta historia clínica que se aportó con la demanda, allí aparece copia de "historias clínicas" en primer lugar del señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, lo primero es decir que la que se aportó en la demanda no está completa ni actualiza, pues esta no contiene TODOS los datos suficientes y sintéticos sobre la patología del paciente, debiéndose reflejar en ella TODAS las fases médicas que comprenden todo acto clínico-asistencial. Así mismo, debe contener todos los documentos integrantes de la historia clínica, desde los datos administrativos, faltan por ejemplo los exámenes clínicos, los exámenes para clínicos, las autorizaciones para procedimientos quirúrgicos, las imágenes diagnósticas, el alta médica o la indicación de tratamientos posteriores a la última intervención por ortopedia entre otras, es así como no tenemos certeza de la totalidad de documentos con los que se solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral y con los que la junta decidió.

Sobre el específico de los documentos aportados como "historia clínica", esta es vista de folios 31 a 45 del cuerpo de la demanda, sin embargo, del folio 31 al folio 36 describen la lesión en ocasión al accidente de tránsito y los procedimientos de atención, después del folio 37 al 39 aportan epígrafes de atención por un hecho ajeno al accidente de tránsito.

pues lo que se refiere allí es una caída en el baño del paciente con trauma en rodilla y muslo, luego del folio 40 al 45 se allega documentación con varias inconsistencias, lo primero es que la primera incapacidad visita en el folio 36 tiene fecha de expedición del 12 de octubre de 2017 por un periodo de 30 días a partir del 08 de octubre de 2017, y en los folios 40 se allegan las "prórrogas de incapacidades", de la siguiente forma: I) con fecha de solicitud del 20 de mayo de 2019 por un periodo de 20 días desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 08 de junio de 2019, II) con fecha de expedición de 05 de junio de 2019 por un periodo de incapacidad de 20 días, desde el 09 de junio al 28 de junio de 2019, III) con fecha de expedición de 19 de junio de 2019 por un periodo de incapacidad de 30 días, desde el 29 de junio hasta el 28 de julio de 2019. Respecto a estas "prórrogas de incapacidades" del año 2019 debe decirse que no tienen sustento en ninguna epíctisis o nota médica que las respalden, no se entiende en base a que procedimiento o valoración se originaron, lo segundo es que se presentan como "prórrogas" de la primera cuando esta fue concedida a partir del 08 de octubre de 2017 y estas últimas son del año 2019, lo que permite evidenciar que entre la inicial y las prórrogas, se dio una interrupción superior a treinta (30) días. Al respecto el Ministerio de Protección Social, en su concepto 324457 del 21 de octubre de 2011, señaló que en base a la resolución 2266 de 1998 del ISS y el Decreto 1333 de 2018, lo siguiente:

*Resolución 2266 de 1998, "Art. 13. De la prórroga de la incapacidad. Se entiende por prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta días (30) días calendario."*

Se debe tener en cuenta que, si entre dichas incapacidades transcurrieron más de 30 días calendario y fueron originadas así sea por una misma enfermedad o lesión, no se estaría frente a una prórroga **SINO ANTE UNA NUEVA INCAPACIDAD**, así las cosas debe decirse que para la fecha de la ocurrencia del hecho es para el año 2017 tuvo una incapacidad laboral de 30 días y que para la segunda incapacidad correspondiente al año 2019 tuvo un periodo de 70 días.

Respecto de las lesiones sufridas por la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, lo primero es decir que en la demanda es insuficiente la descripción del diagnóstico, del tratamiento y de la incapacidad laboral respecto a su duración y clase, tampoco son claros temas médicos y asistenciales que provoco el accidente de tránsito, así como de los tratamientos actuales o por el contrario si ya finalizaron, igualmente se presenta una copia de "historia clínica" incompleta sin soportes, como lo son los exámenes clínicos y para clínicos o las imágenes diagnósticas. Se evidencia incapacidad laboral de 10 días, la primera es vista a folio 60 por un periodo de 7 días desde el 08 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2017, la segunda vista a folio 61 por un periodo de 5 días desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017.

Todo esto para afirmar que la gravedad del daño no es de tal magnitud que le permita a la víctima directa ni a las indirectas que concurren con todo lo expuesto anteriormente a acceder al tope máximo por concepto de la compensación moral.

Ahora, Sobre **LA PRESUNCIÓN JUDICIAL DEL DAÑO MORAL**, lo primero es aclarar que esto solo se ha considerado frente al cónyuge, compañera permanentemente, los hijos y a los padres de la víctima, en cuanto a los hermanos, estos tendrían que demostrar relaciones afectivas lo suficientemente fuertes para que el daño sufrido por la víctima, les causara una afectación que los hiciera merecedores de la indemnización, situación que no se satisface pues para la pretensión del señor **RICARDO ALFONZO LOPEZ CANGREJO**, solamente se allego registro civil y no hay prueba tendiente a demostrar la real ocurrencia de su afectación por el accidente de tránsito que hoy genera la controversia y como consecuencia la petición de daños morales para este no tiene sustento alguno.

Como lo dije esta es una presunción judicial, hay que mencionar una parte de la doctrina nacional que no se identifica con la teoría de la presunción judicial utilizada por la Corte, tal es el caso de los profesores Parra Quijano y Tamayo, para quien dichas presunciones no pueden ser vistas como un mecanismo idóneo a la hora de determinar quienes son acreedores a la reparación de los perjuicios causados por un daño moral. La doctrina de que los perjuicios morales se presumen, parte de una errónea identificación de las presunciones y de la prueba mediante indicios. Por lo tanto, es errónea la doctrina que sostiene que los perjuicios morales subjetivos no pueden ser probados; que ellos se presumen solo de los parientes más próximos; y que su cuantificación está sometida a la más absoluta arbitrariedad del juez.

Basándonos en lo anterior y recordando el carácter judicial que se le ha dado a la presunción, hay casos en los que la simple consanguinidad no hace que el daño sufrido por la víctima cause en otra persona una afcción, tampoco es preciso otorgarle un carácter absoluto a la presunción y debe afirmarse con contundencia que la presunción **NO ES UN MEDIO DE PRUEBA, Y MAS TRATÁNDOSE DE PRESUNCIONES DE HOMBRE, LA CARGA DE LA PRUEBA NO SUFRE MODIFICACIÓN ALGUNA, Y POR ENDE LE CORRESPONDE A QUIEN SOLICITA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS ARRIMAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA QUE EL JUEZ PUEDA REALIZAR, DE FORMA CORRECTA, LA PRESUNCIÓN**, es por esta razón que la posibilidad de desvirtuar la presunción, hace que esta se convierta en un mecanismo funcional a la hora de determinar si una persona tiene efectivamente el derecho a recibir una indemnización por concepto del daño moral sufrido por otra.

Finalmente, vale la pena hacer mención de la evidente dificultad existente en la demostración real del sufrimiento de una persona causada por un daño. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "si bien es cierto que no basta con invocar sin más la existencia de agravio moral, también es verdad que no se exige una prueba irrefragable para la determinación de signos exteriores cuya verificación la ley defiere al discreto arbitrio judicial, luego corresponde por norma general al prudente juicio de los sentenciadores, en cada caso, reconocerlo como daño indemnizable, entendiéndolo al hecho generador de responsabilidad y a las circunstancias particulares que rodean dicho caso que, a su vez, han de suministrar las bases de cálculo adecuadas para fijar el monto de la satisfacción pecuniaria debido por este concepto.

Concretamente en la demanda, se presentan en copias simples de registros civiles de nacimiento y declaración extra juicio que en principio tendrían la potencialidad de probar la calidad de parientes de la víctima directa, pero esto no es suficiente para acceder a la compensación, pues, esto es apenas prueba de parentesco y aunque la presunción opere de forma general, la declaratoria del daño moral a favor de los perjudicados indirectos solamente en base y sin sustento en las pruebas del proceso, y que la certeza del daño puede llegar a existir, como condición para su existencia, este quedaría en entredicho y se estaría indemnizando daños morales hipotéticos y eventuales, en efecto, la presunción se basa en un único indicio, esto es, el parentesco, el cual es, respecto del daño moral, simplemente un indicio contingente, toda vez que no se puede deducir indefectiblemente cariño y afecto de quienes se encuentran vinculados por dicha situación jurídica. Al ser simplemente un indicio contingente y fundamentar la presunción sobre el mismo, se vulnera la regla según la cual la eficacia probatoria de los indicios contingentes pende de su pluralidad, pues un único indicio contingente "solo representa un argumento de probabilidad, más o menos mayor según las circunstancias de cada caso, de la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga", pero no da certeza del daño.

Ese requisito encuentra soporte en el ordenamiento nacional en el artículo 242 CGP, cuando enseña que los indicios se aprecian en conjunto, y además establece que deben ser graves, concurrentes y convergentes, en razón de que:



... [Los] indicios se pesan y no se cuentan, no basta que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y que, para que esto se cumpla, se requiera que sean graves, que concurran armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que convengan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

Como ya se mencionó, en tratándose de presunciones de hombre, la carga de la prueba no sufre modificación alguna, y por ende le corresponde a quien solicita indemnización de perjuicios, armar los medios de convicción para que el juez pueda realizar, de forma correcta, la presunción. Valga la pena aclarar que, dada la libertad probatoria que rige nuestro sistema de prueba judicial, el demandante puede demostrar con cualquier medio de prueba el vínculo afectivo y su consecuente daño existente entre víctima directa e indirecta.

Lo importante es probar el grado de cercanía y estrecha relación que exista con el afectado directo, más no solamente el vínculo jurídico que se tiene con este. De allí que los principios del derecho europeo de la Responsabilidad Civil (Principles of European Tort Law, PETL) y el Marco Común de Referencia para el derecho privado europeo (Draft Common Frame of Reference, DCFR) hagan alusión a los términos personas allegadas (close persons) y relación personal cercana (close personal relationship) para legitimar la indemnización de daños materiales a víctimas indirectas, con lo cual flexibilizan el reconocimiento de perjuicios acorde a la realidad fáctica, por encima de la seguridad jurídica que otorga preestablecer que parientes tienen derecho a recibir indemnizaciones.

Adicionalmente, el juez debe aplicar la regla según la cual los indicios se estudian de forma conjunta. En efecto, el artículo 242 CGP reza: "El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso". De la anterior norma se desprende la necesidad de una pluralidad de indicios para fundamentar la decisión judicial. En este orden de ideas, para que se decrete la presunción de daño moral a favor de una víctima indirecta es necesario que la decisión se sustente en varios indicios, y no en solo uno, como actualmente opera la presunción; y además, los indicios que se arman al proceso deben ser de aquellos de los cuales puedan colegirse con visos de certeza relaciones de afecto, por ejemplo, la convivencia o cercanía, y no solo formales, entre víctima directa e indirecta.

El juez, sobre la base de la multiplicidad de indicios, puede realizar la presunción o, por el contrario, negar reconocimiento por daño moral a quien únicamente por el parentesco si sería acreedor, o, inclusive, podría reconocer un monto indemnizatorio diferente al prestablecido, esto en atención a la verdadera intensidad de las relaciones, de afecto y familiares, entre víctima directa e indirecta.

#### DAÑOS MATERIALES:

#### DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

Esta indemnización tiene sustento en el artículo 1614 del código civil define el concepto de daño emergente y lucro cesante en el incumplimiento de contratos que también aplica para la responsabilidad civil extracontractual. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, aplica también para los hechos de un tercero o de responsabilidad extracontractual pero esa indemnización solicitada debe estar justificada con la documentación correspondiente de gastos, títulos o facturas, además tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso. En el caso en concreto el demandante solicita se pague la suma de

QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE/ (\$15.000.000), esta pretensión es basada únicamente en idealismos, pues trata de sustentarla en con base a los siguientes:

I) **EL denominado por el demandante como "cuenta de cobro" ( folio 72 de la demanda)**

Con este documento pretende cobrar la suma de DOS MILLONES OCHOSIENTOS MIL PESOS MCTE/ (\$2.800.000), Al efecto, de plano, no pude esta cuenta de cobro ser está considerada como un título valor, ya que estos están expresamente determinados en el Código de Comercio, en tanto que, el Código General del Proceso en su artículo 422 consagra que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que PROVENGAN DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sintetizando, el documento presentado por el demandante denominado como "cuenta de cobro" NO constituye una obligación expresa, clara ni exigible que conste en documento QUE PROVENGAN DEL DEUDOR, de tal manera que pueda ser exigible judicialmente. Podemos establecer que este se constituyó como un documento unilateral proveniente del demandante, y que jamás fue recibido o aceptado por los demandados, en tal sentido, al provenir del acreedor y no del deudor, no alcanza la calidad de título ejecutivo, y por ende no puede ser exigido judicialmente, no teniendo sustento legítimo alguno la suma allí indicada sumado a ello este documento no tiene la suficiencia para probar los gastos derivados de transporte con fines médicos, pues bien pudo haber optado por un medio eficaz para probarlo. Como este documento no prueba ningún hecho de la demanda deberá ser declarado inconducente, dado que no tiene la idoneidad legal para demostrar el hecho de haber incurrido en tales gastos.

II) **Acta de declaración extraproceso N° 2174 ( folio 73)**

Este documento pretendido como prueba tiene errores de forma y de fondo, de forma, cuando no dice para que efecto o ante que autoridad se pretende hacer valer la declaración rendida. De fondo al ser violatorio del derecho de contradicción contemplado en el artículo 29 de la constitución, al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, de otro lado se deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. también lo es respecto a las normas procesales en cuanto a la presentación y recaudo de las pruebas, es decir, que si bien es cierto el código general del proceso en su artículo 183 permite la práctica de pruebas extraprocesales, lo es también que el documento se constituiría en una DECLARACIÓN DE PARTE ANTICIPADA, sobre el particular, es de advertir que quien declara NO es un testigo sino que lo hace **EL DEMANDANTE** señor **EDWARD ALEJANDO LOPEZ CANGREJO**, lo que aclara que los demandantes pretenden validar una DECLARACIÓN DE PARTE ANTICIPADA, se hace necesario resaltar que **LA PROPIA DECLARACIÓN DE UNA PARTE NO ES VALIDAS EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO**, el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso". El CGP no contempla autorizar a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso

En ninguna etapa, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se prevé que puede solicitar una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte". El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal.

La declaración del demandante versa sobre hechos objeto del proceso, como lo es el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2017, también pretende probar el monto a pagar por DAÑO EMERGENTE, siendo este un aspecto definitivo en materia de reparación extraprocesal, y que debe ser sometido a efectos probatorios, otro aspecto importantes es que en el mismo documento puede observarse que pretende demostrar el monto a pagar por un mecanismo idéoneo, pues de los gastos que refiere son los de envíos postales, papelería, pagos de honorarios de abogados, compra de medicamentos, transporte para terapias y citas médicas, que para todos los efectos puede obtenerse constancias documentales que sirvan de prueba por cada uno de los conceptos, en resumidas cuentas esta prueba no es idónea para probar lo pretendido ni para los fines del proceso. Esta prueba no debe ser tenida en cuenta por contravenir normas constitucionales y procesales, este elemento no tiene la capacidad de probar la existencia ni la magnitud" económica del daño reclamado en este acápite.

### III) Copia simple de factura de venta N° FN-27770 ( folio 74)

La prueba aportada en este evento es una copia simple de una factura de venta, es indispensable aclarar que siempre que la factura contenga todos los requisitos de ley, sólo **EL ORIGINAL** de la misma constituye título valor negociable y presta mérito ejecutivo.

Es bien conocido que en Colombia es costumbre comercial entregar el original al cliente, entre otras razones porque el artículo 617 del estatuto tributario dice que la expedición de la factura consiste en entregar **EL ORIGINAL DE LA MISMA**, luego, la copia de la factura, no constituye título valor tampoco y presta mérito ejecutivo. Así también lo resalta el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 dice al respecto:

**"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y ENTREGAR O REMITIR AL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO. También consagra que, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DERIVADOS DEL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR DE LA FACTURA, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO".** De modo que si no se tiene el original debidamente firmado, no se tienen ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva.

En base a lo anterior al incorporar un documento en copia simple como prueba el código general del proceso prevé en el artículo 245 lo siguiente:

**"APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán **APORTAR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO CUANDO ESTUVIERE EN SU PODER, salvo causa justificada. CUANDO SE ALLEGUE COPIA, EL APORTANTE DEBERÁ INDICAR EN DÓNDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, si tuviere conocimiento de ello.**"

Consecuencialmente el artículo 246 del mismo estatuto procesal consagra que:

**"VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando **POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL o de una determinada copia.**"

En base a todo lo anterior, esta factura no deberá ser valorada por que se exige para todos los efectos legales, se presente el documento original, debe decirse que es doble afirmar que los demandantes tengan en su poder la factura original y que esta no se

aportó al proceso, pues no tiene sentido que si la factura de pago se dio mediante compra de contado el vendedor decidiera quedarse con ella, lo importante es ver que esta copia no contiene la firma y sello en original de quien la crea, tampoco ostenta la leyenda de copia, lo que lleva a pensar que es una reproducción del documento original, los demandantes tampoco mencionan porque aportan una copia simple y no dicen en poder de quien está el documento original, como se indicó, la factura como título valor tiene sentido sólo cuando la venta se hace a crédito, pues le servirá al vendedor para iniciar una acción cambiaria en caso que su cliente no le pague, pero si la venta se paga de contado, como en este caso, la factura no constituye título valor puesto que no contiene ningún derecho crediticio en favor del emisor y por lo tanto pierde el interés en conservarlo.

En consecuencia y como para todos los efectos legales se requiere el documento original y como los demandantes no indican porque aportan una copia, esta prueba no debe ser tenida en cuenta. Ahora, de la petición de reconocimiento y pago de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO EN CONCRETO**, sobre este concepto, en el plenario no obra prueba suficiente de que el señor **EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO**, debió incurrir en gasto alguno, para recuperar alguna pérdida causada en ocasión al accidente de tránsito, así como tampoco acreditó gastos concomitantes por su estado de salud, ni los gastos para terapias, medicamentos etc., que permitan hacer una tasación en derecho, motivo por el cual no debe haber lugar a su reconocimiento.

Respecto de este rubro para la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al afectado comprobar la ocurrencia del siniestro y la cuantía indemnizable, cuando fuere el caso, demostración que, tal como se deduce de la misma norma, no se encuentra sujeta a ninguna restricción en materia probatoria y, por lo tanto, supone para probatorio plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente tales hechos, revisada la demanda y las pruebas aportadas en su totalidad, se puede observar que las pruebas obrantes en este sentido son el certificado de tradición y libertad de la motocicleta, en donde acredita que es de su propiedad, factura de compra aportada en copia simple, no se explica este apoderado que sustento tiene afirmar que se dio la "pérdida total de la motocicleta", cuando es claro que no existe prueba obrante tendiente a demostrar el daño sufrido por el rodante, inclusive en el informe policial de tránsito visto a folio 29 de la demanda en la descripción de daños materiales, se deja claridad que "están por establecerse en experticia técnica." Es así como sin que exista prueba que permita su determinación y cálculo, deberá el juzgador tomar la vía de declarar la negativa de esta indemnización derivada de los costos de su restauración e inmovilización, ante la ausencia de demostración de tales tópicos, ya que para que sea reparable su cálculo debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, cierto y no puramente conjetural, por cuanto no basta solo con afirmar, dado que la existencia de este no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción.

## LUCRO CESANTE:

Entendido doctrinal y jurisprudencialmente como la referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio. De la demanda en particular no es claro respecto de quien o quienes se piden las sumas por este concepto, también hay un error gramatical pues solicitan se pague por lucro cesante consolidado, en letras la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS Y en números (\$6.572.518), como es bien sabido se prefiere el relacionado en letras. Para el caso del lucro cesante futuro, solicitan SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS

SESENTA Y SEIS PESOS/ (\$6.449.566). Sobre estas peticiones tenemos varias discrepancias y para mayor claridad me referiré sobre cada punto en particular y a los montos a que en realidad tienen derecho por este concepto, argumento mi oposición de la siguiente manera:

Para el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**:

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, como se sustentó con anterioridad, existen dos periodos de incapacidad laboral distintos que no son acumulables entre sí, estamos frente a dos incapacidades laborales independientes y no puede decirse que las emitidas en el año 2019, sean una continuación de la primera ósea las del año 2017, conforme a lo anterior tenemos un periodo para el año 2017 visita en el folio 36 de la demanda que tiene fecha de expedición del 12 de octubre de 2017 por un periodo de 30 días, a partir del 08 de octubre de 2017, el segundo periodo

de incapacidad laboral inicio en el año 2019, visto en folio 40 de la demanda y está estructurada de la siguiente manera: la primera con fecha de solicitud del 20 de mayo de 2019 por un periodo de 20 días, desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 08 de junio de 2019, una primera prórroga de la inmediatamente anterior con fecha de expedición de 05 de junio de 2019, por un periodo de incapacidad 20 días, desde el 09 de junio al 28 de junio de 2019, una segunda prórroga con fecha de expedición de 19 de junio de 2019 por un periodo de incapacidad de 30 días, desde el 29 de junio hasta el 28 de julio de 2019, entonces para el año 2019, tenemos una incapacidad laboral por un periodo de 70 días, en base a ello hacemos las siguientes precisiones:

**a) Lucro cesante consolidado de la incapacidad laboral del Año 2017 (30 días)**

Conforme a copias simples de certificaciones laborales en donde se indica que el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, sostuvo una relación laboral con el establecimiento **JUAN 360 GRADOS SAS**, desde el 01 de abril de 2016 hasta el 14 de agosto de 2018 fecha de su expedición, en donde indica que el salario básico mensual es de \$831.846, un salario promedio de 1.050.634 y una propina mensual de \$884.236, para un total mensual de \$1.934.870, conforme la incapacidad laboral para el año 2017 visita en el folio 36 de la demanda que tiene fecha de expedición del 12 de octubre de 2017 por un periodo de 30 días, a partir del 08 de octubre de 2017, conforme a lo anterior y en base valor del IBL aportado por la víctima en las pruebas de la demanda y con la adición del 25 % por prestaciones sociales, la liquidación es la siguiente:

<b>Fecha de los hechos:</b>	08/10/2017
<b>IBL (Ingreso base de liquidación):</b>	1.934.870
<b>Carga prestacional del 25 %:</b>	483.718
<b>Total IBL mensual:</b>	2.418.588
<b>Incapacidad medica laboral en días:</b>	30

**Total lucro Cesante:** DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE/(\$2.418.588)

**b) Lucro cesante consolidado de la incapacidad laboral del año 2019 (70 días)**

Es de resaltar que en el presente asunto, no se acredita ningún ingreso para la época del 20 de mayo de 2019 al el 28 de julio de 2019, así como tampoco obra prueba en el expediente tendiente a demostrar alguna actividad o vínculo laboral de la víctima durante este periodo de tiempo. Pues en las certificaciones laborales arrojadas al proceso con la demanda, dan fe de que el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, sostenía una relación laboral con la sociedad JUAN 360 SAS, hasta el día 14 de agosto del año 2018



(folio 70 y 71 de la demanda), siendo incierto cualquier vínculo posterior a esa fecha, a lo que la normatividad civil en el estatuto procesal actual en su artículo 225 consagra que: "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.", en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, debe aparecer demostrado al menos que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica que permita deducir que suponía para él la obtención de un lucro. Conforme a lo anterior, debido a que no se aportó ninguna prueba demostrativa de haber estado vinculado laboralmente ni la época de su retiro para el año 2019, como tampoco del cargo allí desempeñado y menos de la remuneración percibida, lo cual, para tenerse como soporte de ésta, así las cosas la conclusión es que tampoco la hubo.

Consecuencialmente no existe sustento para liquidar el resarcimiento a partir de algún ingreso originado y de este modo es como resulta impertinente liquidar, reconocer y pagar indemnización alguna por este rubro en ese periodo de tiempo, De acuerdo con ello, la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios, en este caso asienten a cero pesos (\$0.0).

**LUCRO CESANTE FUTURO**, En lo que hace alusión al lucro cesante futuro, no existe certeza sobre el hecho de que como consecuencia de las lesiones que le irrogó el mencionado accidente de tránsito al señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, hubiese padecido alguna disminución de su capacidad laboral, la corte suprema de justicia en numerosas jurisprudencias ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico y científico, para proceder con cálculo de este rubro, cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral, en este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos fundantes para efectos del reconocimiento de este, como en el presente asunto no se tiene certeza de esta situación, es imposible cuantificarlo exactamente, quedando en el poder probatorio de los demandantes acreditar si las lesiones que padeció el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, le ocasionaron una disminución de su capacidad laboral.

Para la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**:

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, Se evidencia incapacidad laboral de 10 días, la primera es vista a folio 60 por un periodo de 7 días desde el 08 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2017, la segunda vista a folio 61 por un periodo de 5 días desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017, por otro lado se aportan en copias simples certificaciones laborales en donde se indica que la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, sostuvo una relación laboral con el establecimiento **JUAN 360 GRADOS SAS**, desde el 01 de abril de 2008 y hasta el 24 del mes de octubre del año 2017 fecha de su expedición, en donde indica que el salario básico mensual es de \$785.500, con un subsidio de transporte de \$83.140 y horas extras y dominicales promedio mensual de \$291.394.

Fecha de los hechos: 08/10/2017

IBL (ingreso base de liquidación): \$1.160.034

Carga prestacional del 25 %: \$290.009

Total IBL mensual: \$1.450.043

Incapacidad médica en días:

10

Lucro cesante: \$1.450.043 /30: 48.335 día \* 10 (Incapacidad): **\$483.350**

Total lucro Cesante: CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE/ (\$483.350)

**LUCRO CESNATE FUTURO**, en base a que en el expediente no obra prueba respecto a secuelas o solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral, esta pretensión en favor de la señora **SORAJDA CANGREJO VASQUEZ**, es inviable y por lo tanto la consecuencia en derecho debería ser no declarar la probada.

**DAÑO A LA VIDA RELACION:**

Como en todos los demás rubros, la deficiencia de la presente demanda radica en la ausencia de capacidad probatoria, amén de la carencia de material demostrativo que acredite las afectaciones que el accidente irrogó a la vida de relación del demandante. Señálase que, con el fin de evitar *antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas*, la determinación del daño en comentario debe atender a las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio. Así se estructura en la jurisprudencia (SC5585, 6May. 2016, rad. N.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura del libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2017, se advierte una falla absoluta de sustento fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que "el señor EDWARD ALEJANDRO, no podrá realizar toda una gama de actividades, que si bien no constituyen rendimiento patrimonial, hacen agradable su existencia, su vida familiar y personal, tales como actividades deportivas, lúdicas tanto con su familia como con su núcleo social." (Folio 3), esto sin probar sus condiciones personales de edad, deportes, realizados, oficios, nivel de vida y de socialización o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitirían establecer la existencia del perjuicio causado, esta información menos aún se infiere de las otras pruebas que reposan

En el sumario, en consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica. Más aún, aunque se acudiría a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba, pues no se aportó hasta ahora la pérdida de capacidad laboral o concepto o no de jurisprudencia, corte suprema de justicia sala de casación civil sentencia Radicación n.º 11001-31-03-028-2003-00833-01, en reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 9 de diciembre de 2013, 5 de agosto de 2014, 6 de mayo, 17 de noviembre, 7 de diciembre de 2016, 28 de junio y 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018).

Aunque en reciente jurisprudencia se advierte que esta es del arbitrio del juez también se exige en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado



de afección a la persona involucrada (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia Diciembre 19/17 SC-220362017 (73001310300220090011401).

EN conclusión para finalizar este acápite, los demandantes estiman los perjuicios materiales por la suma de veintiocho millones veintidós mil ochenta y cuatro pesos mcte/ (\$28.022.084), como se expuso con anterioridad esta petición no es procedente, es infundada y sin sustento en elementos de prueba, la regla general es que la parte demandante tiene la obligación de probar, fehacientemente, todos los hechos en los que se fundamenta la demanda, así está consagrado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso. Por esto, que el interesado en promover una demanda debe, con recaudar, con diligencia y esmero, todas las pruebas necesarias, para acreditar el daño y su cuantía, situación que no se satisface y por el contrario se acredita muy poco respecto a todo lo pedido en la pretensión segunda.

**TERCERA: ME OPONGO**, pues la condena en costas debe ser parcial en caso de que prosperen los argumentos de los demandantes, la oposición en este punto se basa en el código general del proceso en su Artículo 365 numeral quinto (5). En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

## II. LOS HECHOS

**Primero, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que el señor **EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO**, y su madre señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, el 08 de octubre de 2017, a las 6:45 am, se desplazaban en la motocicleta honda de placas número LPI 93C, conducida por la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**. No es un hecho que conste el consta al lugar al que se dirigían los hoy demandantes por lo tanto nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

**Segundo, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, Es cierto que la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, conducía su motocicleta siendo las 6: 45 am, en la diagonal 61B transversal 22 bis en la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá, lo que no es cierto es que el taxi de placas SMY-821 afiliado a la empresa TAX EXPRESS S.A. la afirmación que hacen los accionantes de que el conductor del taxi levaba exceso de velocidad, es una circunstancias que no se atribuyó en el croquis de accidente de tránsito, la hipótesis 116 no figura en ese documento, así como tampoco existe prueba alguna que soporte esta afirmación. Tampoco es cierto que el señor **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, tenga la culpa exclusiva del hecho, pues como se motivó con anterioridad, en el análisis de responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito en que se produce por la colisión de dos rodantes en movimiento, que concurren a la realización del daño, **SE PRESUME LA CULPA DE AMBOS**. La jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la **PRESUNCIÓN DE CULPAS**. Es así como en el presente caso debe demostrarse el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resulte clara la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, si su conducta en la ejecución del daño resultó o no determinante y si las víctimas contribuyeron efectivamente con su comportamiento a la producción del daño; en tal caso es responsable la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.

**Tercero, NO ES CIERTO**, este punto en particular no es un hecho jurídicamente relevante, este se constituye en una apreciación que hace el abogado demandante. Como no existe prueba en la demanda de tal afirmación la parte demandante deberá acreditarlo. Que se pruebe.

**Cuarto, NO ES CIERTO**, el demandante indilga responsabilidad directa del accidente de tránsito ocurrido el 08 de octubre del año 2017, al conductor del vehículo de servicio

publico señor **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, al decir que este fue quien lo ocasiono, pero no tiene en cuenta que para este asunto procede la **PRESUNCIÓN DE CULPAS**, en el evento en que el demandado como los demandantes ejercian actividades peligrosas como lo es el de rodantes en movimiento, conforme a esto en el presente caso debe demostrarse el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resulte clara la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, si su conducta en la ejecución del daño resultó o no determinante y si las víctimas contribuyeron efectivamente con su comportamiento a la producción del daño. Ahora sobre el exceso de velocidad con el que conducía el señor **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, como se expuso anteriormente no es cierto, es una apreciación parte de los demandantes y carente de toda prueba, dado que no existe ninguna que logre acreditar esta circunstancia.

Sobre el estado de embriagues del señor **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, el examen clínico de embriagues mediante el informe pericial de clínica forense N° UBUCP-DR8-41553-C-2017, determino embriaguez clinica aguda grado I (uno), ahora bastara analizar la concurrencia del hecho y la producción del daño para constatar si esta circunstancia fue determinante para su producción.

En cuanto a los grandes perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, tenemos grandes diferencias pues de todos los elementos de prueba no se logran acreditar aspectos relevantes de su cuantía ni existencia, cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar su existencia. Como se precisó anteriormente la demanda está acompañada de grandes deficiencias probatorias, por estas circunstancias nos estamos a lo probado dentro del curso del proceso. Que se pruebe.

**Quinto, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que el vehículo Hyundai de placas SMY-821 está afiliado a la empresa TAX EXPRESS, se puede ver en certificado de tradición y libertad en el folio 78 de la demanda. Lo que no corresponde a la realidad es que sea ese vehículo quien genero el accidente de tránsito, pues fueron los dos actores de la vía quienes concurren en la producción del daño.

**Sexto, ES CIERTO**, así puede verse en el certificado de tradición y libertad del vehículo visto a folio 78 de la demanda.

**Séptimo, ES CIERTO**, así puede verse en el certificado de tradición y libertad del vehículo visto a folio 78 de la demanda.

**Octavo, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que al momento de los hechos el vehículo de servicio público de placas SMY-821, era conducido por el señor **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, también es cierto que el informe de policía de tránsito le atribuye la hipótesis número 112 al vehículo N° 1, correspondiente a desobedecer normas de tránsito. Lo demás no son hechos son consideraciones del demandante y nos estamos a lo probado dentro del proceso. Que se pruebe.

**Noveno, ES CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, junto con la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, fueron atendidos por el servicio de urgencias a la clínica marly en Bogotá, ingresan por el servicio de urgencias en ambulancia en traslado primario, el señor **EDWARD LOPEZ CANGREJO**, ingreso con un diagnóstico de traumatismo de la pierna no especificado y contusión de la pared abdominal. Estas lesiones dejaron al señor, una primera incapacidad laboral por el término de treinta (30) días para el año 2017 y para el año 2019 otra incapacidad de setenta (70) días. La señora **SORAIDA CANGREJO**, ingreso con un diagnóstico de traumatismo de la pierna no especificado, Traumatismo del tórax no especificado.

Traumatismo no especificado del abdomen, de la región lumbosacra y la pelvis. Se evidencia una incapacidad laboral de Diez (10) días, la primera es vista a folio 60 por un periodo de 7 días desde el 08 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2017, la segunda vista a folio 61 por un periodo de 5 días desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017.

**Decimo, ES CIERTO Y SE ACLARA,** es cierto que el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO,** ingreso por el servicio de urgencias a la clínica marly en Bogotá, quien fue remitido a cirugía el 08 de octubre de 2017 a las 18:00, aclaro la lesión ante la ausencia de descripción del demandante. Se anotan los siguientes hallazgos; herida por fractura abierta a nivel de tercio medio de muslo a nivel de cara antero medial y fractura diafisaria compuesta y conminuta con múltiples trazos en mariposa a nivel de tercio medio del fémur. También es cierto que salió de la clínica en 12 de octubre del año 2017.

**Decimoprimer, ES CIERTO,** así puede verse en el informe pericial de clínica forense N° USBC-DRB-03100 -2018, con fecha del 02 de marzo del año 2018, visto en folio 65 de la demanda.

**Decimosegundo, ES CIERTO,** así puede verse en el informe pericial de clínica forense N° USBC-DRB-09358-2018, con fecha 08 de junio de 2018, visto en folio 66 de la demanda.

**Decimotercero, ES CIERTO,** así se puede ver en la historia clínica de la atención del 08 de octubre de 2019 vista en folio 46 de la demanda.

**Decimocuarto, ES CIERTO Y SE ACLARA,** así puede verse en la historia clínica con fecha del 13 de octubre del año 2017, vista en folio 47 de la demanda. Se deja constancia que no obre imagen diagnóstica de la lesión. Se aclara que como se evidencia incapacidad laboral fue de diez (10) días, la primera es vista a folio 60 por un periodo de 7 días desde el 08 de octubre de 2017 al 14 de octubre de 2017, la segunda vista a folio 61 por un periodo de 5 días desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 17 de octubre de 2017.

**Decimoquinto, NO ME CONSTA,** que se pruebe.

**Decimosexto, NO ME CONSTA,** que se pruebe.

**Decimoséptimo, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA,** es cierto que existen relaciones de parentesco entre el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO,** con la **SEÑORA SORAIDA CANGREJO VASQUEZ,** por **NICOL DAYANA LOPEZ CORTEZ,** por **SANTOS ALFONZO LOPEZ ROMERO,** por **RICARDO ALFONZO LÓPEZ CANGREJO** y **SANDRA ESPERANZA CORTES ARABGON.** No podemos confirmar la certeza de si resultaron afectados moralmente por no existir prueba tendiente a demostrarlo y para lo cual nos estamos a lo probado en el proceso, esto fundamentado en los argumentos expuestos en el acapice de daños morales en la presente contestación.

**Decimooctava, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA,** Es cierto que se aportan encopias simples certificaciones laborales en donde se indica que el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO,** sostuvo una relación laboral con el establecimiento **JUAN 360 GRADOS SAS,** desde el 01 de abril de 2016 hasta el 14 de agosto de 2018 fecha de su expedición, en donde indica que el salario básico mensual es de \$831.846, un salario promedio de 1.050.634 y una propina mensual de \$884.236, para un total mensual de \$1.934.870, esto sin aportar soportes válidos de tal ingreso que le permitan a los demandados y al juez tener certeza del salario. La disminución de los ingresos del año 2019 es un hecho que no nos consta y para lo cual nos estamos a lo probado en el proceso. Que se pruebe.

**Decimonovena, ES CIERTO Y SE ACLARA,** Es cierto que se aportan en copias simples certificaciones laborales en donde se indica que la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ,** sostuvo una relación laboral con el establecimiento **JUAN 360 GRADOS SAS,** desde el 01

de abril de 2008 y hasta el 24 del mes de octubre del año 2017 fecha de su expedición, en donde indica que el salario básico mensual es de \$785.500, con un subsidio de transporte de \$83.140 y horas extras y dominicales promedio mensual de \$291.394.

**Vigésimo, NO ES CIERTO**, la afirmación de que por causa del accidente de tránsito ocasiono la pérdida total de la motocicleta de placas LP1-93C, de propiedad de la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, no tiene sustento en las pruebas del proceso. Respecto de este rubro de acuerdo con lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde al afectado comprobar la ocurrencia del siniestro y la cuantía indemnizable, cuando fuere el caso, demostración que, tal como se deduce de la misma norma, no se encuentra sujeta a ninguna restricción en materia probatoria y, por lo tanto, supone para probarlo plena libertad para escoger cualquier medio probatorio previsto en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar claramente tales hechos, revisada la demanda y las pruebas aportadas en su totalidad, se puede observar que las pruebas obrantes en este sentido son el certificado de tradición y libertad de la motocicleta, en donde acredita que es de su propiedad, factura de compra aportada en copia simple, no se explica este apoderado que sustento tiene afirmar que se dio la "pérdida total de la motocicleta", cuando es claro que no existe prueba obrante tendiente a demostrar el daño sufrido por el rodante, inclusive en el informe policial de tránsito visto a folio 29 de la demanda en la descripción de daños materiales, se deja claridad que "están por establecerse en experticia técnica." Es así como sin que exista prueba que permita su determinación y cálculo, deberá el juzgador tomar la vía de declarar la negativa de esta indemnización derivada de los costos de su restauración e inmovilización, ante la ausencia de demostración de tales tópicos, ya que para que sea reparable su cálculo debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, cierto y no puramente conjetural, por cuanto no basta solo con afirmar, dado que la existencia de este no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción.

**Vigésimo primero, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE**. Dado que la prueba aportada en este evento es una Copia simple de factura de venta N° FN-27770 (folio 74), es indispensable aclarar que siempre que la factura contenga todos los requisitos de ley, sólo **EL ORIGINAL** de la misma constituye título valor negociable y presta mérito ejecutivo.

Es bien conocido que en Colombia es costumbre comercial entregar el original al cliente, entre otras razones porque el artículo 617 del estatuto tributario dice que la expedición de la factura consiste en entregar **EL ORIGINAL DE LA MISMA**, luego, la copia de la factura, no constituye título valor tampoco y presta mérito ejecutivo. Así también lo resalta el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 dice al respecto:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y **ENTREGAR O REMITIR AL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO**. También conserva que **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DERIVADOS DEL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR DE LA FACTURA, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO**". De modo que si no se tiene el original debidamente firmado, no se tienen ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva.

En base a lo anterior al incorporar un documento en copia simple como prueba el código general del proceso prevé en el artículo 245 lo siguiente:

**"APORTACIÓN DE DOCUMENTOS**. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán **APORTAR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO CUANDO ESTUVIERE EN SU PODER, salvo causa justificada, CUANDO SE ALLEGUE COPIA, EL APORTANTE DEBERÁ INDICAR EN DÓNDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, si tuviere conocimiento de ello.**"

Consecuencialmente el artículo 246 del mismo estatuto procesal consagra que:

"VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL o de una determinada copia."

En base a todo lo anterior, esta factura no deberá ser valorada por que se exige para todos los efectos legales, se presente el documento original, debe decirse que es doble afirmar que los demandantes tengan en su poder la factura original y que esta no se aportó al proceso, pues no tiene sentido que si la factura de pago se dio mediante compra de contado el vendedor decidiera quedarse con ella, lo importante es ver que esta copia no contiene la firma y sello en original de quien la crea, esta factura tampoco ostenta la leyenda de copia, lo que lleva a pensar que es una reproducción del documento original, los demandantes tampoco mencionan porque aportan una copia simple y no dicen en poder de quien está el documento original, como se indicó, la factura como título tiene sentido sólo cuando la venta se hace a crédito, pues le servirá al vendedor para iniciar una acción cambiaria en caso que su cliente no le pague, pero si la venta se paga de contado, como en este caso, la factura no constituye título valor puesto que no contiene ningún derecho crediticio en favor del emisor y por lo tanto pierde el interés en conservarlo.

En caso de que el juez de conocimiento considere valorarla, el valor probatorio deberá ser establecido de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme con su capacidad probatoria, de si este documento constituye o no prueba suficiente para condenar al pago del daño emergente.

**Vigesimosegundo, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, no me consta que las lesiones que sufrió el señor **EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO**, marcaron definitivamente su vida, su trabajo y su interacción personal, familiar y social, inclusive con las cosas o bienes que lo rodean, para tal efecto nos estamos a lo probado dentro del proceso. Que se pruebe.

Es cierto que el dictamen pericial de clínica forense con fecha del 08 de junio de 2018, identificado con el N° UBS-C-DRB-09358-2018, determina deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de la locomoción de carácter permanente. Así puede verse a folio 67 de la demanda.

El hecho de que las secuelas marcaron su vida y la de su familia, que su capacidad laboral fue disminuida y el sufrimiento y la amargura producto de este, son circunstancias que no nos constan y nos estamos a lo probado dentro del proceso. Que se pruebe.

**vigesimotercero, PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA**, es cierto que no se ha podido entregar suma de dinero a título de indemnización pese a que ante la reclamación presentada por los demandantes a la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL**, se hizo un ofrecimiento de QUINCE MILLONES DE PESOS/MCTE (\$15.000.000), posteriormente el propietario del vehículo de servicio público de placas SMY821 afiliado a TAX EXPRESS SA, solicitó a la aseguradora mediante petición aumentar el monto anterior en procura de un mayor ofrecimiento para los demandantes, en base a lo anterior la aseguradora el día 20 de noviembre de 2019, hace un último ofrecimiento por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE/(\$18.000.000).

No es un hecho que conste en la demanda la afectación material e imaterial que debieron afrontar los demandantes, ante la usencia de pruebas en tal sentido no es algo que nos conste y nos estamos a lo probado dentro del proceso. Que se pruebe este hecho.

Vigesimocuarto, ES CIERTO.

Vigesimoquinto, ES CIERTO, así puede verse en constancia de no acuerdo con fecha del 29 de julio del año 2019, vista a folio 100 de la demanda.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

En vista de que con la demanda se plantean varios problemas jurídicos, se hace imperioso proceder a excepcionar frente a cada problema planteado así:

A) **Compensación de culpas por la realización reciproca de actividades consideradas como peligrosas.**

Como se dijo en la contestación de las pretensiones y los hechos la responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control, del cuerpo de la demanda y de las pruebas aportadas en la misma, es posible verificar que en el accidente de tránsito participaron un automotor y una motocicleta, aspecto de relevancia dado que en el análisis de responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito en que se produce por la colisión de dos rodantes en movimiento, que concurren a la realización del daño, **SE PRESUME LA CULPA DE AMBOS**. La jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían medidos bajo la órbita de la **PRESUNCIÓN DE CULPAS**. Es así como en el presente caso debe demostrarse el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resulte clara la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, si su conducta en la ejecución del daño resultó o no determinante y si las víctimas contribuyeron efectivamente con su comportamiento a la producción del daño; en tal caso es responsable la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo. Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban la misma actividad, debe eliminarse cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implica que la acción no deba examinarse a la luz del artículo 2356 del Código Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corre con la carga de demostrar **TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**. Lo anterior amparado en la Sentencia 5260 del 12 de mayo de 2000, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

En contraste a la pretensión, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que esta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

De constarse lo anterior cambiaría sustancialmente el sentido de la condena, y la declaratoria de la responsabilidad civil extraccontractual solo procederá cuando el juez analice la causa del daño y establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de

conductas en la producción del hecho lesivo. Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación, para ello el juez en lugar de colegir maquinalmente la presunción de culpas de los conductores, por el contrario deberá estudiar la consideración de peligrosidad recíproca, la incidencia de cada uno en el porcentaje del resultado dañino, una frente a la otra, la equivalencia de potencialidades, para advertir la asimetría en la potencialidad y la creación del riesgo y daño resultante.

**B) Inexistencia y/o carencia de prueba del supuesto perjuicio material e inmaterial.**

En cuanto a los **DAÑOS MORALES**, el hermano del señor **EDWAO LOPEZ CANGREJO**, señor **RICARDO ALFONZO LOPEZ CANGREJO**, no está cubierto por **LA PRESUNCIÓN JUDICIAL DEL DAÑO MORAL**, lo primero es aclarar que esta solo se ha considerado jurisprudencialmente solo frente al cónyuge, compañera permanente, los hijos y a los padres de la víctima, en cuanto a los hermanos, estos tendrían que demostrar relaciones afectivas lo suficientemente fuertes para que el daño sufrido por la víctima, les causara una afección que los hiciera merecedores de la indemnización, situación que no se satisface pues para la pretensión del señor **RICARDO ALFONZO LOPEZ CANGREJO**, solamente se allego registro civil y no hay prueba tendiente a demostrar la real ocurrencia de su afectación por el accidente de tránsito que hoy genera la controversia y como consecuencia la petición de daños morales para este no tiene sustento alguno. (Sentencia CSJ MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente, SP12969-2015, Radicación N° 44595)

**DAÑO A LA VIDA RELACIÓN**, Como en todos los demás rubros, la deficiencia de la presente demanda radica en la ausencia de capacidad probatoria, amén de la carencia de material demostrativo que acredite las afectaciones que el accidente irrogó a la vida de relación del demandante. Señálese que, con el fin de evitar *antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas*, la determinación del daño en comentario debe atender a las *condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio*. Así se estructura en la jurisprudencia (SC5885, 6May. 2016, rad. N.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura del libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación *sufrido a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2017*, se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que "el señor EDWARD ALEJANDRO, no podrá realizar toda una gama de actividades, que si bien no constituyen rendimiento patrimonial, hacían agradable su existencia, su vida familiar y personal, tales como actividades deportivas, lúdicas tanto con su familia como con su núcleo social." (Folio 3), esto sin probar sus condiciones personales de edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado, esta información menos aún se infiere de las otras pruebas que reposan en el sumario, en consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica. Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba, pues no se aportó hasta ahora la pérdida

de capacidad laboral o concepto o no de rehabilitación de la lesión en cuando menos. Todo lo anterior tiene soporte en reiterada jurisprudencia, corte suprema de justicia sala de casación civil sentencia Radicación n.º 11001-31-03-028-2003-00833-01, en reiteración de las sentencias de 20 de enero de 2009, 9 de diciembre de 2013, 5 de agosto de 2014, 6 de mayo, 17 de noviembre, 7 de diciembre de 2016, 28 de junio y 19 de diciembre de 2017. (SC5340-2018; 07/12/2018).

Aunque en reciente jurisprudencia se advierte que esta es del arbitrio del juez también se exige en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctica-probatória que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afectación a la persona involucrada (M. F. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia Diciembre 19/17 SC-220362017 (73001310300220090011401).

**LUCRO CESANTE FUTURO**, En lo que hace alusión al lucro cesante futuro, no existe certeza sobre el hecho de que como consecuencia de las lesiones que le irrogó el mencionado accidente de tránsito al señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, hubiese padecido alguna disminución de su capacidad laboral, la corte suprema de justicia en numerosas jurisprudencias ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico y científico, para proceder con cálculo de este rubro, cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral, en este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos fundantes para efectos del reconocimiento de este, como en el presente asunto no se tiene certeza de esta situación, es imposible cuantificarlo exactamente, quedando en el poder probatorio de los demandantes acreditar si las lesiones que padeció el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, le ocasionaron una disminución de su capacidad laboral.

Esta pretensión en favor de la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, es inviable, visto el expediente no obra prueba respecto a secuelas de carácter permanente o transitorio, tampoco obra o se mencionan solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral o conceptos de rehabilitación y por lo tanto la consecuencia en derecho debería ser no declararla.

**DANO EMERGENTE**, frente a este rubro existe ausencia total de prueba, pues el señor **EDWARD LOPEZ CANGREJO**, no acreditó ningún gasto correspondiente a esta indemnización, ni en bienes de su haber ni en sumas de dinero que debió asumir por cualquier concepto. Así mismo esto respecto de la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**, como se argumentó en la oposición a las pretensiones de la demanda y en los hechos de la misma, por este rubro no debe concederse suma alguna dado que no logran acreditarse ninguno de sus estamentos.

La parte demandante estima mediante juramento estimatorio la cuantía del presente proceso en **SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE/ (\$690.514.884)**, es necesario recordar que este juramento cuenta con una triple naturaleza: es un requisito formal de la demanda, es un medio de prueba y un parámetro para sancionar a aquel litigante que no acreditó los perjuicios estimados en su demanda o petición.

El artículo 206 del Código General del Proceso determina que, cuando un demandante pretenda el pago de una suma de dinero por conceptos tales como una indemnización, o una compensación, entre otras, tiene la carga procesal de estimar, de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, el valor de la pretensión que reclama, discriminando cada uno de sus componentes, para que de esa forma, dicha estimación sea prueba de la cuantía de la pretensión hasta tanto no sea objetada por el extremo pasivo de la relación jurídico procesal.

Por su parte, el inciso cuarto de la norma en comento, estatuye que cuando exista una discrepancia entre la suma estimada y la que resultó efectivamente acreditada en el

Proceso en un cincuenta por ciento (50%), quien hizo el juramento será sancionado al pago del 10% de la diferencia de dichas sumas, lo cual debe interpretarse como una clara manifestación por parte del legislador relacionada con que el juramento estimatorio por sí solo no puede ser prueba única y suficiente para la demostración de la existencia del perjuicio.

A su vez, el Parágrafo del artículo 206 C.G.P. determina la sanción por desestimación de las pretensiones indemnizatorias cuando se niegan por falta de demostración de los perjuicios. En ese caso la sanción corresponderá al cinco por ciento (5%) de la diferencia entre suma estimada y la reclamada. Valga decir que, esta última sanción es subjetiva, es decir se requiere acreditar el actuar negligente o temerario de la parte.

En el particular, los demandantes desconocieron e inobservaron los parámetros jurisprudencialmente aceptados respecto a los montos máximos en aceptados en cuanto al daño moral, pues piden sumas notoriamente excesivas frente a las máximas reconocidas en casos similares. También, al cotejar las pretensiones con las pruebas es fácil evidenciar que no acreditan el daño a la vida relación, no prueban el lucro cesante futuro y tampoco prueban el daño emergente. Es decir que el juramento estimatorio es irregular en cuanto al monto de los perjuicios reclamados, pues en el libelo hay inexistencia o deficiencia en la prueba de los mismos, nuestra discrepancia no es solo respecto del monto, pues la misma quedaría incompleta, también atacamos la consecuencia procesal de no haberse probado la existencia de los mismos. Ahora, el carácter probatorio del juramento estimatorio no tiene un carácter absoluto de aplicación. Si bien es cierto que debe darse un procedimiento especial a este medio de prueba, no lo es menos que, en caso de no objetarse, el juez debe acudir a otros medios de prueba para determinar el monto real de la indemnización.

Finalmente, en este caso se propone no como objeción al juramento estimatorio, sino como excepción de mérito de inexistencia o falta de prueba del perjuicio por no haber probado el demandante los supuestos de hecho que dan cuenta de la estimación.

**C) Enriquecimiento sin causa de los demandantes**

Resulta innegable el estrecho vínculo que se presenta entre el principio general del derecho del enriquecimiento sin causa y las reglas de la moral, ya que el fin perseguido es solucionar los desplazamientos patrimoniales injustos, en tal sentido se verifica como su finalidad, en últimas, se encuentra dirigida a la prevalencia de una regla moral. En la medida en que el enriquecimiento injusto descansa sobre los soportes del sistema jurídico denominados justicia y equidad. Tal como se señala en el código civil colombiano en el "Artículo 1524 CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. No puede haber obligación sin una causa real y lícita: pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público."

En general el enriquecimiento sin causa se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso. En base a lo anteriormente expuesto es dable afirmar que de condenar a los demandados a pagar las pretensiones de los accionantes tal cual están planteadas en la demanda se configura el enriquecimiento sin causa, concurren todos los requisitos de la siguiente manera:

a. Enriquecimiento de los demandantes, cuando se observa los ingresos mensuales de los demandantes, es posible concluir con probabilidad de certeza que son ciudadanos con ingresos promedio, asalariados con el pago mínimo reconocido en el Colombia, así las cosas pagar la cuantía estimada mediante juramento equivalente a SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL



OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE/ (\$690.514.884), indudablemente produce un palpable y ostensible aumento del activo.

- b. Empobrecimiento o disminución del pasivo de los demandados, si como consecuencia de una providencia judicial tuvieran que pagar suma igual o similar a la reclamada por los demandantes, es un hecho que tanto el señor **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO**, conductor del vehículo para la época de los hechos y quien sufraga su congrua subsistencia la de su familia solamente de las actividades derivadas de su fuerza de trabajo, así como el señor **FABIO ERNERSTO MONTAÑO BUITRAGO**, dueño del vehículo de servicio público y quien deriva todos los ingresos para sí y su familia, única y exclusivamente de las ganancias derivadas del vehículo tipo taxi de placas SMY821, sin duda el empobrecimiento se traduce en la pérdida económica apreciable del único valor salido del patrimonio y la pérdida total del lucro cierto y positivo.
- c. Existe relación causal entre el hecho del enriquecimiento de los demandantes y el empobrecimiento de los demandados.
- d. Existe la ausencia de causa justificante, pues las pruebas de la demanda jamás permitirían acreditar tal cuantía de los perjuicios alegada por los demandantes por todas las razones ampliamente expuestas.

**D) Pago a cargo de la aseguradora en virtud al contrato y póliza de responsabilidad civil extracontractual.**

En este caso el llamado a hacer el pago de cualquier condena de carácter pecuniario es la sociedad aseguradora, dado que el vehículo se servicio público tipo taxi de marca Hyundai, modelo 2010, identificado con placas SMY 821, cuyo propietario y asegurado es el señor **FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**, el rodante está adscrito a la empresa **TAX EXPRESS S.A**, quien es tomador del seguro con la sociedad **SEGUROS MULDIAL**, mediante la póliza N° 2000002532, en la cual es acordada expresamente la cobertura en casos de responsabilidad civil extracontractual, cuando se causa la muerte o lesiones a dos personas. Lo anterior porque así lo permite la ley, pues son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, el artículo 1127 del código de comercio establece que, "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

El seguro de daños tiene por objeto proteger el patrimonio del asegurado a causa de un perjuicio pecuniario, dicho margen es acordado por las partes. El propósito, desde luego, 'lato sensu', porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido y probado por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable. De igual modo, no es ajeno al tráfico mercantil y jurídico, que el tomador de esa clase de contratos busque mediante el pago de una suma determinada, resguardar su patrimonio, esperando como contraprestación de la aseguradora, recibir una indemnización en el evento de presentarse el riesgo, como ocurre cuando transgrede los intereses de un tercero y en ese sentido, no cabe duda que los daños causados por el asegurado a la víctima, con ocasión de la responsabilidad aquiliana declarada, pueden ser de índole patrimonial y extrapatrimonial.

**E) Excepción genérica**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las Excepciones que encuentre probadas en el presente proceso

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito que se tengan como fundamentos de derecho los que se encuentran expuestos en la contestación de los hechos y pretensiones, además de señalar cada una de las normas así:

- Artículos del 368 al 373 del código general del proceso
- Artículo 96 del código general del proceso
- Artículos del 60 al 70 del código general del proceso
- Artículo 4 y 5 del código general del proceso
- Artículos del 47 al 52 del código general del proceso
- Artículos del 164 al 277 del código general del proceso
- Artículos del 361 al 366 del código general del proceso

#### V. PRUEBAS

Conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable para el asunto sub iudice, que consagra cual son los medios de prueba tales como la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros etc., además que el juez practicara las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Del mismo modo, el artículo 243 del Código General del Proceso establece Son documentos "los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando Consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Motivo por el cual, a continuación se relacionan los medios de prueba que se aportan y que pretenden probar las excepciones y medios de defensa plasmados en la presente contestación.

##### A) DOCUMENTALES:

- 1) Certificación de afiliación de vehículo del servicio público a la empresa **TAX EXPRESS SA**, con fecha del 30 de octubre del año 2019. (1 folio)
- 2) Respuesta a derecho de petición por parte de la sociedad **SEGUROS MUNDIAL**, con fecha 10 de octubre del año 2019. (12 folios)
- 3) Respuesta a derecho petición por parte de la sociedad **SEGUROS MUNDIAL**, con fecha del 20 de noviembre de 2019. (4 folios)

##### B) PRUEBA PERICIAL- AUXILIAR DE LA JUSTICIA

- a) Respetuosamente, solicito se designe perito contable actuarial y/o evaluador, para que con base en la información financiera que fue suministrada oportunamente en el proceso y de conformidad con los hechos de la demanda y

La estimación de la cuantía, así como de lo expuesto y aportado con la presente contestación, determine los ingresos de los demandantes y los perjuicios de orden material que presuntamente le fueron causados en el accidente de tránsito ocurrido el 08 de octubre del año 2017.

b) Respectuosamente, solicito se designe perito físico, para que realice un análisis físico y matemático con base en el informe policial de accidentes de tránsito N° 000687115 y en el croquis o bosquejo topográfico del accidente vial ocurrido el 08 de octubre del año 2017, así mismo manifieste la incidencia de los demandantes en la ocurrencia del mismo y en la producción del daño.

### **(C) SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES:**

Respetuosamente solicito a su señoría, abstenerse de decretar las pruebas que más adelante se describen, con fundamento en el código General del Proceso, Artículo 168. “Rechazo de plano El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”, relaciono puntualmente las pruebas que deben ser excluidas:

a. Acta de declaración extra juicio N° 2174 rendida por el señor **EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, con fecha del 28 de agosto del año 2019 ante la notaría treinta y seis (36) del círculo de Bogotá D.C., mediante la cual pretende probar el daño emergente. Esto por ser abiertamente ilícita. Este documento pretendido como

prueba tiene errores de forma y de fondo, de forma, cuando no dice para que efecto o ante que autoridad se pretende hacer valer la declaración rendida. De fondo al ser violatorio del derecho de contradicción contemplado en el artículo 29 de la constitución, al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, de otro lado se deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. también lo es respecto a las normas procesales en cuanto a la presentación y recaudo de las pruebas, es decir, que si bien es cierto el código general del proceso en su artículo 183 permite la práctica de pruebas extraprocesales, lo es también que el documento se constituiría en una DECLARACIÓN DE PARTE ANTICIPADA, sobre el particular, es de advertir que quien declara NO es un testigo sino que lo hace **EL DEMANDANTE señor EDWARD ALEJANDRO LOPEZ CANGREJO**, lo que aclara que los demandantes pretenden validar una DECLARACIÓN DE PARTE ANTICIPADA, se hace necesario resaltar que LA PROPIA DECLARACIÓN DE UNA PARTE NO ES VALIDA EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO, el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, prevé que “quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”. El CGP no contempla autorizar a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso en ninguna etapa, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se prevé que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”. El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal.

La declaración del demandante versa sobre hechos hechos objeto del proceso, como lo es el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre de 2017, también pretende probar el monto a pagar por DAÑO EMERGENTE, siendo este un aspecto definitivo en materia de reparación extraprocesal, y que debe ser sometido a efectos probatorios, otro aspecto importantes es que en el mismo documento

Puede observarse que pretende demostrar el monto a pagar por un mecanismo indóneo, pues de los gastos que refiere son los de envíos postales, papelería, pagos de honorarios de abogados, compra de medicamentos, transporte para terapias y citas médicas, que para todos los efectos puede obtenerse constancias documentales que sirvan de prueba por cada uno de los conceptos, en resumidas cuentas esta prueba no es idónea para probar lo pretendido ni para los fines del proceso. (...) "prueba ilegala", que se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales. En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba (Cort. Supr. De Just., 2005, sentencia del 2 de marzo, radicado No. 18.103). Esta prueba no debe ser tenida en cuenta por contravenir normas constitucionales específicamente el artículo 29 del debido proceso y las reglas procesales en materia de pruebas consagradas en los artículos del 164 al 277 del código general del proceso.

**b. CUENTA DE COBRO "EMITIDA POR EL SEÑOR JHONATAN ALEXANDER DIAZ"**

El denominado por el demandante como "cuenta de cobro" (folio 72 de la demanda), debe ser rechazada por carecer de conducencia dado que con este documento pretende cobrar la suma de DOS MILLONES OCHOSENTOS MIL PESOS MCTE/ (\$2.800.000). Al efecto, de plano, no puede esta cuenta de cobro ser está considerada como un título valor, ya que estos están expresamente determinados en el Código de Comercio, en tanto que, el Código General del Proceso en su artículo 422 consagra que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que PROVENGAN DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sintetizando, el documento presentado por el demandante denominado como "cuenta de cobro" NO constituye una obligación expresa, clara ni exigible que conste en documento QUE PROVENGAN DEL DEUDOR, de tal manera que pueda ser exigible judicialmente. Podemos establecer que este se constituyó como un documento unilateral proveniente del demandante, y que jamás fue recibido o aceptado por los demandados, en tal sentido, al provenir del acreedor y no del deudor, no alcanza la calidad de título ejecutivo, y por ende no puede ser exigido judicialmente, no teniendo sustento legítimo alguno la suma allí indicada sumado a ello este documento no tiene la suficiencia para probar los gastos derivados de transporte con fines médicos, pues bien pudo haber optado por un medio eficaz para probarlo. Como este documento no prueba ningún hecho de la demanda deberá ser declarado inconstituyente, dado que no tiene la idoneidad legal para demostrar el hecho de haber incurrido en tales gastos.

**c. Copia simple de factura de venta numero N° FN-27770 (folio 74)**

La prueba aportada en este evento es una **copia simple de una factura de venta**, es indispensable aclarar que siempre que la factura contenga todos los requisitos de ley, sólo **EL ORIGINAL** de la misma constituye título valor negociable y presta mérito ejecutivo.

Es bien conocido que en Colombia es costumbre comercial entregar el original al cliente, entre otras razones porque el artículo 617 del estatuto tributario dice que la expedición de la factura consiste en entregar EL ORIGINAL DE LA MISMA, luego, la copia de la factura, no constituye título valor tampoco y presta mérito ejecutivo. Así también lo resalta el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 dice al respecto:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y ENTREGAR O REMITIR AL COMPRADOR O BENEFICIARIO DEL SERVICIO. También consagra que, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DERIVADOS DEL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR DE LA FACTURA, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO". De modo que si no se tiene el original debidamente firmado, no se tienen ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva.

En base a lo anterior al incorporar un documento en copia simple como prueba el código general del proceso prevé en el artículo 245 lo siguiente:

"APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán APORTAR EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO CUANDO ESTUVIERE EN SU PODER, salvo causa justificada. CUANDO SE ALLEGUE COPIA, EL APORTANTE DEBERÁ INDICAR EN DÓNDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, si tuviere conocimiento de ello."

Consecuencialmente el artículo 246 del mismo estatuto procesal consagra que:

"VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL o de una determinada copia."

En base a todo lo anterior, esta factura no deberá ser valorada por que se exige para todos los efectos legales, se presente el documento original, debe decirse que es dable afirmar que los demandantes tengan en su poder la factura original y que esta no se aportó al proceso, pues no tiene sentido que si la factura de pagó se dio mediante compra de contado el vendedor decidiera quedarse con ella, lo importante es ver que esta copia no contiene la firma y sello en original de quien la crea, tampoco ostenta la leyenda de copia, lo que lleva a pensar que es una reproducción del documento original, los demandantes tampoco mencionan porque aportan una copia simple y no dicen en poder de quien está el documento original, como se indicó, la factura como título valor tiene sentido sólo cuando la venta se hace a crédito, pues le servirá al vendedor para iniciar una acción cambiaria en caso que su cliente no le pague, pero si la venta se paga de contado, como en este caso, la factura no constituye título valor puesto que no contiene ningún derecho crediticio en favor del emisor y por lo tanto pierde el interés en conservarlo.

En consecuencia y como para todos los efectos legales se requiere el documento original y como los demandantes no indican porque aportan una copia, esta prueba no debe ser rechazada.

#### **d. fotografías y video aportados en CD**

Este elemento debe ser rechazado de plano, pues no puede ser considerado como prueba un elemento allegado irregularmente al proceso, existen grandes dudas de que esa prueba es original o que no contiene adulteraciones. Lo primero es que esta "prueba" no está individualizada en la demanda, pues no dice cuántas fotografías o videos se anexan. Ahora, aunque el material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo, de ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, razón por la cual el valor probatorio que puedan tener "no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición", ha sostenido la jurisprudencia constitucional, otros aspecto de relevancia es no deben valorarse aquellas que **CARECEN COMPLETAMENTE DE AUTENTICIDAD** como en el presente caso, pues no existe certeza sobre la persona que las realizó ni de las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en que fueron tomadas, tampoco existe certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y video, tampoco es posible efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba por carecer de todos los aspectos técnicos en su recolección, valorarla y admitirla como prueba vulnera directamente múltiples derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas)

#### VI. PETICIONES:

Se solicita al señor juez:

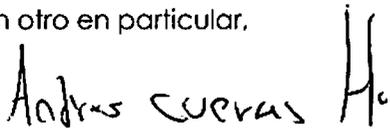
**PRIMERO:** Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por los demandados señores **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO** y **FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**.

**SEGUNDO:** se **CONDENE EN COSTAS** parcialmente a los demandados

#### VII. NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la secretaria del despacho o en la calle 90 N° 12-28 en la ciudad de Bogotá, también al correo electrónico [andres@cuevashernandez.com](mailto:andres@cuevashernandez.com) y al celular 3144651022.

Sin otro en particular,



**ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ**  
C.C. N° 1.022.981.289 de Bogotá  
T.P. N° 307.307 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C., octubre 10 de 2019  
**SLP-7117-2019**

Doctor

**ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNÁNDEZ****Apoderado de: FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**

Calle 90 N° 12-28 oficina 70 Edificio Prime

Correo: [andres@cuevashernandez.com](mailto:andres@cuevashernandez.com)

Teléfono: 6583730-3144651022

Bogotá, D.C.

<b>REF:</b>	<b>REFERENCIA:</b>	RESPUESTA PETICIÓN
	<b>RECLAMACION:</b>	9215-9210-9217
	<b>POLIZA No:</b>	2000002532
	<b>PLACA TOMADOR:</b>	SMY821
	<b>FECHA DEL ACCIDENTE:</b>	08/10/2017
	<b>TOMADOR:</b>	TAX EXPRESS S.A.

Respetado Doctor:

Con ocasión a su escrito de petición radicado en nuestras instalaciones el día 25 de septiembre de 2019 y dentro del término legal correspondiente, dando respuesta en forma debida a su requerimiento, respecto al accidente de tránsito ocurrido el día **08 de octubre de 2017**; frente a este particular le informamos lo siguiente:

Verificada nuestra base de datos, tenemos reportado un accidente de tránsito ocurrido el día **08 de octubre de 2017** en la Diagonal 61 B Transversal 22 B Bis de la ciudad de Bogotá, D.C., dentro del cual se vieron involucrados los vehículos de placas **LPI93C** y **SMY821**. Para lo cual se tienen las siguientes reclamaciones:

- **9210** por las lesiones de **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ**
- **9215** por las lesiones de **EDWAR ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO**
- **9217** correspondiente a los daños al vehículo de placas **LPI93C**.

A continuación, se puntualiza sobre cada una de ellas:

**Reclamación 9210:**

Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 327 4712 / 327 4713  
Nacional: 01 8000 111 935Portal Web  
[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)

Seguros Mundial

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

1. El día 25 de octubre de 2017, la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ** presentó reclamación ante nuestra compañía por intermedio de apoderado por las lesiones a su integridad personal en ocasión al accidente ocurrido el **08 de octubre de 2017** con el vehículo asegurado de placas **SMY821**.
2. Mediante el comunicado **SLP-3121-2017** de fecha **noviembre 10 de 2017**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. le solicitó a la reclamante allegar a nuestras oficinas los siguientes documentos:
  - Copia de la historia clínica
  - Copia de todos los dictámenes emitidos por el instituto de medicina legal
  - Formulario de autoliquidación de ingresos de Seguridad Social
  - Planilla de pago de la EPS
  - Fotocopia de la cédula y tarjeta profesional del apoderado
  - Anexo formato de documentos para reclamación por los daños a la motocicleta
3. En consecuencia, esta reclamación se encuentra pendiente formalizar por falta de documentos.
4. Al presente se anexan copia de los comunicados anteriormente relacionados.

### Reclamación 9215:

1. El día 25 de octubre de 2017, el señor **EDWAR ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO** presentó reclamación ante nuestra compañía por intermedio de apoderado por las lesiones a su integridad personal en ocasión al accidente ocurrido el **08 de octubre de 2017** con el vehículo asegurado de placas **SMY821**.
2. Mediante el comunicado **SLP-3122-2017** de fecha **noviembre 10 de 2017**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. le solicitó al reclamante allegar a nuestras oficinas los siguientes documentos:
  - Copia de la historia clínica
  - Copia de todos los dictámenes emitidos por el instituto de medicina legal
  - Formulario de autoliquidación de ingresos de Seguridad Social
  - Planilla de pago de la EPS

#### Líneas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 321 4712 / 321 4113  
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web  
[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento

3. Mediante el comunicado **SLP-1546-2018** de fecha **octubre 09 de 2018**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. le realizó un ofrecimiento por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)**, por las lesiones en su integridad física.
4. El día 23 de octubre de 2018 el reclamante allega solicitud de reconsideración sobre el valor ofrecido por la compañía.
5. Mediante el comunicado **SLPM-2374-2018** de fecha **noviembre 07 de 2018**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. según los nuevos argumentos y documentos aportados se le realizó un segundo ofrecimiento por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 12.000.000)**, por las lesiones en su integridad física.
6. El día 27 de mayo de 2019 el reclamante allega solicitud de reconsideración sobre el valor ofrecido por la compañía y aporta nuevas pruebas sobre la cuantía de la pérdida.
7. Mediante el comunicado **SLPM-4110-2019** de fecha **junio 11 de 2019**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. según los nuevos argumentos y documentos aportados se le realizó un tercer ofrecimiento por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 15.000.000)**, por las lesiones en su integridad física.
8. En consecuencia, esta reclamación se encuentra pendiente por respuesta del reclamante.

### Reclamación 9217:

1. El día **25 de octubre de 2017**, la señora **SORAIDA CANGREJO VASQUEZ** presentó reclamación ante nuestra compañía por intermedio de apoderado frente a los daños en la estructura del vehículo de placas **LPI93C** en ocasión al accidente ocurrido el **08 de octubre de 2017** con el vehículo asegurado de placas **SMY821**.
2. Mediante el comunicado **SLP-3177-2017** de fecha **noviembre 15 de 2017**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. le solicitó a la reclamante allegar a nuestras oficinas los siguientes documentos:

Lineas de Atención al Cliente:

 Bogotá: 321 4712 / 321 4713  
Nacional: 01 8000 111 935

 Portal Web  
[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)

   Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento

- *Presentar el vehículo para ser inspeccionado en la Avenida calle 19 N° 36-28 con los señores Benjamín Hernández o José Montañó, en caso que el vehículo no se pueda movilizar solicitamos nos informe para programar su respectivo peritaje.*
- *Declaración juramentada donde indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra aseguradora o en caso de que posea este seguro, adjuntar original de Certificación de la respectiva entidad Aseguradora donde se indique que no se presentó reclamación.*
- *Fotografías del accidente (mínimo cinco) en las que se evidencie en conjunto, el vehículo afectado, su placa y los detalles del daño.*
- *Dos cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos / materiales) donde se discrimine el valor de mano de obra por cada pieza, tanto en latonería como en pintura, y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumplan con los requisitos exigidos por la DIAN.*

3. El día **27 de mayo de 2019** el reclamante allega solicitud de reconsideración sobre el valor ofrecido por la compañía y aporta nuevas pruebas sobre la cuantía de la pérdida.

4. Mediante el comunicado **SLP-4069-2017** de fecha **07 de junio de 2019**, la Compañía Mundial de Seguros S.A. le realizó un ofrecimiento por valor de **TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 367.283)**, por los daños en la estructura del vehículo de placas **LPI93C**.

5. Al presente se anexan copia de los comunicados anteriormente relacionados.

Respecto a su solicitud de copia de las reclamaciones allegadas ante nuestras oficinas con ocasión al accidente de la referencia, le informamos que no es posible acceder a su solicitud teniendo en cuenta que, la información que conserva la aseguradora en su mayoría corresponde a datos personales y sensibles que gozan de confidencialidad; esto de acuerdo a la Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 que dispone la protección de la acción judicial de Habeas Data, indicando lo que debe ser comprendido como Dato y exponiendo que el principio de confidencialidad consiste en que todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan carácter público, están obligados en todo tiempo a garantizar la reserva de la información.

Líneas de Atención al Cliente:



Bogotá: 321 4112 / 321 4713  
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web  
[www.segurosmundial.com.co](http://www.segurosmundial.com.co)



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en referencia al núcleo esencial del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del mismo canon, a través del presente comunicado, se le da una respuesta seria, concreta, efectiva y de fondo a lo por usted solicitado.

Cordialmente,



**Gerente de Indemnizaciones  
Seguros Mundial**

Lineas de Atención al Cliente:



Bogotá: 32 / 4 / 12 / 32 / 4 / 13  
Nacional: 01 8000 111 935



Portal Web

[www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co)



Seguros Mundial



Cumpamos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento

seguros

Bogotá D.C., Noviembre 10 de 2017  
SLP - 3121 - 2017

Doctor  
**JONY FRANCISCO PABON FIEGUEROA**  
**Apoderado de la señora Zoraida Cangrejo Vásquez**  
Calle 130 NPS 79 Oficina 500 Edificio La Esca  
Bogotá D.C.

**REF: RECLAMACION 9210 POLIZA No. 2000002532**  
**PLACA TOMADOR: SMY821**  
**ASEGURADO: TAX EXPRESS S.A.**

Respetado doctor:

Con ocasión a la solicitud presentada en nuestra Compañía, respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de octubre del 2017, en la cual pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extraccontractual, le solicitamos nos entregue lo siguiente:

- Copia de la historia clínica
- Copia de todos los diagnósticos emitidos por el consultorio de medicina legal.
- Formulario de autopsia, con el sistema de seguridad social en caso de ser independiente certificación de ingresos en tasa por contador público, con los documentos que lo sustentan, los ingresos, y retenciones del último año, certificación laboral, con especificación de la razón social, salario y tiempo laborado, grado de escolaridad en caso de ser trabajador.
- Planilla de pago de la EPS.
- Fotocopia de la cédula y tarjeta profesional.
- Anexo formato de documentos para reclamación por daños a la motocicleta

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la Avenida Calle 19 No. 36 - 26 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 34731819, con la Señora MARÍA DEL ROSARIO VALDEGAS o LYDIA HASSLEIDY TOPE VIVAS, análisis encabezadas del trámite de esta reclamación.

Cordialmente,

*Mario Rivas*

**MARIA TERESA CASTRO FORERO**  
Subdirectora de Sinistros Líneas Personales

Atención al Cliente: 011 261 2611  
Atención al Cliente: 011 261 2611

Seguros

Bogotá D.C., Noviembre 15 de 2017  
SLP – 3177- 2017

Doctor  
**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**  
**Apoderado de la señora Zoraida Cangrejo Vásquez**  
Calle 120 N°98-79 Oficina 519 Edificio La Bosa  
Teléfono: 2436267  
Bogotá D.C.

**REF: RECLAMACION 9217 POLIZA No. 2000002532**  
**PLACA TOMADOR: SMY821**  
**ASEGURADO: TAX EXPRESS S.A.**

Respetado Doctor:

Con ocasión a la solicitud presentada en nuestra compañía, respecto del accidente de tránsito ocurrido el día 06 de octubre del 2017, en la cual pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extrcontractual, le solicitamos nos a legue lo siguiente:

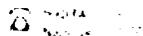
- Presentar el vehículo para ser inspeccionado en la Avenida Calle 19 No. 36 - 26 con los señores Alejandro Ballén o Jose Montaña, en caso que el vehículo no se pueda movilizar solicitamos nos informe para programar su respectivo peritaje.
- Dos cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/ materiales) donde se discrimine el valor de mano de obra por cada pieza, tanto en latonería como pintura, y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumplan con los requisitos exigidos por la DIAN.
- Declaración juramentada donde indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra aseguradora o en caso de que posea este seguro, adjuntar original de Certificación de la respectiva Entidad aseguradora, donde se indique que no presenta reclamación.
- Fotografías (mínimo cinco), en las que evidencie, tanto el conjunto del vehículo afectado, la placa del mismo y los daños en detalle.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la Avenida Calle 19 No. 36 - 28 de la ciudad de Bogotá, teléfono 7471318-19, con la Señora MARIA DEL ROSARIO VANEGAS o LYNDÁ HASSLEIDY TORRE VIVAS, analistas encargadas del trámite de esta reclamación.

Cordialmente,

**MARIA TERESA CASTRO FORERO**  
Subdirectora de Siniestros Líneas Personales

Linea de atención al cliente



Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

© 2017 Siniestros Personales





tu compañía siempre

Boyard D.C., Junio 07 de 2019  
SLPM - 4069-2019

Doctor  
**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**  
Calle 120 TP 8-179 Oficina 5-9 Edificio La Borsa  
Teléfono: 2136287  
Boyard D.C.

REF: RECLAMACION 9217 POLIZA No. 2000002532  
PLACA TOMADOR: SMY821  
ASEGURADO: TAX EXPRESS

Requerido: Doctor

De acuerdo con la solicitud presentada, en relación a accidente de tránsito ocurrido el día 08 del mes de Octubre de 2017 y con la que se pretendía afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Estipendiada en el cual se vieron involucrados el vehículo H-1000J de placas SMY821 de propiedad del señor Fabio Ernesto Montaña Gutiérrez asegurado con Seguros Mundial y el vehículo de placas U13121, le informamos lo siguiente:

Según el anámsis de los hechos, las contrataciones aportadas por usted y la evaluación de los daños, se observa que el valor de la reparación del bien afectado supera el 75% del valor comercial del mismo el cual es de (\$1 700,000) de acuerdo con a guía de valores de FASECOLDA para la marca y modelo del vehículo, razón por la cual su solicitud **se tramita como una pérdida total**, por lo tanto la Compañía Mundial de Seguros S.A. hace un ofrecimiento económico, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$367.283)** como pago único total y definitivo, de acuerdo con la siguiente cuantificación:

Valor FASECOLDA	\$1.700.000
(-) Salvamento 35%	\$595.000
Subtota	\$1.105.000
(-) Deductible ISPMI	\$737.717
<b>Ofrecimiento</b>	<b>\$367.283</b>

Valer a partir momento que en las condiciones generales de la póliza de tiempo pasado el día 07 del mes de Junio de 2019, las partes integrantes del contrato de seguros y son las partes equilibra que el deducible **es el monto o**

Boyard D.C., Junio 07 de 2019  
SLPM - 4069-2019  
Boyard D.C.





tu compañía siempre

**porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que por lo tanto siempre está a cargo del asegurado..."; dicho ofrecimiento no implica aceptación de responsabilidad de la empresa transportadora, propietario del vehículo asegurado y conductor del mismo.**

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento del Cliente SARLAFT. Para coordinar lo descrito puede comunicarse con la Señora LYNDIA HASSBLEIDY TORRE VIVAS o NELSON ALEJANDRO MANCIPE VIVAS, a la Avenida Calle 19 No. 36- 26 de la ciudad de Bogotá teléfono 7477318-19 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,

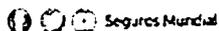
**JOHANA CRISTINA SUAREZ CAMARGO**  
Asesor Jurídico en nuestros Líneas Personales

Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 322 4712 / 322 4713  
Nacional: 01 8000 111 931

Portal Web  
[www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co)

Elaborado por Stefani Garzón



Cumplimos los valores de nuestra política de acción responsable desde el Medio Ambiente en cada una de las etapas de este documento.



SEGUROS

Receja D.C. Octubre 09 de 2018  
SLPM - 1546-2018

Docente  
**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**  
Apoderado del señor: **Edward Alejandro Lopez Cangrejo**  
Calle 12C No. 8-79 Ciudad 519 Edificio la Balsa  
Telefono: 2436287  
Bogotá D.C.

REF: RECLAMACION 9215 POLIZA NO. 2000002332  
PLACA TOMADOR: SMY821  
ASEGURADO: TAX EXPRESS

Emprendido Docente

Los seguros de salud prepagados en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 19 de mes de junio de 2018 y con la que se pretende obtener la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, los permisos informame que una vez analizados los documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** realiza un ofrecimiento único para y definitivo por la suma de **DEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por las lesiones que padeciere el señor **Carlos Arturo Figueroa Cortés** en el caso que nos ocupa en el cual se incluye el valor promedio de permisos médicos y farmacéuticos.

Es importante resaltar que nuestra intervención se encuentra fundamentada en el análisis y evaluación hecha de los documentos aportados en los que se observa el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 08 junio del 2018, en el cual se establece incapacidad definitiva de 100 días por lesiones físicas que afecta el cuerpo de carácter permanente, con un nivel de actividad de miembro inferior derecho de carácter permanente con un nivel de actividad de miembro superior de carácter permanente.

De la anterior teniendo en cuenta lo anterior, quisieramos agradecerle por su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de esta forma se hace diligenciar el formulario de Comodoro de Concomente del Cliente SABLAFI. Para cualquier duda o comentario puede comunicarse con la Señora **LINDA HASSBLEICH TOPEF VIVAS o NELSON ALEJANDRO NIÑO JPE VIVAS** a la Avenida Calle 19 No. 38-78 de la Ciudad de Bogotá teléfono: 26131819 o al correo electrónico: [info@taxexpress.com](mailto:info@taxexpress.com)

Cordialmente,

*Carla J. Vivas*

INFORMACIÓN RESUMIDA SINDICATO ASESORES  
Avenida Calle 19 No. 38-78 Bogotá D.C.

11

11

SEGUROS

Bogotá E.C. febrero 07 de 2018  
SLPM - 2374-2018

Doctor  
**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**  
Apostado del señor: **Edward Alejandro Lopez Canjuego**  
Calle 120 No 8 - 29 Oficina 519 Edificio a Bosa  
Teléfono: 2488287  
Bogotá D.C.

REF: RECLAMACION 9215 POLIZA No. 2000002532  
PLACA TOMADOR: SMY821  
ASEGURADO: TAX EXPRESS

Respetado Doctor

Con ocasión a la solicitud presentada reconstrucción el día 17 de octubre de 2018 en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 19 del mes de junio de 2018 y con la que se pretende afectar la fe de Responsabilidad Civil Extrínsecas, nos permitimos informarle que una vez analizados los nuevos argumentos y/o documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL RECONSIDERA** e **oficialmente** realzado por el valor de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)** por las lesiones que padeció el señor Edward Alejandro Lopez Canjuego en el caso que nos ocupa en el cual se incluye reconstrucción por perjuicios materiales y/o intrínsecos.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados en los que se observa dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 06 junio de 2018, en el cual se establece incapacidad definitiva de 100 días y como secuelas, **definitiva** foda que afecta el cuerpo de carácter permanente: perturbación funcional de miembros inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de cingulo de la columna de carácter permanente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE FIANZAMIENTO, el cual debe ser firmado y autenticado de igual forma se debe diligenciar el formulario de Conocimiento de Cliente SAP.ALT. Para coordinar la entrega puede comunicarse con la Señora YHIDA MASSBELLIDY TORRE VIVAS o NELSON ALEJANDRO MANCIFE VIVAS, a la Avenida Calle 19 No. 28 de la ciudad de Bogotá teléfono 74 7325-19 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente

JONNY FRANCISCO PABON FIGUEROA  
Avenida Avenida Bolívar 1900 Oficina 519 Bogotá

SEGUROS MUNDIAL  
CALLE 120 No 8 - 29 Oficina 519 Edificio a Bosa  
Teléfono: 2488287

SEGUROS MUNDIAL

SEGUROS MUNDIAL

SEGUROS MUNDIAL

25



Comunicación para el cliente

Bogotá D.C., Junio 11 de 2019  
SLPM – 4110-2019

Doctor:  
**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**  
ApoDERADO del señor: **Edward Alejandro Lopez Cangrejo**  
Calle 120 No. 57-70 Oficina 519 Edificio La Bolsa  
Teléfono: 4416687  
Bogotá D.C.

REF: RECLAMACION 9215 POLIZA No. 2000002532  
PLACA TOMADOR: SMY821  
ASEGURADO: TAX EXPRESS

Respetado Doctor:

Con ocasión a la solicitud presentada reconsideración el día 27 de mayo de 2019, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 19 del mes de junio de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los nuevos argumentos y/o documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL LECONSIDERA** el ofrecimiento realizado por el valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por las lesiones que padeciera el señor Edward Alejandro Lopez Cangrejo en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por parqueros materiales y/o inmateriales.

Es el caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 08 junio del 2018, en el cual se establece incapacidad definitiva de 100 días y como secuelas deformidad física que afecta el miembro de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento de Cliente SAR-AFT. Para coordinar lo deseado puede comunicarse con la Señora LYNDIA TRASSBILITY TORRE VIVAS o HELSOM ALEJANDRO MARCIFE VIVAS, a la Avenida Calle 14 No. 141-28 de la ciudad de Bogotá teléfono 3477318-19 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_

JEFFERSON GONZALEZ GARCIA  
Abogado Único del Seguro de Responsabilidad

Unidad de Atención al Cliente - 01 800 00 10 000

Bogotá - Colombia  
Nacional - 01 800 00 10 000

Elaborado por Stefani Gaitán

Impunibilitate art. 101 23/10/2014

- Impunibilitate

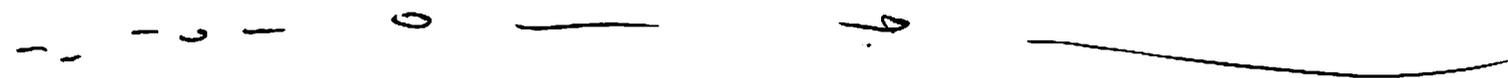
- Impunibilitate personala -> no este nici de agentie.  
- Impunibilitate teritoriala -> g. m. / stat. / teritoriale  
- Impunibilitate materiala -> g. m. / stat. / teritoriale

- Impunibilitate de timp -> moarte -> executie

- Impunibilitate de loc -> moarte -> executie  
- Impunibilitate de persoana -> moarte -> executie  
- Impunibilitate de timp -> moarte -> executie  
- Impunibilitate de loc -> moarte -> executie

- Impunibilitate de persoana -> moarte -> executie

- Impunibilitate de timp -> moarte -> executie



hormoni la  
- suprafata placentara.

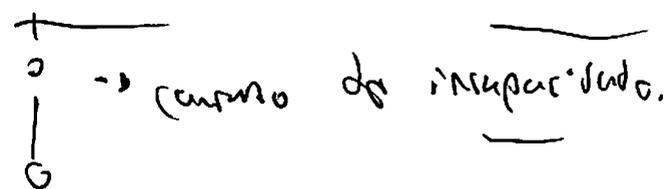
- faza 1 -> libel  
1287

- Impunibilitate de persoana : 10 sau 100 zile  
- Impunibilitate de timp : 10 sau 100 zile  
- Impunibilitate de loc : 10 sau 100 zile  
- Impunibilitate de persoana : 10 sau 100 zile

libru II titlu 2 -> art 111 - 112 inciso 3 ->  
art 113 - inciso 2.  
art 114 - inciso 2.  
art 121 - referinta art 110 -> obligatiuni  
embryonari  
abandonu in lege.

para 72-288 mod  
natura de st. B4 a ota natura.

procedura : inlocuire  
inlocuire partiala  
inlocuire absoluta  
inlocuire partiala = inlocuire  
interactiva  
activa.



-> natura de impunitate.  
-> natura de impunitate.  
-> natura de impunitate.

-> natura de impunitate.

EL SUSCRITO GERENTE DE  
TAXEXPRESS S.A.

CERTIFICA

El suscrito gerente de la empresa hace constar que el(la) señor(a) **FABIO ALEXANDER MONTAÑO RONCANCIO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80187478** de **BOGOTA**, registró como **CONDUCTOR(A)**, desde el 06 de julio 2013 con el vehículo con placas **SMY821**, marca **HYUNDAI**, modelo **2010** el cual se encuentra afiliado a nuestra empresa al (los) servicio(s) de **RODAMIENTO Y FRECUENCIA** desde May 06, 2010.

Lo anterior se expide por solicitud del interesado(a) con fines de ser presentada a:  
**A QUIEN INTERESE.**

Se expide en Bogotá D.C., a los **TREINTA (30)** días del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**. Dejando constancia que ni el conductor, ni el propietario son empleados de la compañía, los ingresos que el vehículo genera en ningún momento son recibidos por la empresa y que este valor depende únicamente del tiempo que realmente trabaje el propietario y/o conductor.

**NOTA: SIN VINCULACION LABORAL CON LA EMPRESA**

Atentamente,

  
**ALFREDO ALMECIGA CANON**  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO



Bogotá, D.C., noviembre 20 de 2019  
**SLP-8495-2019**

Señor  
**FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO**  
 Calle 8ª # 88-90 Apto 237 Torre 11 Etapa 1  
 Correo: ...  
 Teléfono: 3132638843  
 Bogotá, D.C.

<b>REF:</b>	<b>REFERENCIA:</b>	RESPUESTA PETICIÓN
	<b>RECLAMACION:</b>	9215
	<b>POLIZA No:</b>	2000002532
	<b>PLACA TOMADOR:</b>	SMY821
	<b>FECHA DEL ACCIDENTE:</b>	08/10/2017
	<b>TOMADOR:</b>	TAX EXPRESS S.A.

Respetado Señor:

Con ocasión a su escrito de petición radicado en nuestras instalaciones y dentro del término legal correspondiente, dando respuesta en forma debida a su requerimiento, nos permitimos informar que mediante comunicado **SLP-7117-2019** de fecha noviembre 14 de 2019, hemos dado respuesta oportuna a cada uno de sus requerimientos.

Frente a este particular se debe precisar lo siguiente:

1. Según el contrato de seguro la afectación está contenida en la póliza de responsabilidad civil contractual para transportadores de vehículos de servicio público de pasajeros, contrato que está regulado por la normatividad comercial y las condiciones generales de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguros.
2. El artículo 1127 del Código de Comercio define la naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, artículo que establece:

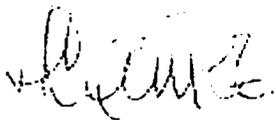
*"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con***

**motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo a la ley** (negrilla y subrayado fuera del texto) y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización”.

3. Ahora bien, de conformidad con lo pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **2000002532** que cubre los perjuicios causado por el vehículo de placas **SMY821** se tiene una cobertura máxima asegurada hasta 60 SMMLV, sin embargo, no es un valor absoluto que permita pagar como indemnización, máxime si tenemos en cuenta que la compañía debe indemnizar el daño, pues el mencionado contrato de seguro jamás podrá ser fuente de enriquecimiento.
4. Finalmente, se le informa que mediante comunicado **SLPM-8246-2019** de fecha noviembre 19 de 2019 la Compañía Mundial de Seguros S.A. **reconsidera** el ofrecimiento económico por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000)**, por las lesiones que padeciera el señor Edwar Alejandro López Cangrejo, en el que se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.
5. Al presente se suministra copia del comunicado **SLPM-8246-2019** de fecha noviembre 19 de 2019.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en referencia al núcleo esencial del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del mismo canon, a través del presente comunicado, se le da una respuesta seria, concreta, efectiva y de fondo a lo por usted solicitado.

Cordialmente,



**Gerente de Indemnizaciones  
Seguros Mundial**

Bogotá, D.C., noviembre 20 de 2019  
**SLPM-8246-2019**

Doctor

**JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA**

**Apoderado del señor: Edward Alejandro López Cangrejo**

Calle 12C No. 8-79 Oficina 519 Edificio la Bolsa

Teléfono: 2436287

Bogotá, D.C.

**REF: RECLAMACION 9215 POLIZA No. 2000002532**

**PLACA TOMADOR: SMY821**

**ASEGURADO: TAX EXPRESS S.A.**

Respetado Doctor:

Con ocasión a la solicitud de reconsideración presentada por el señor Fabio Ernesto Montaña Buitrago el día 31 de octubre de 2019, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 19 del mes de junio de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los nuevos argumentos y/o argumentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL reconsidera** el ofrecimiento realizado, por el valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000)**, por las lesiones que padeciera el señor Edward Alejandro López Cangrejo en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro nuevo ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 08 junio de 2018, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 100 días y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCION, el cual debe ser firmado y autenticado, de igual forma se debe diligenciar el Formulario de Conocimiento

En esta ciudad de Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2019.

Yo, Jony Francisco Pabon Figueroa, Apoderado del señor Edward Alejandro López Cangrejo, suscribo y autentico.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: Jony Francisco Pabon Figueroa

Yo, \_\_\_\_\_, suscribo y autentico.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

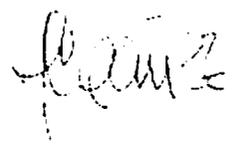
Yo, \_\_\_\_\_, suscribo y autentico.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

del Cliente SARLAF. Para coordinar lo descrito puede comunicarse con la Señora LYNDA HASSBLEIDY TORRE VIVAS o NELSON ALEJANDRO MANCIPE VIVAS, a la AVENIDA Calle 19 No. 36-28 de la ciudad de Bogotá teléfono 7477318-19 para ordenar el giro correspondiente.

Cordialmente,



**Gerente de Indemnizaciones  
Seguros Mundial**

Señores:  
**JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad  
**E. S. D.**

Ref. : Proceso No. 2019-0054300

**MAURICIO CALDERON TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 2 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de TAX EXPRESS S.A con NIT No 800.174.909-8 con domicilio en la calle 13 No 44-09 de Bogotá; Empresa representada por CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con c.c. No 11.306.632 vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como empresa afiliadora del taxi de placas SMY-821 me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

**1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

1.- ADMITO ESTE HECHO, como cierto por cuanto efectivamente existió un choque vehicular entre los cuales está implicado una motocicleta de placas LPI-93 C conducida por la señora SORAIDA CANGREJO, lo que no me consta es para donde se dirigia.

2.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO, por cuanto la apreciación del abogado es subjetiva sin pruebas reales de que el conductor se haya pasado la señal omisiva de PARE , las verdaderas circunstancias como se desarrolló el accidente deben probarse al interior del proceso, el apoderado de la parte actora debe probar que el

conductor de la moto no tuvo incidencia en el accidente y que el actuar de la conductora estuvo regido a las normas de tránsito y que la causa del accidente obedeció únicamente a la falta al deber objetivo de cuidado del conductor del taxi.

**3.- NO ADMITO ESTE HECHO COMO CIERTO** por cuanto, los planteamientos que señala el abogado están desdibujados del acervo probatorio, dado que en el informe de accidente los policiales que elaboraron el croquis y que llegaron al sitio de los hechos como primeros respondientes del accidente, no dejaron plasmado que el conductor se haya intentado escapar de la escena de los hechos, luego fácil es concluir que el abogado hilvana una historia que no corresponde con la realidad y con lo verdaderamente acontecido.

**4.- NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO** dado que el accidente ocurre por imprudencia de la moto, que se desplaza a rauda velocidad, la imprudencia y violación a las normas de tránsito son materia de comprobación al interior del juicio y en especial con las pruebas que presentara la defensa en donde se evidencia que la culpa y la causa eficiente del accidente es la acción suicida de la conductora de la moto.

**5.- ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO**, así aparece en el expediente y la póliza que contrató la empresa TAX EXPRESS SA póliza colectiva es con la compañía Mundial del Seguros quien además le contesto la reclamación e hizo un ofrecimiento con base las secuelas y clase de lesiones.

**6.- ES CIERTO** estas son las características del vehículo involucrado.

**7.- ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO** el conductor del vehículo taxi responde al nombre de FABIO ERNESTO MONTAÑO BUITRAGO.

8. - NO ADMITO COMO CIERTO ESTE HECHO dado que el abogado señala y hace un juicio de ponderación de responsabilidad en el accidente atribuible al conductor del taxi, las circunstancias que señala el agente de policía, son hipótesis que requiere ratificación con otros medios de prueba, no debemos olvidar que el policía llega después del accidente y no es testigo directo para considerarse prueba fehaciente de responsabilidad, la conclusión a la que llega el policía es presurosa y no conclusiva.

9.- ES CIERTO ESTE HECHO aparece la historia clínica de la señora SORAIDA CANGREJO Y EDWARD LÓPEZ CANGREJO existe el reporte de estas lesiones que no se someten a duda por este abogado, dado que las incapacidades como la historia clínica provienen de unos facultativos que por ser empleados públicos sus informes se reputan verídicos y gozan de presunción de buena fe.

10.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe . los tratamientos las intervenciones y el tiempo de recuperación y secuelas por parte del señor EDWARD CANGREJO.

11. - ES CIERTO ESTE HECHO a la demandante efectivamente le fueron practicados reconocimientos médicos legales y estas funcionarias son las que dan fé de sus conclusiones y de las clases de secuelas y el tiempo de recuperación.

12.- ES CIERTO ESTE HECHO a la demandante efectivamente le fueron practicados reconocimientos médicos legales y estas funcionarias son las que dan fé de sus conclusiones y de las clases de secuelas y el tiempo de recuperación.

13.-ES CIERTO ESTE HECHO en el expediente aparece la historia clínica de la señora SORAIDA es un hecho que no se puede desmentir

porque la historia es prueba de las lesiones y tratamientos como de la fecha que ingreso a la clinica Marley de Bogotá.

**14. - NO ME CONSTA ESTE HECHO** debe probarse al interior del proceso la clase de fractura y clase de tratamiento y secuela de las lesiones.

**15.- NO ME CONSTA ESTE HECHO** deberá probarse la vida anterior del accidente, sus actividades su vida diaria y la vida emocional que llevaban con relación a la vida luego del accidente que tanto les cambio por el accidente y cual es verdaderamente el grado de aflicción y que tareas de esas que realizaban antes que ahora no pueden desarrollar .

**16.- NO ME CONSTA ESTE HECHO**, en cuanto a los padecimientos y el estado anímico que predica el apoderado debe probarse esta circunstancia, los miedos y la imposibilidad de realizar las actividades deportivas que antes practicaban y por qué ahora no las pueden ejercer, debe ser materia de prueba en el estrado judicial.

**17.- NO ME CONSTA ESTE HECHO** debe probarse los vinculos afectivos que señalan y que tanto realmente se vieron afectados como familia por una incapacidad de 100 días para el señor EDWAR por cuanto a la señora SORAIDA no le establecieron secuelas.

**18. - NO ME CONSTA ESTE HECHO** que se pruebe los ingresos del señor EDWARD la actividad y los ingresos que dejó de percibir a causa del accidente y por cuanto tiempo.

**19.- NO ME CONSTA ESTE HECHO** debe probarse los días de incapacidad , el tiempo de duración de las lesiones secuelas y el valor de ingreso como ayudante de panadería.

20. -NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe primero cuanto es el valor de la reparación y segundo si existió pérdida total de la moto y el valor total de una moto de estas características.

21. - NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe esta circunstancia de los valores reales de una moto de estas características.

22.- NO ME CONSTA ESTE HECHO el señor EDWARD efectivamente sufrió unas lesiones y tuvo unas secuelas de 100 días, su actividad diaria como mesero y los cambios en su vida diaria deben ser comprobados, las afecciones emocionales y en general el estado de ánimo por el cambio abrupto de su vida a causa del accidente, no basta señalar debe probarse.

23.- NO ME CONSTA ESTE HECHO debe probarse que no ha existido pago alguno de los demandados y además que es obligación del juez determinar si la empresa debe responder por los perjuicios en la medida que se compruebe que existió responsabilidad del conductor en el accidente y ahí si nace a la vida jurídica obligación de reconocer económicamente una indemnización a las demandantes en esta causa.

24.- ES CIERTO ESTE HECHO así aparece registrado una investigación penal en contra del conductor .

25.- ESTO NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA es un punto de derecho para agotar el requisito de procedibilidad.

## **2.- EXCEPCIONES DE MERITO**

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR SON EXAGERADOS y de condenarse por estas pretensiones se estaría consumando UN ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO.

El apoderado señala que los perjuicios de orden moral para la víctima directa son del orden de 200 salarios mínimos legales vigentes , y para los daños en vida de relación 100 salarios mínimos legales vigentes, pues si bien la cuantificación del daño moral es discrecional bajo el nombre de arbitrios iudici, lo que supone no un modo tarifario, lo que se debe demostrar al juez por parte del actor es la razonabilidad, en el petitum, la intensidad del dolor, las condiciones de tiempo Modo y lugar, la intensidad de la lesión y los sentimientos de dolor aflicción o pesadumbre , aspectos que precisamente el abogado no respalda , ni aporta las pruebas para ello, no basta enunciar unas cifras casi que tomadas al azar sin respaldo o base para pedir las, de donde me pregunto yo , el profesional determino 200 salarios y no 20 o 100 salarios , cual fue el derrotero para indicar estas sumas, además sin tener explicación razonable para ello, en tal razón no da los argumentos sólidos al juez para liquidar unos perjuicios reales que puedan llegar a estas sumas pretendidas por el actor, no debemos olvidar que los perjuicios extramatrimoniales es un pago satisfactorio o de mera compensación.

El daño a la vida de relación pedido en cuantía de 100 salarios mínimos legales vigentes, requiere una labor probatoria más concreta y menos intangible, falto por parte del profesional, acreditar con dictámenes psicológicos , al menos con pruebas testimoniales que confirmen que el demandante hasta qué grado de afectación cambió su vida diaria comparada con el hecho dañino, que tanto ha cambiado y la vida ordinaria que este llevaba antes y después del suceso, circunstancias que brillan por su ausencia al menos probatoriamente hablando.

Ahora bien los perjuicios por daños morales pedidos para su hija NICOL y sus Padres SORAIDA Y SANTOS ALFONSO como su hermano RICARDO Y su compañera permanente SANDRA CORTEZ , estimados en 100 salarios mínimos legales vigentes, deben ser soportados de acuerdo al estrecho vínculo afectivo con la víctima directa, pero en consideración a la gravedad de la lesión , es decir la indemnización se

atenúa mientras menos sea grave la lesión y la secuela o tiempo de recuperación de los tejidos, si se trata de una lesión que lo incapacite para siempre, que haya una invalidez permanente o que su capacidad de trabajar quedó reducida a no poder desarrollar ninguna tarea en toda su existencia, ... ¡!! Esta gravedad se debe determinar del mismo modo y como se determina en el ámbito de la seguridad social integral, esto es mediante una junta médica calificada ( Sergio Rojas Quiñones Página 234 del libro el daño a la persona y su reparación].

Según el concepto del médico que otorgó la incapacidad médico legal señala ... la lesión el fémur pudo afectar la vida del examinado por el riesgo de producir embolismo graso sin contar con el riesgo de osteomielitis los cuales pueden afectar la calidad de la vida de la persona lesionada ...! Esto significa que afortunadamente para el demandante, no llegó a este extremo que si pudo afectar la calidad de vida, las consecuencias serían mayores.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Ahora en cuanto a los perjuicios por lucro cesante consolidado, señala que son del orden de \$ 6.572.518 y futuro en la suma de \$ 6.449.566 ha esta suma concluye, al señalar el abogado que existe en el expediente una carta laboral del señor EDWARD como mesero y futuramente una carta que comprueba el ingreso de la señora SORAIDA CANGREJO, sea lo primero señalar que el LUCRO CESANTE es un concepto indemnizatorio de los activos o rendimientos que la víctima ha dejado de percibir indefectiblemente, es un activo que no ingresa al patrimonio del lesionado, es una ganancia frustrada, de los argumentos del profesional, para justificar estas cifras no tienen o guardan respaldo lógico o matemático alguno, pues si bien señala o deja entrever que esta clase de perjuicio debe tenerse en cuenta el salario devengado como base para la liquidación, las cifras pedidas esto

es \$ 6.572.518 no se explican o no puede determinarse con fórmula matemática, de donde concluye esta cifra, ya que este valor no concuerda con el sueldo aparente de \$ 831.846 según la certificación de la administradora de BROT.

De otra parte el LUCRO CESANTE FUTURO el doctor pretende una cifra de \$ 6.449.566 ... ¡Entendido este reconocimiento de perjuicio como que no se ha producido al momento de la expedición de la sentencia, pero que con razonable certeza se producirá en una etapa ulterior...! ( Sergio Rojas Quiñones Página 92 del libro el daño a la persona y su reparación].

De igual manera no entiende este profesional este valor de donde fue extraído o no responde a la proyección matemática que justifique este valor, y mucho menos con el valor de ingreso mensual del demandante EDWARD no hay una razonabilidad en el petitum, el abogado no lo explica en la demanda y su justificación no está respaldada por medio probatorio alguno, en tal sentido estos perjuicios no pueden ser tasados en contra de los sentenciados por no ajustarse a derecho.

En cuanto al daño emergente justificado en la suma de \$15.000.000, esta clase de reparación entendida como toda erogación cierta directa y personal que ha salido del patrimonio de la víctima a causa del accidente o la lesión, el abogado tendrá la obligación o carga probatoria de justificar estos valores, entre ellos los gastos de honorarios , brilla por su ausencia el contrato de prestación de servicios, que permita clarificar el monto pagado y el porcentaje a cobrar a dicho profesional , ya que este perjuicio debe demostrarse que existió, que es un pago cierto consecuentemente que requiere la contratación de un profesional en derecho, el pago de papelería, medicamentos y transporte deben estar comprobados mediante facturas, recibos de pagos , número de terapias , el transporte a quien fue cancelado , la papelería pagada a que concepto obedece, pruebas documentales que no se registran en el expediente, y que no bastan con solo una declaración extra juicio , sino que al solicitar o pretender perjuicios de esta naturaleza exige del

profesional que los justifique con los medios idóneos , pues van hacer utilizados al interior de un proceso judicial que garanticen a las partes y puedan ser debatidos probatoriamente.

En consecuencia no pueden ser del recibo del juzgado este perjuicio, por no ser solicitados en debida forma.

Solicito se estudie mi excepción y sea declarada prospera.

### **PRUEBAS**

- 1.- Interrogatorio a los DEMANDANTES en AUDIENCIA.
- 2.- Derecho de petición a la empresa BROT o Juan el panadero con domicilio en la carrera 7 No 180-75 MD4 LC8 de Bogotá, para que MARGARITA LIMONGI APARICIO se sirva aclarar sus constancias las cuales anexadas a la demanda, ya que en una establece que el señor EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO devenga un salario promedio de \$ 1.050.634 más \$ 884.236 de propina mensual, con fecha 14 de agosto de 2018 y con la misma fecha hace otra constancia que devenga es un sueldo básico mensual de \$ 831.846 , aclare esta contradicción.

Así mismo aporte la base de liquidación ante la EPS del señor EDWARD y señale si estuvo incapacitado desde 8 de octubre de 2017 y hasta cuando se reintegró, y si esta incapacidad fue reconocida por la EPS respectiva y en qué porcentaje.

### **6.- ANEXOS**

Las que relacionadas en el capitulo VII de pruebas documentales.

### **7.- FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los articulos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera titulo 1 capitulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

**8.- NOTIFICACIONES**

- Mi poderdantes en la calle 13 No 44-09 de Bogotá D.C. correo electrónico :
- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados@hotmail.com
- Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos.

Del Señor Juez.



**MAURICIO CALDERON TORRES**  
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá  
T.P. No. 75.759 C.S de la J.



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
04/02/2020 04:01 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
05/02/2020 06:00 p.m.

**Factura de Venta**  
700032157728

**DESTINO:**

BOGOTA\CUND\COL

Casilleros  
Puertas



BOG 301  
20

GUÍA NÚMERO



700032157728

SEGUIMIENTO

**REMITENTE**

BOGOTA\CUND\COL  
Cedula de Ciudadania 79348261  
MAURICIO CALDERON TORRES  
CARRERA 5 # 16-14 PISO 2  
3107695710

**DESTINATARIO**

Cedula de Ciudadania 00  
BROT .  
CARRERA 7 # 180-75 MD4 Local 8  
0

**DATOS**

Empaque: **SOBRE MANILA**  
Vlr Comercial: **\$ 10.000,00**  
Piezas: **1**  
Peso x Vcl:  
Peso en Kilos: **1**  
No. Bolsa:  
No. Fotos: **0**  
Dice Contener: **DERECHO DE PETICION**

**LIQUIDACIÓN**

**Notificaciones**  
Valor Flete: **\$ 10.300,00**  
Valor Descuento: **\$ 0,00**  
Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
Vir Imp otros concep.: **\$ 0,00**  
Valor total: **\$ 10.500,00**  
Forma de pago: **CONTADO**

**CONTRATO**

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envios hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. publicado en [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

x \_\_\_\_\_  
Nombre y sello

[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - PQR'S [serviclientedocumentos@interrapidísimo.com](mailto:serviclientedocumentos@interrapidísimo.com)  
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455  
c19fa457-510c-4ead-8e6e-c152b5ed2c20

Bogotá, D.C FEBRERO de 2020



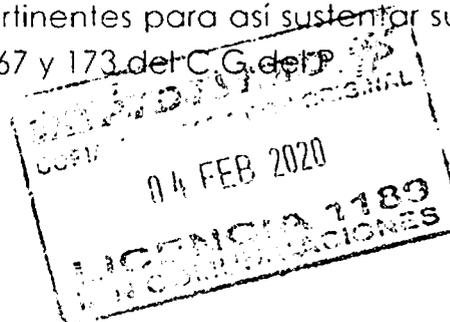
Señores:  
**BROT**  
Carrera 7 No 180-75 MD4 LC8 de Bogotá  
Ciudad

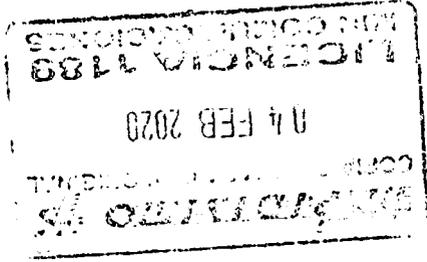
**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.**

**MAURICIO CALDERON TORRES**, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de Tax Express S.A. en el proceso N° 2019-00543 el cual cursa en el juzgado 14 civil del circuito de Bogotá, por medio del presente, interpongo ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** según el amparo que la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 23 y en los términos de la ley 1755 del 30 de Junio de 2015.

#### HECHOS

1. El día el día 08 de octubre de 2017 el vehículo taxi con placas SMY-821 se presentó un siniestro, el cual dejó como lesionado al señor EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO.
2. Los anteriores hechos dieron lugar a iniciar demanda ordinaria por vía civil, contra mi poderdante TAX EXPRESS S.A
3. El señor EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO allega informe de sus finanzas, con certificaciones expedidas por BROT para lo cual pretende sustentarse dichos anexos.
4. Es de interés de este apoderado que se prueben todos los hechos, y se alleguen los documentos pertinentes para así sustentar su defensa según lo ordenado en los art. 167 y 173 del C.G. del P.





Mauricio Calderon Torres  
C.C. No 79.348.261 de Bogotá  
T.P. No 75759 del C.S. de la J.

Cordialmente  
*[Signature]*

NOTA: REALIZAR LA CONTESTACION DEL DERECHO DE PETICION EN EL TERMINO LEGAL ESTABLECIDO, AGRADEZCO SU OPORTUNA COLABORACION.

- Las notificaciones las recibiré en la dirección MAURICIO CALDERON TORRES en la Carrera 5a No. 16-14 piso 2 de Bogotá, D. C. Dirección email [calderonasociados1@hotmail.com](mailto:calderonasociados1@hotmail.com) Celular: 310769571

**NOTIFICACIONES**

1. Solicito que el administrador MARGARITA LIMONGI aclare las constancias expedidas por BOT y firmadas por ella, ya que en una de ellas establece que el señor EDWARD ALEJANDRO LÓPEZ CANGREJO devenga un salario promedio de \$ 1.050.634 más \$ 884.236 de propina mensual, con fecha 14 de agosto de 2018 y con la misma fecha hace otra constancia que devenga es un sueldo básico mensual de \$ 831.846, aclare esto contradicción.
2. Informe la base de liquidación ante la EPS del señor EDWARD identificado con C.C 1.024.574.792 de Bogotá
3. Señale si estuvo incapacitado desde 8 de octubre de 2017 y hasta cuando se reintegró.
4. Indique si esta incapacidad fue reconocida por la EPS respectiva, en que porcentaje.

Según los hechos anteriormente mencionados:

**PRETENSIONES**